

LA JURISPRUDENCIA MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA ENTRE 1887 Y 1916.

Presentado por:  
CLARA CAROLINA CARDOZO ROA.

Trabajo de grado para optar al título de la Maestría en Derecho con  
énfasis en Derecho Privado.

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario  
Facultad de Jurisprudencia  
2015

LA JURISPRUDENCIA MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA ENTRE 1887 Y 1916.

Presentado por:  
CLARA CAROLINA CARDOZO ROA.

Trabajo de grado para optar al título de la Maestría en Derecho con  
énfasis en Derecho Privado.

Dirigido por:  
Dr. FERNANDO MAYORGA GARCÍA

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario  
Facultad de Jurisprudencia

2015

A mis amados abuelos María Teresa  
Rojas de Roa (1925-2012) y Cornelio  
Roa Ortega (1918-1983),  
comerciantes en el Valle de Tenza.

## **AGRADECIMIENTOS**

Doy gracias a:

- Dios por haberme dado el tiempo y los recursos para comenzar y concluir la maestría.
- Mi mamá por ser quien es y haberme acompañado durante este proceso impidiendo que perdiera el norte.
- Mi abuelita Teresa, a quien extraño cada uno de los días de mi vida, por haber estado ahí animándome y recordándome que “hay que tener paciencia”.
- Mi director, Fernando Mayorga García, por haberme enseñado con su ejemplo el rigor de la investigación, por oírme y por haber sabido entender los tiempos de tormenta que se presentaron a lo largo de este trabajo.
- Mis amigos, Eduardo Orozco y Eddy Ramírez, por no haberme dejado desfallecer en el momento en que se me acabaron las fuerzas.
- Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, por todas las enseñanzas que tanto de sus docentes, como de la institución en sí, he recibido a lo largo de mi vida académica.
- Mis alumnos por escucharme y darle un sentido trascendente a lo que he escrito.

## CONTENIDO

Introducción .....	6
1. Antecedentes normativos del recurso de casación y del derecho comercial.....	13
2. Jurisprudencia de la corte suprema de justicia en derecho comercial general. ....	26
2.1. La procedencia del recurso de casación en materia mercantil. ....	26
2.2. El ámbito de aplicación del derecho comercial.....	31
2.3. Aplicación de normas civiles a temas comerciales.....	40
3. Derecho comercial especial. ....	63
3.1. De las sociedades.....	63
3.2. De los contratos mercantiles. ....	80
3.3. De las letras de cambio y otros valores. ....	91
Conclusiones.....	103
Fuentes. ....	108
Bibliografía .....	134

## LA JURISPRUDENCIA MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRE 1887 Y 1916.

“El derecho comercial no corresponde a categorías ontológicas; no difiere sustancialmente del derecho civil. La elaboración del derecho comercial ha obedecido a procesos históricos o a los métodos utilizados por los comerciantes para realizar su actividad”.

Enrique Díaz Ramírez<sup>1</sup>.

### INTRODUCCIÓN

La historia del Derecho Comercial Colombiano desde comienzos del siglo XX ha sido contada de conformidad con las etapas normativas que Alejandro García<sup>2</sup> identificó en el discurso que pronunció el 6 de marzo de 1905 en la Academia Colombiana de Jurisprudencia<sup>3</sup>. En las quince

---

<sup>1</sup>DÍAZ RAMÍREZ, Enrique, “La comercialidad en el Código de Comercio Colombiano”. En: VV.AA, *Derecho Civil y Comercial: Ensayos jurídicos liber amicorum en homenaje al Doctor Carlos Holguín Holguín*, Bogotá, Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Diké, 1999, p. 113.

<sup>2</sup>GARCÍA, Alejandro, *Historia del Derecho Comercial Colombiano*, Bogotá, 1905.

<sup>3</sup>De este acto dan cuenta las actas de 13 de febrero y 6 de marzo de 1905. En la primera de ellas, Alejandro García fue nombrado miembro de la Academia: “... ‘La Academia de Jurisprudencia se complace en aceptar el ofrecimiento que por el conducto del miembro de no. Dr. Trujillo hace el Dr. Alejandro García de dictar dos conferencias científicas sobre puntos de Derecho y le señala al efecto para dictar la primera de ellas el primer lunes del mes de Marzo a las 7 pm. Comuníquese.’ Acto continuo propuso el Dr. Monzalve lo siguiente que se aprobó después de darse informes favorables acerca del candidato por algunos de los miembros: ‘La Academia de Jurisprudencia nombra al Dr. Alejandro García miembro correspondiente de ella, envíesele el Diploma respectivo.’ El Dr. Trujillo exigió se dejara constancia de la unanimidad.” ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, “Acta de la sesión del día 13 de febrero de 1905”. En: *Actas de las sesiones verificadas en el año de 1.905*, Bogotá, 1905, p. 4.

Por su parte, el acta de 6 de marzo de 1905, indica que “En la ciudad de Bogotá, a las 7<sup>h</sup> y 30<sup>m</sup> p.m. con asistencia de los señores miembros, doctores: Posada, Olarte Camacho, Iregui, Trujillo, Monzalve, García, Lince, Quijano, Cataño Rojas N. y Pardo Morales, se constituyó en sesión extraordinaria la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en el salón de actos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, para oír la conferencia que sobre la ‘historia comparada del derecho mercantil en Colombia’ se había anunciado al público que dictaría en esta noche el miembro correspondiente señor doctor Alejandro García”.

páginas de que consta este documento, el autor identificó cuatro etapas de desarrollo normativo, a saber: las Ordenanzas de Bilbao, el primer Código de Comercio de 1853, el Federalismo y los segundos Códigos de Comercio de 1887 (Terrestre y Marítimo).

Posteriormente, las anteriores ideas fueron recogidas por Antonio José Uribe<sup>4</sup>, quien publicó su libro *Derecho Mercantil Colombiano* en 1907. Uribe hizo una descripción de las fases mencionadas e incorporó un listado pormenorizado de las leyes que modificaron los Códigos de Comercio (Marítimo y Terrestre) hasta la fecha de su publicación. Adicionalmente, reprodujo el texto de los Códigos de Comercio con algunos comentarios.

Los anteriores trabajos investigativos<sup>5</sup> sirvieron de base para que los doctrinantes del derecho comercial expusieran su historia con base en la vigencia de los cuerpos normativos medulares que han regulado esta disciplina, a saber, las Ordenanzas de Bilbao, el primer Código de Comercio de 1853, el Federalismo y el segundo Código de Comercio de 1887 y, posteriormente, el tercer Código de Comercio de 1971.

---

“Una vez abierta la sesión por el Presidente Dr. Posada (...) Hizo saber que como esta sesión no tenía más objeto que el de oír al Dr. García, podía este principiar a exponer la conferencia ofrecida. Tomó la palabra el Dr. García y con criterio verdaderamente jurídico y con la propiedad del que ha hecho largos estudios de este género desarrolló el tema que había propuesto. Concluyó su exposición a las 8<sup>h</sup> y 20<sup>m</sup>, hora en que el señor Presidente levantó la sesión”. ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, “Acta de la sesión extraordinaria del día 6 de marzo de 1905”. En: *Actas de las sesiones verificadas en el año de 1.905*, Bogotá, 1905, pp. 5-6.

<sup>4</sup> URIBE, Antonio José, *Derecho Mercantil Colombiano*, edición especial, R. v. Decker´s Verlag, Berlin, SW. 19, G. Schenck, Konglicher Hofbuchhandler, 1907.

<sup>5</sup> Aunque es un texto casi desconocido, Nicasio Anzola recopiló los apuntes de sus clases de derecho comercial y en 1913 los publicó y al igual que García y Uribe indicó que las etapas del derecho comercial estaban fijadas por las normas que lo regían. ANZOLA, Nicasio, *Lecciones de derecho comercial*, Bogotá, Librería Americana, Imprenta de la Luz, 1913.

Lo anterior se observa tanto en los manuales de derecho comercial colombiano (como por ejemplo Gabino Pinzón<sup>6</sup>, José Ignacio Narvaez<sup>7</sup>, Ramón E. Madriñán de la Torre<sup>8</sup> y Jairo Medina Vergara<sup>9</sup>), como en textos especializados en historia del derecho comercial, entre los que se destacan los escritos por Rodrigo Puyo<sup>10</sup>, Robert C. Means<sup>11</sup>, Luis Roberto Wiesner M<sup>12</sup>, Carlos Andrés Aldana Gantiva<sup>13</sup> y Juan Jorge Almonacid Sierra<sup>14</sup>.

No obstante lo anterior, en la investigación histórica del derecho comercial colombiano se observa que no se ha abordado hasta la fecha la manera en que las anteriores normas fueron aplicadas e interpretadas por las autoridades judiciales de nuestro país<sup>15</sup>.

---

<sup>6</sup> PINZÓN, Gabino, *Introducción al Derecho Comercial*, tercera edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1985, pp. 37-64.

<sup>7</sup> NARVAEZ GARCÍA, José Ignacio, *Introducción al derecho mercantil*, décima edición, Bogotá, Editorial Legis S.A., 2008, pp. 25-31.

<sup>8</sup> MADRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón E., *Principios de derecho comercial*, octava edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2000, pp. 21-26

<sup>9</sup> MEDINA VERGARA, Jairo, *Derecho Comercial: Parte General*, cuarta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2008, pp. 17-30.

<sup>10</sup> PUYO VASCO, Rodrigo, *Independencia Tardía. Transición normativa mercantil al momento de la Independencia de la Nueva Granada*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2006 y PUYO VASCO, Rodrigo, “Los diez grandes capítulos de la legislación de las sociedades comerciales en Colombia”. En: REYES VILLAMIZAR, Francisco (coord.), *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 247-293.

<sup>11</sup> MEANS, Robert C., *Desarrollo y subdesarrollo: corporaciones y derecho corporativo en la Colombia del siglo XIX*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

<sup>12</sup> WIESNER M., Luis Roberto, “Los códigos mercantiles en la Colombia decimonónica: La migración de un ideal igualitario”. En: *Revista de Derecho Privado*, no. 7, Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1990 (enero), pp. 77-95.

<sup>13</sup> ALDANA GANTIVA, Carlos Andrés, “La evolución del Derecho Comercial ante la unificación del Derecho Privado: Reflexiones desde una Colombia globalizada”. En: *Revista de Derecho Privado*, no. 38, Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 2007 (junio), pp. 3-20, recuperado de [https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=132%3A%20La-evolucion-del-derecho-comercial-ante-la-unificacion-del-derecho-privado-reflexiones-desde-una-colombia-globalizada&catid=12%3A38&Itemid=47&lang=es](https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=132%3A%20La-evolucion-del-derecho-comercial-ante-la-unificacion-del-derecho-privado-reflexiones-desde-una-colombia-globalizada&catid=12%3A38&Itemid=47&lang=es), el 15 de noviembre de 2014.

<sup>14</sup> ALMONACID SIERRA, Juan Jorge, “Insumos para la cimentación de la historia del derecho comercial colombiano a través de la teoría del trasplante jurídico”. En: *Pensamiento Jurídico*, n. 20 (Historia del Derecho), Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia, 2007 (septiembre-diciembre), pp. 173-208.

<sup>15</sup> No se desconoce el artículo de MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto, “Seis lustros de jurisprudencia mercantil”. En: *Revista Vniversitas*, no. 105, Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2003 (junio), pp. 129-159, en el que el autor critica las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional proferidas durante el periodo comprendido



Con base en lo anterior, el presente trabajo busca responder a la pregunta: ¿cuáles fueron los problemas jurídicos que la Corte Suprema de Justicia tuvo que resolver durante los años 1886 a 1916 en materia mercantil en sede de casación y cómo fueron resueltos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria? Con base en esta respuesta, se pretende reconstruir la historia del derecho comercial colombiano no a partir de las fuentes normativas, sino desde las sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia.

Así, este documento comprende el análisis de lo que podría llamarse jurisprudencia mercantil desde la Constitución de 1886, en la cual se le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la competencia para casar<sup>16</sup> las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a través de este recurso unificar los parámetros de interpretación de las normas jurídicas a nivel nacional. Se prolongó la investigación hasta 1916 en la medida en que este año corresponde al veinticinco de circulación de la Gaceta Judicial, publicación oficial en la cual se recogen las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Además, durante estos treinta años los Códigos de Comercio de 1887 se mantuvieron casi incólumes en su contenido, salvo algunas pocas normas que los adicionaron<sup>17</sup>.

---

entre 1971 y 2001; en tanto que este documento presenta las sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia proferidas entre 1886 y 1916 a partir del problema jurídico que las generó.

<sup>16</sup> El recurso de casación se originó en el derecho francés. Sus finalidades principales son salvaguardar el derecho objetivo frente a las aplicaciones erróneas de la ley y unificar las interpretaciones de las normas en las sentencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Consiste en una confrontación entre la sentencia y las disposiciones normativas en que la decisión ha debido fundarse. Si la Corte Suprema considera que se ha infringido el ordenamiento jurídico, casa la sentencia, es decir, la revoca y toma la decisión de fondo. Al respecto: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, t. I (Teoría General del Proceso), décima cuarta edición, Bogotá, Editorial ABC, 1996, pp. 572-574.

<sup>17</sup> “De 1887 a 1917, lapso de treinta años, apenas se cumplieron unas pocas reformas importantes relativas a las sociedades anónimas nacionales y extranjeras (ley 27 de 1887); sociedades anónimas colombianas domiciliadas en el exterior (ley 62 de 1888); libros de comercio (ley 65 de 1890); cámaras de comercio (ley 11 de 1890); requisitos para la constitución de sociedades de capitales (ley 42 de 1898); cheques en descubierto (ordenanza de policía, vigente sólo en Cundinamarca, número 44 de 1898)”.

Para lograr el objetivo general de esta investigación, esto es, reconstruir la historia de la jurisprudencia mercantil durante el periodo objeto de estudio, se desarrollaron los siguientes objetivos específicos:

- Identificar y describir las normas que regularon el derecho comercial y el recurso de casación durante este periodo.
- Recoger las sentencias de casación que abordaron asuntos mercantiles.
- Identificar los problemas jurídicos de que se ocupó la Corte Suprema de Justicia durante este periodo.
- Agrupar las sentencias por problemas jurídicos que se vincularan entre sí y que se pudieran organizar en sentencias relacionadas con derecho comercial general y derecho comercial especial (sociedades mercantiles, contratos mercantiles y títulos valores).

Para satisfacer los objetivos propuestos, el presente trabajo se dividió en tres capítulos, el primero acerca de los antecedentes normativos del recurso de casación y del derecho comercial con la finalidad de darle al lector los antecedentes necesarios para la comprensión de la jurisprudencia, el segundo hace referencia al derecho comercial general y el tercero aborda el derecho comercial especial.

Así, el capítulo segundo aborda los problemas jurídicos relacionados con la procedencia del recurso de casación en materia mercantil, el criterio de mercantilidad<sup>18</sup> y la aplicación de normas civiles para resolver

---

“A causa de la guerra civil de 1899 a 1902, y de la reconstrucción del país en los ocho años siguientes, sólo se conocieron decretos ejecutivos interesantes pero no codificables, por el origen y circunstancias de ellos.” AGUILERA, Miguel, “La legislación y el derecho en Colombia”. En: ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA, *Historia Extensa de Colombia*, t. XIV, Bogotá, Ediciones Lerner, 1965, p. 308.

<sup>18</sup> Se entiende por criterio de mercantilidad, la forma en que se definen los casos en que se da aplicación al derecho comercial. Tradicionalmente, se habla de cuatro criterios: el subjetivo, el objetivo, la teoría de los

problemas jurídicos comerciales. El capítulo tercero, por su parte, hace referencia a:

- Las Sociedades y los libros de comercio: la existencia y validez del contrato de sociedad, la representación de las mismas por parte de sus socios y la obligación de los comerciantes en general y de las sociedades en particular de llevar libros de comercio.
- Los Contratos mercantiles: Se abordaron las sentencias que hacían referencia a la comisión o mandato mercantil, el transporte, la cuenta corriente y la preposición.
- Las Letras de cambio y otros efectos de comercio: Se incorporaron a esta categoría las sentencias que hacen referencia al contrato de cambio, las formalidades de estos bienes y el pago.

Al final de este texto se formularán las conclusiones encaminadas a demostrar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia contribuyó al desarrollo del derecho mercantil colombiano al permitir que se desarrollaran los principios que facilitan su aplicación y comprensión en el campo de los negocios.

Respecto de la metodología, se aclara que la recolección de las sentencias se hizo tomando como punto de partida la interpretación de normas sustanciales mercantiles, es decir, se descartaron las sentencias cuyo problema jurídico fuese solamente procesal o probatorio, como ocurrió con la sentencia de fecha 30 de mayo de 1899, en la cual se debatió la

---

actos en masa y la teoría de la empresa. Al respecto: BROSETA PONT, Manuel, *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1965.

prueba de una obligación que constaba por escrito sin haber sido suscrita ante dos testigos<sup>19</sup>.

Por otra parte, el trabajo se desarrolló con base en fuentes oficiales y primarias, es decir, las normas que se citan en este documento fueron directamente tomadas del Diario Oficial y de la Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado que fue ordenada por el Congreso de la República mediante la Ley 13 de 1912<sup>20</sup> (en adelante: Codificación), en tanto que las sentencias provienen de la Gaceta Judicial.

Finalmente, se acudió a la descripción de los hechos que desataron las controversias jurídicas con dos propósitos fundamentales; por una parte, delimitar claramente el problema jurídico y por la otra, garantizarle al lector una aproximación amena no sólo a los aspectos jurídicos sino también a la forma en que se hacían los negocios en el periodo objeto de estudio.

---

<sup>19</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de mayo de 1899 dentro del proceso de Latuf J. Saab & Bahos o Pedro Sarquéis, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 700, 1900 (3 de agosto), pp. 169-175.

<sup>20</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 13 de 18 de septiembre de 1912, que ordena hacer una edición completa de las leyes nacionales. En: *Diario Oficial*, Año XLVIII, no. 14712, 1912 (25 de septiembre), p. 651.

## 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DEL DERECHO COMERCIAL.

La legislación mercantil de la colonia estuvo vigente en nuestro país hasta 1853<sup>21</sup>, año en el cual se remplazaron las ordenanzas y leyes por el primer Código de Comercio<sup>22</sup>. Este Código de Comercio trataba los asuntos de comercio terrestre y marítimo, tenía un alcance nacional<sup>23</sup> y contaba con 1110 artículos divididos en cuatro libros, el primero acerca de “Los comerciantes y los agentes de comercio”, el segundo titulado “De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos”, el tercero “Del comercio marítimo” y el cuarto, que abordaba el tema “De las quiebras”.

Simultáneamente con este proceso que se daba en materia mercantil, la Nueva Granada inició la transición hacia un régimen federal. Se comenzaron a crear Estados que contaban con las competencias necesarias para dictar sus normas en materia mercantil terrestre. Así, se crearon los Estados Federales de Panamá (27 de febrero de 1855), Antioquia (11 de junio de 1856), Santander (13 de mayo de 1857) y, el 15 de junio de 1857, Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Las Ordenanzas de Bilbao fueron el cuerpo normativo más importante en materia comercial durante la colonia y se mantuvieron vigentes hasta la expedición del Código de Comercio de 1853, tal y como se evidenciaba en el artículo 1110 del Código que preceptuaba: “Quedan derogadas las ordenanzas de Bilbao y todas las disposiciones sustantivas sobre comercio que hasta ahora hayan regido en la República”. Al respecto: PUYO VASCO, Rodrigo. *Independencia... Op.Cit.*, pp. 63-65.

<sup>22</sup> NUEVA GRANADA, CONGRESO, “Código de Comercio de 1º de junio de 1853”. En: *Codificación*, t. XV (Años 1852-1853), Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, pp. 351-515.

<sup>23</sup> Al respecto: URIBE, Antonio José. *Op.Cit.*, p. 16.

<sup>24</sup> Al respecto: MAYORGA GARCÍA, Fernando, “Pervivencia del Derecho Español durante el siglo XX y proceso de codificación en Colombia”. En: *Revista Temas Jurídicos*, no. 2, Facultad de Jurisprudencia, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, 1991 (Abril), p. 23. Ver también: MAYORGA GARCÍA, Fernando. “El proceso de codificación civil en Colombia”. En: CRUZ BARNEY, Oscar (coord.), *La Codificación*, México, Ed. Porrúa, 2006, pp. 103-234.

Ya en 1858 se expidió una Constitución Confederal<sup>25</sup> en virtud de la cual aquellas competencias que no fueran atribuidas expresamente a la Confederación correspondían a los ocho Estados creados hasta ese momento<sup>26</sup>. En el artículo 15 de la citada norma, el Gobierno General se reservó la regulación del comercio marítimo, exterior y costanero. Lo anterior en materia mercantil implicó que los libros primero, segundo y cuarto del Código de Comercio de 1853 se consideraran derogados en los Estados, manteniéndose vigente únicamente el libro tercero que se refería al comercio marítimo, que, como se indicó fue una competencia que se reservó la Unión. Algunos Estados adoptaron como legislación propia el Código de 1853, en tanto que otros se dieron a la tarea de expedir sus Códigos propios como ocurrió, entre otros, con Cundinamarca (1859), Panamá (1869), Santander (1870) y Cauca (1871).<sup>27</sup>

En la Constitución de 1863<sup>28</sup> se mantuvo la misma distribución de competencias en materia mercantil entre la Unión y los Estados Soberanos, lo que implicó mantener la duplicidad de códigos, el marítimo

---

<sup>25</sup> NUEVA GRANADA, SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES REUNIDOS EN CONGRESO, “Constitución política para la Confederación Granadina de 22 de mayo de 1858”. En: *Codificación*, t. XVIII (Años de 1858-1859), Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, pp. 73-93.

<sup>26</sup> Al respecto: MAYORGA GARCÍA, Fernando, “Pervivencia...” *Op.Cit.*, p. 23.

<sup>27</sup> URIBE, Antonio José. *Op.Cit.*, p. 14

<sup>28</sup> Art. 17.: Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a expresarse:

...

5°. El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión;

6°. El arreglo de las vías interoceánicas que existen, o que se abran, en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una Nación limítrofe;

...

16. La facultad de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios o materias que, conforme a este artículo y al siguiente, son de competencia del Gobierno general.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONVENCION NACIONAL, *Constitución de los Estados Unidos de Colombia sancionada el 8 de mayo de 1863*, Edición Oficial revisada por una Comisión de la Cámara de Representantes compuesta de un miembro por cada Estado, Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, Bogotá, 1867, pp. 134-135.

general y los terrestres estatales. En 1870<sup>29</sup>, la Nación adoptó un nuevo Código de Comercio Marítimo<sup>30</sup>, el cual durante los años siguientes amplió su ámbito de aplicación al comercio fluvial<sup>31</sup> y fue adicionado por la Ley 10 de 1873<sup>32</sup>, la Ley 35 de 1875<sup>33</sup>, la Ley 22 de 1876<sup>34</sup> y la Ley 59 de 1876<sup>35</sup>.

Otra norma de la Unión que debe ser mencionada es la Ley 35 de 1869<sup>36</sup>. Esta fue expedida por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia para regir las patentes y privilegios por las invenciones, mejoras y nuevas industrias. Esta disposición fue objeto de aplicación e interpretación en sede de casación.

En materia procesal, la Constitución de 1886<sup>37</sup> en su artículo 151 le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la competencia de conocer del

---

<sup>29</sup> URIBE, Antonio José. *Op.Cit.*, p. 15.

<sup>30</sup> ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, *Código de Comercio para los Estados Unidos de Colombia sancionado por el Congreso Nacional en 1870*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1870.

<sup>31</sup> El art. 2º de la Ley 35 de 1875 preceptuaba: “Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la Unión sancionado en 1870 y modificado en 1873, se hacen extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables, por manera que todo lo que en dicho Código se dice de mar y de comercio marítimo se dice de río y de comercio fluvial.” ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 35 de 19 de mayo de 1875, adicional al Código de Comercio”. En: *Codificación*, t. XXVII (Años de 1874-1875), Bogotá, Imprenta Nacional, 1943, p. 336.

<sup>32</sup> Esta norma hace referencia a la posibilidad de retener naves extranjeras y a los agentes y consignatarios de naves extranjeras como representantes del naviero. Esta norma consta de tres artículos. ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 10 de 11 de marzo de 1873 que adiciona y reforma el Código de Comercio de 11 de julio de 1870”. En: *Codificación*, t. XXVI (Años de 1872-1873), Bogotá, Imprenta Nacional, 1942, p. 347.

<sup>33</sup> ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 35 de 19 de mayo de 1875...” *Op.cit.* pp. 336-338.

<sup>34</sup> Esta norma hacía referencia al seguro de mercancías y de fletes. ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 22 de 13 de mayo de 1876, adicional al Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XII, no. 3744, 1876 (19 de mayo), p. 4025.

<sup>35</sup> La Ley 59 de 1876, que reformó la Ley 35 de 1875, versaba sobre la navegación de los ríos, la servidumbre legal en la ribera de éstos y la construcción de obras en estas zonas. ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 59 de 16 de junio de 1876, que adiciona y reforma la 35 de 19 de mayo de 1875 ‘adicional al Código de Comercio’”. En: *Diario Oficial*, Año XII, no. 3.771, 1876 (22 de junio), p. 4133.

<sup>36</sup> ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 35 de 13 de mayo de 1869 sobre patentes de invención & ”. En: *Diario Oficial*, Año V, no. 1.581, 1869 (19 de mayo), p. 631.

<sup>37</sup> COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL DE DELEGATARIOS, *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, Imprenta de Echevarría Hermanos, 1886.

recurso de casación de conformidad con las leyes que se expidieran. En desarrollo de este mandato constitucional se profirió la Ley 61 de 1886<sup>38</sup>.

Esta ley<sup>39</sup> dispuso que la Corte Suprema de Justicia sólo podría conocer de aquellos procesos que implicaran la interpretación de una norma sustantiva de carácter nacional, de manera tal que aquellos procesos que se rigieran conforme a las normas de los extintos Estados no podían ser conocidos por la Corte en sede de casación.

Además, se exigía para que procediera el recurso que se dirigiese en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuya cuantía fuera superior a cinco mil pesos.

Con posterioridad se expidió la Ley 57 de 1887<sup>40</sup>, en virtud de la cual se adoptaron los códigos que regirían a nivel nacional. El artículo 1º adoptó como Códigos de Comercio de la República el de comercio terrestre del Estado de Panamá<sup>41</sup> sancionado el 12 de octubre de 1869 y el de Comercio Marítimo en su edición de 1884. Posteriormente, en la Ley 153<sup>42</sup> de ese mismo año, artículo 325, se aclaró que “el texto auténtico

---

<sup>38</sup> COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 61 de 25 de noviembre de 1886, provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y del Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales”. En: *Diario Oficial*, Año XXII, no. 6.881-6.882, 1886 (5 de diciembre), pp. 1293-1298.

<sup>39</sup> El artículo 68 de la Ley 61 de 1886 preceptuaba: Los recursos de casación y revisión podrán intentarse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieran lugar a ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por objeto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación o indebida aplicación de una ley de carácter general.

<sup>40</sup> COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”. En: *Diario Oficial*, Año XXIII, no. 7.019. 1887 (20 de abril), pp. 437-440.

<sup>41</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, “Código de Comercio. Sancionado el 12 de octubre de 1869 y adoptado por la Ley 57 de 1887”. En: URIBE, Antonio José. *Op.Cit.*, pp. 34-127.

<sup>42</sup> COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 153 de 24 de agosto de 1887, que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”. En: *Diario Oficial*, Año XXIII, no. 7.151-7.152, 1887 (28 de agosto), pp. 965-972.



del Código de Comercio adoptado por la ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874”.

Lo anterior quiere decir que al Código de Comercio Marítimo sólo se le incorporó la reforma que se introdujo por la Ley 10 de 1873<sup>43</sup>, es decir, que nuevamente se restringió su aplicación al comercio marítimo, porque las reformas que tenían que ver con el comercio fluvial son posteriores a 1874.

Para los fines de este escrito, resulta pertinente resaltar los artículos 9, 20, 21, 22, 24 y 182 del Código de Comercio Terrestre, en la medida en que establecieron las personas que ostentaban la calidad de comerciantes, la mercantilidad de ciertos actos que eran accesorios a otros actos y obligaciones mercantiles por naturaleza y la remisión a los principios del derecho civil en materia de obligaciones y contratos. Estas normas preceptuaban:

**9.** Se reputan en derecho comerciantes, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, y de que trata el presente Código<sup>44</sup>.

**20.** Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

- 1°. La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas;
- 2°. La compra de un establecimiento de comercio;
- 3°. La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos o arrendarlos, o con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil;
- 4°. El arrendamiento de cosas muebles, con el ánimo de subarrendarlas;
- 5°. La comisión o mandato comercial;
- 6°. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas u hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes;

---

<sup>43</sup> Al respecto: URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, pp. 16-17.

<sup>44</sup> *Op. Cit.*, p. 33.

- 7°. Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables;
- 8°. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos o vendutas;
- 9°. Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado o a destajo;
- 10<sup>a</sup>. Las empresas de seguros terrestres a prima, entendiéndose aún las que aseguran mercaderías transportadas por canales y ríos;
- 11<sup>a</sup>. La administración de un establecimiento o empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante;
- 12<sup>a</sup>. El giro de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza a otra;
- 13<sup>a</sup>. Las operaciones de bancos públicos o particulares, de cambio, de corretaje o de bolsa;
- 14<sup>a</sup>. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;
- 15<sup>a</sup>. Las asociaciones de armadores;
- 16<sup>a</sup>. Los transportes, expediciones, depósitos o consignaciones marítimas;
- 17<sup>a</sup>. Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros, y demás contratos concernientes al comercio marítimo;
- 18<sup>a</sup>. Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos y averías;
- 19<sup>a</sup>. Las convenciones relativas a los salarios de sobrecargo, capitán, oficiales y equipaje o marinería;
- 20<sup>a</sup>. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar, para el servicio de las naves<sup>45</sup>.

**21.** Son así mismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran a operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes<sup>46</sup>.

**22.** No son actos de comercio:

- 1°. La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios;
- 2°. La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confección de obras artísticas, o a la simple venta de los productos de industrias civiles;
- 3°. Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público;
- 4°. Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> *Op.Cit.*, pp. 34-35.

<sup>46</sup> *Op.Cit.*, p. 35.

**23.** Los artículos 20 y 22 son declaratorios u no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de comercio resolverán los casos ocurrientes por analogía de las disposiciones que ellos contienen<sup>48</sup>.

**24.** Todo comerciante está obligado:

- 1°. A denunciar a sus acreedores la liquidación de toda sociedad, sea legal o convencional, en que pueden intervenir como partes;
- 2°. A llevar un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón; y
- 3°. A conservar la correspondencia que tenga relación con su giro<sup>49</sup>.

**182.** Los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse o rescindirse, y su prueba, son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles, salvas las modificaciones que establecen las leyes especiales de comercio<sup>50</sup>.

En relación con el artículo 182, Antonio José Uribe comentó que: “Según este artículo, deben considerarse incorporados en el Código de Comercio los primeros veintiún títulos del Código Civil, que versan sobre la formación de los contratos y las obligaciones del derecho civil, (...)”<sup>51</sup>

Con ocasión de la transformación económica del país se expidió una norma especial que regulaba la actividad de los ferrocarriles (Ley 62 de 1887<sup>52</sup>), en la cual se determinó que el empresario era responsable por los daños causados a las personas y a sus bienes por razón del servicio de las vías y que pudiesen imputarse a su negligencia o a la infracción de las normas de policía.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> *Op.Cit.*, p. 36.

<sup>50</sup> *Op.Cit.*, p. 53.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 62 de 24 de abril de 1887, por la cual se hacen varias prohibiciones”. En: *Diario Oficial*, Año XXIII, no. 7.032, 1887 (3 de mayo), p. 480.

En 1888, el Código de Comercio Terrestre sufre sus primeras modificaciones. La Ley 27<sup>53</sup> de ese año derogó los artículos 553 a 566, que hacían referencia a que las sociedades anónimas

sólo surgirían a la vida legal ... después de su reconocimiento por la ley o por decreto ejecutivo, dependiendo del interés público o privado que tuviere su objeto social.

Rápidamente esta intervención estatal fue derogada mediante la Ley 27 de 1888, que circunscribió la intervención estatal a las compañías anónimas que recibiesen subvenciones o auxilios estatales, exenciones fiscales o concesiones<sup>54</sup>.

Por su parte, la Ley 62<sup>55</sup> de ese mismo año, estableció que era obligatorio para las sociedades anónimas extranjeras protocolizar en la notaría del círculo en donde permanentemente fueran a ejercer su actividad el acta de constitución y los estatutos, salvo que contaran con autorización del Poder Ejecutivo, so pena de considerarse no constituidas y sin protección legal. Este requisito fue reiterado por la Ley 124<sup>56</sup> del mismo año, que derogó la consecuencia de no llevar a cabo el trámite.

Posteriormente, la Ley 65 de 1890<sup>57</sup> reformó el artículo 31 de Código de Comercio que establecía las formalidades que debían cumplir los libros de comercio.

En cuanto al recurso de casación, las exigencias referentes a las normas infringidas que daban viabilidad para su interposición fueron

---

<sup>53</sup> COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 27 de 21 de febrero de 1888, que reforma el Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXIV, no. 7.304, 1888 (24 de febrero), p. 161.

<sup>54</sup> PUYO VASCO, Rodrigo. “Los diez grandes...” *Op.Cit.*, p. 254.

<sup>55</sup> COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 62 de 29 de mayo de 1888, adicional al Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXIV, no. 7.399, 1888 (29 de mayo), p. 541.

<sup>56</sup> COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 124 de 29 de mayo de 1888, adicional al Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXIV, no. 7.610, 1888 (26 de noviembre), p. 1386.

<sup>57</sup> COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 65 de 21 de noviembre de 1890, por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXVI, no. 8.252, 1890 (29 de noviembre), p. 1191.

atemperadas por la Ley 105 de 1890<sup>58</sup> que reformaba el procedimiento civil. Esta ley, en su artículo 366, dispuso que la Corte podría fallar el recurso de casación cuando se infringieran normas de los extintos Estados siempre que su contenido fuera en esencia idéntico al de las normas nacionales en vigor<sup>59</sup>. En esta norma se mantuvo la cuantía exigida para la procedencia del recurso, pero se autorizó para aquellos casos en los cuales estuviese involucrado el estado civil de las personas.

Ya finalizando 1890, el Congreso de la República aprobó la Ley 111<sup>60</sup> por virtud de la cual se autorizó al Gobierno a crear cámaras de comercio. De esta norma se resalta el artículo 3º, porque enuncia las actividades y servicios que interesaban al comercio, respecto de los cuales se les facultó para proponer

las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial, comprendiendo en ésta las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas, sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y a la industria, como son los relativos a puertos, canales, ferrocarriles, vías públicas, navegación de ríos, correos, telégrafos, Bolsas, Bancos, seguros, impuestos, serenos.

---

<sup>58</sup> COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 105 de 24 de noviembre de 1890, sobre reformas a los procedimientos civiles”. En: *Diario Oficial*, Año XXVII, nos. 8.296-8.299, 1891 (7 a 10 de enero), pp. 25-36

<sup>59</sup> Art. 366 de la Ley 105 de 1890: Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y también con el de que se enmienden los agravios inferidos, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario o que tenga carácter de tal, cuando ocurra alguna de las causales que se establecen en este Capítulo para el efecto de poder interponer el recurso. **Es además indispensable que coexistan las circunstancias siguientes: 1 a. Que la sentencia se funde o debió a fundarse en leyes que rijan o hayan regido en toda la República, a partir de la vigencia de la ley 57 de 1887; o que se funde o deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia a las nacionales que estén en vigor;** 2a. Que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea o exceda de tres mil pesos; y 3a. Que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto a la inteligencia, o indebida aplicación de las leyes en que se apoyan, o en cuanto a lo principal del pleito.

<sup>60</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 111 de 28 de diciembre de 1891, por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXVII, no. 8.299, 1891 (10 de enero), p. 39.

Con fundamento en esta ley el Gobierno Nacional expidió el decreto 62 de 1891<sup>61</sup>, por virtud del cual se creó la Cámara de Comercio de Bogotá y se establecieron algunas reglas para su funcionamiento.

Posteriormente, en la Ley 42 de 1898<sup>62</sup> se volvió a reformar el régimen a que se sometían las sociedades anónimas reiterando que debía procederse a elevar los estatutos a escritura pública y éstos debían registrarse ante los juzgados civiles del circuito del lugar en que se ejerciera la actividad.

En 1900 el Gobierno Nacional notó que cada vez eran más frecuentes las solicitudes de marcas pero no había un marco normativo que las regulara, por lo que expidió el decreto 217. El Gobierno justificó la expedición de esta norma con base en las siguientes consideraciones:

1.º Que son muy frecuentes las solicitudes que se elevan al Gobierno, referentes a la obtención del registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio.

2.º Que las Leyes Colombianas no señalan el procedimiento que debe seguirse para solicitar y hacer efectivo tal registro, que se acostumbra en todos los países civilizados, con el objeto de garantizar los derechos de los fabricantes, al propio tiempo que con el de dar a conocer la legítima procedencia de los artículos fabricados; y

3.º Que mientras el Congreso legisla sobre la materia se hace preciso, a lo menos, reglamentar el procedimiento que haya de observarse para hacer la solicitud y despacharla, (...) <sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, “Decreto 62 de 11 de febrero de 1891, por el cual se crea una Cámara de Comercio en la Ciudad de Bogotá”. En: *Diario Oficial*, Año XXVII, no. 8.334. 1891 (14 de febrero), p. 180.

<sup>62</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 42 de 28 de noviembre de 1898, adicional y reformativa del Capítulo 2º, título 2º del Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXXIV, no. 10.845, 1898 (27 de diciembre), p. 1253.

<sup>63</sup> COLOMBIA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, “Decreto 217 de 23 de noviembre de 1900, sobre las formalidades que deben llenarse para obtener el registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXXVI, no. 11.371, 1900 (29 de noviembre), p. 780.

Durante 1906, el Gobierno Nacional retomó el tema de las sociedades extranjeras que ejercían permanentemente el comercio en Colombia y expidió los Decretos Legislativos 2<sup>64</sup> y 37<sup>65</sup>. Por virtud del primero de ellos, se reiteró que estas debían protocolizar sus estatutos en una notaría y se estableció además que si se trataba de una sociedad anónima debía procederse a su registro ante el juez del circuito como se exigía a las sociedades nacionales. En cuanto a la segunda norma, estableció la obligatoriedad de que estas sociedades tuvieran un apoderado en Colombia para fines procesales.

Por su parte, las leyes 100 de 1892<sup>66</sup>, 169 de 1896<sup>67</sup>, 46 de 1903<sup>68</sup> y 40 de 1907<sup>69</sup> retomaron el recurso de casación y mantuvieron la exigencia a nivel de las normas violadas que había determinado la Ley 105 de 1890 pero modificaron la forma en que debía interponerse, la cuantía y los casos en que procedía<sup>70</sup>.

---

<sup>64</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, “Decreto Legislativo 2 de 19 de enero de 1906, por el cual se adiciona el título VII del Libro 2º del Código de Comercio y se reforman las leyes 62 de 1888 y 65 de 1890”. En: *Diario Oficial*, Año XLII, no. 12.554, 1906 (24 de enero), p. 73.

<sup>65</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, “Decreto Legislativo 37 de 10 de julio de 1906, por el cual se adiciona el de fecha 19 de enero, marcado con el número 2”. En: *Diario Oficial*, Año XLII, no. 12.694, 1906 (14 de julio), p. 633.

<sup>66</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 100 de 24 de diciembre de 1892, sobre reformas judiciales”. En: *Diario Oficial*, Año XXVIII, no. 9.023, 1892 (24 de diciembre), pp. 1661-1664.

<sup>67</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 169 de 31 de diciembre de 1896, sobre reformas judiciales”. En: *Diario Oficial*, Año XXXIII, no. 10.235, 1897 (14 de enero), pp. 45-47.

<sup>68</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 46 de 30 de octubre de 1903, sobre reformas judiciales”. En: *Diario Oficial*, Año XXXIX, no. 11.934, 1903 (3 de noviembre), p. 597.

<sup>69</sup> COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA, “Ley 40 de 15 de junio de 1907, sobre reformas judiciales”. En: *Diario Oficial*, Año XLIII, nos. 13.007 - 13.008, 1907 (22 de julio), pp. 689-694.

<sup>70</sup> La Ley 81 de 1910 reformó la estructura de la Corte Suprema de Justicia dividiéndola en la Sala de Casación y la Sala de Negocios Generales. La reunión de ambas conformaba la Sala Plena. En esta ley no se hicieron modificaciones a las normas procesales para que procediera el recurso de casación. COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL, “Ley 81 de 18 de noviembre de 1910, en desarrollo del artículo 35 del Acto Legislativo número 3 de 1910, reformativo de la Constitución, y sobre el procedimiento para el recurso de casación”. En: *Diario Oficial*, Año XLVI, no. 14.150, 1910 (21 de noviembre), p. 481.

En 1911, la Ley 35 de 1869 que regulaba las patentes y privilegios sufrió su primera modificación con ocasión de la expedición de la Ley 49<sup>71</sup>, que amplió el término de duración del privilegio de explotación. Mientras que en la Ley 35 de 1869 este término era de cinco a veinte años, en la Ley 49 pasó a ser de diez a cincuenta años.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1914, el Congreso de la República expidió la Ley 110 por virtud de la cual se reguló la propiedad industrial en Colombia. Esta norma reguló las marcas (los derechos que se conferían a sus titulares, su registro, las sanciones penales con ocasión de su infracción), los nombres comerciales, así como los títulos, las enseñas y la competencia desleal<sup>72</sup>.

Cierra este periodo la Ley 75 de 1916<sup>73</sup>, que reguló el cheque como una orden de pago escrita que permitía al girador retirar en provecho propio o de un tercero los fondos que este tenía en poder del girado. En esta misma norma se dispuso que, salvo norma especial en contrario respecto del endoso, solidaridad, aval, pago, protesto por falta de pago, extravío, intervención y prescripción, le eran aplicables las normas del Código de Comercio relativas a las letras de cambio.

Se concluye este capítulo indicando que durante el periodo histórico objeto de estudio no hubo grandes reformas a los Códigos de Comercio Terrestre y Marítimo, sino que sólo se expidieron algunas normas que los complementaron y trataron de ajustarlos al desarrollo que las instituciones mercantiles iban teniendo conforme pasaba el tiempo. En

---

<sup>71</sup> COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 49 de 18 de noviembre de 1911, reformativa de la Ley 35 de 1869 (sobre patentes de privilegio)”. En: *Diario Oficial*, Año XLVII, no. 14.453, 1911 (24 de noviembre), p. 970.

<sup>72</sup> COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 110 de 10 de diciembre de 1914, sobre protección de la propiedad industrial”. En: *Diario Oficial*, Año L, no. 15.367, 1914 (14 de diciembre), pp. 1241-1245.

<sup>73</sup> COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 75 de 16 de diciembre de 1916, sobre cheques”. En: *Diario Oficial*, Año LII, no. 15.977, 1916 (23 de diciembre), pp. 1722-1723.



cuanto al recurso de casación, las exigencias que se establecieron en la Ley 61 de 1886 sólo fueron modificadas frente a la admisibilidad del recurso frente a las leyes de los Estados cuyo contenido fuera idéntico al de las nacionales y en cuanto a la cuantía para recurrir.

## **2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN DERECHO COMERCIAL GENERAL.**

En este aparte se analizarán las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que hacen referencia a la procedencia del recurso de casación en materia mercantil, al criterio de mercantilidad y la aplicación de las normas civiles a casos comerciales.

### **2.1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**

La procedibilidad del recurso de casación en los casos mercantiles<sup>74</sup>, fue uno de los primeros problemas jurídicos que abordó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debido a que la regulación del comercio terrestre antes de la Constitución de 1886 era competencia de los Estados Soberanos.

Así se evidencia en el primero de los autos en que se trata un asunto mercantil en sede de casación: es el caso de un comerciante inglés

---

<sup>74</sup> El problema jurídico aquí denunciado no se presentaba frente a otras competencias de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo conocer de los recursos de apelación en los procesos en que era parte un Departamento y los procesos en que era parte la Nación. Así se evidencia en la sentencia de 4 de julio de 1891, en la cual el Departamento de Cundinamarca accionista de la Compañía de alumbrado por medio de gas, demandó a esta sociedad por un reparto indebido de utilidades. En la sentencia, la Corte analizó el artículo 283 del Código de Comercio del Estado Soberano de Cundinamarca, sin entrar a determinar si podía fallar el caso o no con base en esta norma. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de apelación de 4 de julio de 1891 dentro del proceso del Departamento de Cundinamarca contra la Compañía de alumbrado por medio de gas, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Rafael Mariño C. y Gabriel Rosas. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 287, 1891 (1º de septiembre), pp. 210-212. Otro ejemplo acerca de este punto se encuentra en el proceso ejecutivo iniciado por el Tesorero General de la República en contra de la Casa Comercial Gaviria e hijos. En esta sentencia se dio aplicación al Código de Comercio del Estado Soberano del Cauca, para resolver si las letras que habían sido giradas por la Casa Comercial podían ser ejecutadas o no. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de apelación de 22 de noviembre de 1887 dentro del proceso del Tesorero General de la República contra la Casa Comercial de Gaviria e Hijos, Magistrados: R. Antonio Martínez, José M. Samper, Arisitides Calderón, Luis M. Isaza, Antonio Morales, Benjamín Noguera y Manuel A. Sanclemente. En: *Gaceta Judicial*, Año I, no. 50, 1887 (17 de diciembre), pp. 396-397.

llamado Elisha Chegwin contra la Compañía Internacional de Navegación por vapor en el Río Magdalena por un contrato de cuenta corriente existente entre las partes y que versaba sobre la navegación fluvial. En este auto interlocutorio, la Corte inadmite el recurso de casación por considerar que el proceso debía ser resuelto conforme a las normas del Estado de Bolívar, en la medida en que si bien se trataba de un caso relacionado con comercio fluvial, el Código de Comercio Nacional (marítimo) no era aplicable a ese contrato porque Chegwin no acreditó la naturaleza de los servicios prestados a la Compañía de navegación ni demostró ser miembro de la tripulación<sup>75</sup>.

Tras la expedición de la Ley 105 de 1890, se observa una modificación en la jurisprudencia en el punto relacionado con la admisibilidad del recurso de casación: así, en la sentencia de 19 de noviembre de 1895, que trataba del contrato de comisión entre José Dámaso Romero contra Luis C. Moreno, que debía resolverse con base en las normas del Estado Soberano de Boyacá, la Corte Suprema de Justicia reconoció que la legislación aplicable era esta y que ante la insuficiencia de las normas mercantiles, la controversia sería resuelta con base en las normas civiles, en los siguientes términos: “A falta de disposición expresa del Código de Comercio sobre fijación de interés legal, era natural aplicar la disposición del Código Civil del Estado”<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto Interlocutorio de 17 de diciembre de 1887 dentro del proceso de Elisha Chegwin contra la Compañía Internacional de Navegación por vapor en el Río Magdalena. Magistrados: Antonio Martínez, José M. Samper, Arístides Calderón, Luis M. Isaza, Antonio Morales. Benjamín Noguera. Manuel A. Sanclemente. En: *Gaceta Judicial*, Año II, no. 59, 1888 (18 de febrero), pp. 49-51. Conviene aclarar que en las citas de las sentencias proferidas entre 1887 y 1891 se menciona el nombre de todos los magistrados que participaron en la sesión en que se resolvió el recurso, o sea que durante este periodo no se individualizaba el magistrado ponente.

<sup>76</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación de 19 de noviembre de 1895 dentro del proceso de José Dámaso Romero contra Lucio C. Moreno. Magistrado Ponente: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año XI, no. 545, 1896 (5 de febrero), pp. 199-200.

Ahora bien, en la Corte Suprema de Justicia no siempre hubo un criterio uniforme respecto de la determinación de la identidad que debía existir entre las normas estatales y las nacionales para efectos de que procediera el recurso de casación, pues hubo momentos en los cuales este asunto era la motivación para que algunos magistrados salvaran su voto, como sucedió con Salomón Forero, Ramón Guerra y Mariano de Jesús Medina, quienes frente a la casación interpuesta en dos casos con ocasión de la pérdida, el 13 de mayo de 1886, de unos lingotes de oro a bordo de un vapor llamado Cartagena de propiedad de dos personas distintas y que curiosamente fueron fallados por la Corte con dos días de diferencia, el primero el 30 de noviembre de 1889<sup>77</sup> y el segundo el dos de diciembre de 1889<sup>78</sup>, manifestaron que las normas relacionadas con el contrato de seguro en el Código de Comercio del Estado de Bolívar no eran idénticas a las del Código de Comercio Terrestre adoptado en 1887 y en consecuencia, a su juicio estos dos recursos de casación debieron ser inadmitidos en lo relacionado con este contrato.

La Corte también tuvo que ocuparse de un caso relacionado con la cláusula compromisoria pactada en un contrato de sociedad. Se trata de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 1895, que resolvió un proceso iniciado por Inés Herrera como heredera universal de Eulogio Herrera, socio comanditario de “Elias Páramo & Cía”, en contra de la citada sociedad. Una de las excepciones propuestas por el demandado era la “incompetencia de jurisdicción” por cuanto en los estatutos sociales se había señalado que todas las controversias que se suscitaban debían ser resueltas por árbitros. La Corte declaró no probada la

---

<sup>77</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 30 de noviembre de 1889 dentro del proceso del Banco el Progreso de Medellín contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena. Magistrados: Salomón Forero, Ramón Guerra y Mariano de Jesús Medina. En: *Gaceta Judicial*, Año IV, no. 175, 1889 (11 de diciembre), pp. 149-150.

<sup>78</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 2 de diciembre de 1889 dentro del proceso de Fergusson, Noguera y Compañía contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena, Magistrados: Salomón Forero, Ramón Guerra y Mariano de Jesús Medina. En: *Gaceta Judicial*, Año IV, no. 176, 1889 (14 de diciembre), pp. 156-157.

excepción en la medida en que para la fecha de celebración del contrato no había norma que facultara a las partes para la inclusión de una cláusula como la mencionada, por lo que la Corte consideró que la misma era “ineficaz y nula” y decidió el fondo de la controversia. La Corte resaltó que la cláusula compromisoria estaba autorizada en las normas del Estado Soberano de Cundinamarca, pero no en las normas nacionales reconocidas como tales por la Ley 57 de 1887 e indicó que esta autorización sólo se volvió a conceder en la Ley 105 de 1890 y el contrato de sociedad había sido celebrado el día 1º de octubre de 1887<sup>79</sup>.

Ya en vigencia de la Ley 169 de 1896, en sentencia de 22 de junio de 1899, dentro del proceso seguido por Francisco Cisneros en contra de José Camacho Roldán se aborda nuevamente el problema jurídico en estudio. En este proceso, Cisneros solicitaba la devolución de unos vales y esqueletos de letras de cambio que había girado y entregado a la Casa de Diego de Castro y Compañía, que estaba en quiebra. El síndico de la quiebra presuntamente le había dado esos documentos a José Camacho Roldán para dar cumplimiento a un contrato de mandato. Este último excepcionó afirmando que el mandatario y en consecuencia, receptor de los papeles, era la sociedad J. Camacho Roldán y Cia. En el curso de la litis se demostró que esta sociedad no estaba registrada al tenor de los artículos 469 a 473 del Código de Comercio, lo cual a la luz de esta normativa acarrearía la nulidad del contrato entre los socios. No obstante, como la sociedad no había sido constituida en vigencia de esta norma sino del Código de Cundinamarca en el cual no se exigía esta formalidad, el a-quo y el ad-quem absolvieron a José Camacho Roldán como persona natural al considerar que la sociedad era plenamente válida. La Corte, al resolver el recurso de casación, consideró que éste no

---

<sup>79</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 25 de noviembre de 1895 dentro del proceso de Inés Herrera contra la Sociedad Elias Páramo & Cía., Magistrado Ponente: Manuel E. Corrales. En: *Gaceta Judicial*, Año XI, no. 544, 1896 (28 de enero), pp. 188 - 192.

procedía en la medida en que los artículos 469 a 473 del Código de Comercio Terrestre no eran idénticos en su esencia a los contenidos en el Código de Comercio de Cundinamarca, vigente al momento en que se constituyó la sociedad<sup>80</sup>.

Finalmente, se cita en este aparte la sentencia de 20 de febrero de 1912, que versa sobre la aplicación de la Ley 35 de 1869 que hacía referencia a la propiedad industrial<sup>81</sup>. El proceso fue iniciado por Rudolf Kohn, quien solicitó que se declarara la nulidad del privilegio concedido por el estado colombiano al señor Leo S. Kopp, el cual fue cedido a la sociedad por él administrada, Deutsch Columbianische Brauerei Gesellschaft mit Beschraenkter Haftung, para introducir y explotar en la fabricación de la cerveza una mejora de su invención que consistía en una forma de enfriar los envases en que se producía la fermentación y la cerveza misma, sin entrar en más explicaciones. La nulidad era solicitada porque Kohn estaba montando una fábrica de cerveza en que iba a emplear la misma tecnología que Kopp había patentado. Los jueces de primera y segunda instancia absolvieron al demandado y en consecuencia mantuvieron la validez del citado privilegio. La Corte Suprema, en sede de casación, resolvió declarar nulo el mencionado privilegio al considerar que Kopp no había sido su inventor y que tampoco había hecho la descripción específica exigida por la Ley 35 de 1869 para la concesión del

---

<sup>80</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 22 de junio de 1899 dentro del proceso de Francisco J. Cisneros contra José Camacho Roldán, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 710, 1900 (22 de octubre), pp. 249 - 254.

<sup>81</sup> Esta sentencia para el lector de principios del siglo XXI puede resultar extraña en la medida en que las patentes ya sea de invención o de modelo de utilidad corresponden a actos administrativos cuya validez no se discute por vía de casación, sino por acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. LIZARAZU MONTOYA, Rodolfo, *Manual de Propiedad Industrial*, Bogotá, Legis Editores S.A., 2014, pp. 288-289. Otra sentencia en que se analiza la Ley 35 de 1869 es la de 17 de marzo de 1898; sin embargo, no se analiza a profundidad por cuanto no corresponde a la resolución de un recurso de casación, sino a una sentencia dentro de un proceso de resolución de un contrato del Estado Colombiano, que se tramitaba en única instancia ante la Corte Suprema de Justicia. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 17 de marzo de 1898 dentro del proceso de Carlos R. Duque como gerente de la Compañía denominada Lotería de Cundinamarca contra la Nación, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 661, 1899 (26 de septiembre), pp. 289- 296.

privilegio. Antes de entrar en estas consideraciones, la Corte analizó la procedencia del recurso de casación en este caso, indicando que al ser una ley de alcance nacional, que había regido antes de la ley 57 de 1887 y que seguía rigiendo aún con posterioridad a esta, se cumplían los requisitos para entrar a resolver el recurso extraordinario<sup>82</sup>.

Se concluye que durante el periodo en estudio, en materia comercial, el recurso de casación procedía en contra de las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que violaran normas nacionales y, si se trataba de una controversia surgida de un acto de comercio terrestre acaecido durante el periodo Federal, la Corte Suprema de Justicia daba aplicación a las normas que regulaban el recurso al momento de su interposición. Así, si la casación había sido interpuesta en vigencia de la Ley 61 de 1886, el máximo órgano judicial inadmitía la demanda y si había sido interpuesta con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 105 de 1890, la Corte lo declaraba procedente siempre que las normas estatales tuviesen un contenido idéntico a las nacionales.

## **2.2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO COMERCIAL.**

Otro de los puntos medulares de la jurisprudencia de la Corte Suprema en este periodo fue la identificación de los casos comerciales (terrestres o marítimos) frente a los casos civiles. Dentro de este tema se encuentran las sentencias en que se define la mercantilidad ya sea por tratarse de contratos celebrados entre comerciantes o por la noción de acto de comercio.

---

<sup>82</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 29 de julio de 1912 dentro del proceso de Rudolf Kohn contra Leo S. Kopp y *Deutsch Columbianische Brauerei Gesellschaft mit Beschraenkter Haftung*, Magistrado Ponente: Luis Eduardo Villegas. En: *Gaceta Judicial*, Año XXI, nos. 1040 y 1041, 1912 (20 de septiembre), pp. 5 - 11.

En el fallo que se dictó el 30 de noviembre de 1889, la Corte Suprema de Justicia, al resolver la controversia que se generó entre el Banco el Progreso de Medellín contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena por la pérdida de unos lingotes de oro<sup>83</sup>, manifestó de manera tajante que

Los contratos no son asunto de comercio, sino en el único y exclusivo caso de que sean comerciantes los que los celebren y en el de transporte, compraventa y otros, es preciso además que los objetos sobre los cuales versan estén comprendidos bajo la denominación de mercancías.

...

De donde se deduce: 1°. Que no habiéndose celebrado el contrato entre comerciantes, sino entre el Gobierno y un particular, el transporte del correo no se rige por el Código de Comercio; y 2°. Que aunque la Compañía cesionaria de ese contrato sea empresaria de transportes por agua, y se llame naviera, no por eso deja de estar sometida a la ley común y a las estipulaciones del contrato<sup>84</sup>.

Reafirmando lo dicho en esta sentencia, a los dos días la Corte falló un proceso que se originó por los mismos hechos pero con un demandante diferente, manteniendo la aplicación del Código Civil, calificando el contrato de arrendamiento de transporte y no de fletamento<sup>85</sup>.

Las anteriores decisiones de la Corte Suprema se vieron ratificadas por la sentencia de 30 de octubre de 1893, en la que fue esencial determinar si existía o no una sociedad mercantil. La Corte Suprema de Justicia hizo

---

<sup>83</sup> En el aparte 2.1 de este trabajo se hizo mención a los salvamentos de voto de esta sentencia y de la que se reseña a continuación, toda vez que versaban sobre la procedencia del recurso de casación por violación de normas estatales.

<sup>84</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de noviembre de 1889 dentro del proceso del Banco el Progreso de Medellín contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Salomón Forero, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales. En: *Gaceta Judicial*, Año IV, no. 175, 1889 (11 de diciembre), p. 146.

<sup>85</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 2 de diciembre de 1889 dentro del proceso de Fergusson, Noguera y Compañía contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Salomón Forero, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales. En: *Gaceta Judicial*, Año IV, no. 176, 1889 (14 de diciembre), pp. 154-156.



notar que una sociedad para su existencia requería del otorgamiento de escritura pública conforme al Código de Comercio y reafirmó lo dicho por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia al calificar los contratos como mercantiles en el evento en que los contratantes ejercieran el comercio como profesión<sup>86</sup>.

Por otra parte, el Código de Comercio<sup>87</sup> contemplaba contratos que sólo se calificaban como mercantiles en la medida en que fueran celebrados entre comerciantes, como el de las cuentas en participación. Así, en la sentencia de 30 de junio de 1892, la Corte Suprema de Justicia resolvió el caso que se suscitó entre Paulo E. Morales y Carlos C. Amador con ocasión de la compra para revender de unos quintales de rieles y otros metales realizada por Amador. Morales manifestaba que existía un contrato de cuentas en participación que debía liquidarse, en tanto que el segundo consideraba que no existía ese negocio jurídico porque no había recibido una suma de dinero proporcional para hacer la operación. A pesar que el negocio que iba a celebrarse era un acto de comercio (comprar para revender), la Corte concluyó que el contrato de cuentas en participación sólo era mercantil y consensual en la medida en que fuese celebrado por comerciantes<sup>88</sup>:

Para la Corte no queda duda de que la sociedad o el contrato que ha dado origen a esta controversia judicial, podrá considerarse como se quiera, menos como una compañía en participación, sólo reconocida en el Código de Comercio arriba citado, así como en el que rige actualmente

---

<sup>86</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de octubre de 1893 dentro del proceso del Banco del Cauca y Gabriel F. Echeverri contra Luis Jaramillo E. acumulado con el de los mismos demandantes contra Rudesindo Jaramillo U., Magistrado Ponente: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 428, 1893 (17 de noviembre), pp. 89-91.

<sup>87</sup> Artículo 629 del Código de Comercio: “La participación es un contrato, por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas, o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta, y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas, en la proporción convenida”. URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 95.

<sup>88</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de junio de 1892 dentro del proceso de Paulo Emilio Morales contra Carlos C. Amador, Magistrado Ponente: Manuel Ezequiel Corrales. En: *Gaceta Judicial*, Año VII, no. 346, 1892 (1º de agosto), pp. 277- 279.

en la Nación, pues no resulta comprobado del expediente que el actor Morales y el demandado Amador ejerciesen en el tiempo en que se compraron los rieles y otros metales al Conde Fernando de Nadal la industria comercial, ocupándose ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria. Y como sólo es permitido a los comerciantes de profesión, según nuestro Código, en armonía con el de muchas naciones, el formar sociedades accidentales, es lógico deducir que las partes que han sostenido este debate jurídico, no pudieron celebrar la compañía en participación que ha servido de base de la demanda y que los Tribunales no pueden referirse en sus fallos a un contrato de distinta naturaleza del que se trata en ella.

...

Que las disposiciones contenidas en el Sección 4.<sup>a</sup> del Título 2.<sup>o</sup>, Libro 2.<sup>o</sup> del Código de Comercio, sancionado el 1.<sup>o</sup> de Junio de 1853, que trata de la sociedad accidental o cuentas en participación, o en el Capítulo 4.<sup>o</sup>, Título 7.<sup>o</sup>, Libro 2.<sup>o</sup> del Código de Comercio nacional adoptado, permiten sólo a los comerciantes de profesión celebrar verbalmente sociedades en participación.

La anterior decisión fue ratificada mediante la sentencia de 31 de julio de 1897, aclarando que el contrato de cuentas en participación podía celebrarse entre personas no comerciantes, pero en ese caso no se regiría por las normas mercantiles<sup>89</sup>:

Y como el contrato de participación puede celebrarse por dos personas que no ejerzan habitualmente el comercio, caso en el cual no se rige este contrato por las leyes especiales del ramo, es forzoso concluir que no le son aplicables al de que se trata, las disposiciones del Código de Comercio que regía en la época de su celebración, sino las del derecho común.

Esta línea se consolidó mediante la sentencia de 27 de septiembre de 1897, en la cual se examinó la aplicación de las normas mercantiles a un contrato en que ambas partes habían convenido que se regiría por las disposiciones de cuentas en participación contenidas en el Código de Comercio y que versaba sobre una operación de comprar para revender

---

<sup>89</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 31 de julio de 1897 dentro del proceso de Ricardo Santamaría contra los herederos de Ignacio de La Torre Araos, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 626, 1899 (13 de febrero), pp. 9- 11.

café, es decir, de un acto de comercio al tenor del artículo 20 numeral 1° del Código de Comercio. La Corte decidió fallar el caso con base en las normas civiles, en la medida en que las partes no habían acreditado la calidad de comerciantes<sup>90</sup>.

Ahora bien, en este periodo existen también decisiones según las cuales la mercantilidad está definida por el acto ejecutado, sin tener en cuenta la persona que lo celebró, tal y como ocurre con la sentencia de 19 de abril de 1893. En ella se debatió el contrato de arrendamiento de la lotería china<sup>91</sup>, perfeccionado entre los concesionarios del citado juego, la sociedad Duque Hermanos (arrendadores) y el General Rafael Aizpuru (arrendatario). En el recurso de casación se discutió si entre las partes había existido un contrato de cuenta corriente mercantil regulado por los artículos 730 y siguientes del Código de Comercio Terrestre. La Corte descartó la aplicación de las anteriores normas al considerar que:

No debe perderse de vista que el pleito promovido por Aizpuru contra Duque Hermanos, tiene por objeto el obligar a éstos al cumplimiento de un contrato que por su naturaleza no es comercial; por consiguiente al decidir ese pleito, no han podido tenerse presentes, como no se tuvieron, las disposiciones del Código de la materia, y por lo mismo, no puede alegarse como causal de casación la violación de esas mismas disposiciones<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de septiembre de 1897 dentro del proceso de Leonidas García Aya contra Gabriel M. Calderón., Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 635, 1899 (18 de abril), pp. 81-85.

<sup>91</sup> Se consideraba que los juegos de suerte y azar como la lotería no eran mercantiles. Al respecto URIBE, Antonio José. *Op.Cit.*, p. 35. Lo anterior, se ve ratificado por la sentencia de 28 de junio de 1899, en la cual la Corte Suprema de Justicia manifestó que una sociedad anónima creada para la explotación de la Lotería del Cauca no era comercial, pero se regía por las disposiciones del Código de Comercio por virtud del artículo 2090 del Código Civil que preceptuaba que las sociedades anónimas civiles se regían por las normas comerciales. Consideró además que no hay sociedades civiles ni mercantiles con un régimen mixto entre las colectivas y las anónimas. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 28 de julio de 1899 dentro del proceso de Ramón Quintero contra Félix Escobar, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 709, 1900 (10 de octubre), pp. 246-248.

<sup>92</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 19 de abril de 1893 dentro del proceso de Rafael Aizpuru contra José Gabriel Duque, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año VII, no. 395, 1893 (7 de junio), pp. 249-253.

Otra sentencia en la que se acogió el criterio del acto de comercio para definir la mercantilidad fue proferida el 23 de agosto de 1912<sup>93</sup>, cuando la Corte afirmó de manera categórica:

El mandato de que se trata tiene el carácter de comercial, conforme al artículo 331 del Código de la materia, puesto que se confirió para un negocio u operación de comercio, consistente en la compra de ciertos artículos de comercio, esto es, destinados a este ramo de la industria, y para la introducción de los mismos artículos al país. Discrepan en cuanto a la clase específica de los efectos que Dussán debía comprar, por cuenta de Bahamón, en los Estados Unidos de Norte América; pero ambos convienen en llamarlos artículos de comercio; ... La naturaleza mercantil del negocio para el cual se ha conferido el mandato, y no la calidad de las partes contratantes, es lo que da al mandato el carácter de comercial, según la definición del artículo 331 citado.

...

En efecto, en materia de contratos mercantiles rigen los principios de Derecho Civil, salvas las modificaciones que establecen las leyes de comercio, conforme al artículo 182 del Código de este ramo; de suerte que en todo aquello en que esas leyes no introducen reglas especiales, son de estricta aplicación tales principios<sup>94</sup>.

En materia de sociedades, la Corte fue categórica en afirmar que las partes no podían atribuirle el carácter de sociedad comercial a una sociedad que no realizara actos de comercio; sin embargo, aceptó que las partes estaban facultadas para pactar la aplicación de las normas comerciales a sociedades civiles<sup>95</sup>, en los siguientes términos:

La primera de las cuestiones que se ofrecen al estudio de la Sala, es ésta: ¿la legislación especial mercantil es aplicable al caso de la litis, o ésta ha de decidirse sólo en conformidad al Derecho Civil común? ¿Incurrió el Tribunal en error de hecho evidente o en error de derecho, estimando la escritura social como prueba de la constitución de una sociedad de

---

<sup>93</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 23 de agosto de 1912 dentro del proceso de Fidel Bahamón contra Aníbal Dussán., Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XXI, nos. 1085 y 1086, 1913 (30 de mayo), pp. 367-372.

<sup>94</sup> *Op.Cit.*, pp. 370-371.

<sup>95</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de diciembre de 1912 dentro del proceso de la Casa Schwann & C.<sup>a</sup> contra Elodia Bernal de González, Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XXII, nos. 1113 y 1114, 1914 (20 de enero), pp. 177-183.

comercio? Evidente es que ésta no se formó para ninguna especulación o empresa de las comprendidas bajo la denominación de actos de comercio, según la definición del artículo 27 del Código de la materia; su objeto, claramente especificado en la escritura social, fue el ejercicio de la industria agrícola en determinado radio, y aunque en el desarrollo de la empresa ocurriese la necesidad de ejecutar ciertos actos de comercio, como el giro de letra de cambio y otros, esto, por ser accidental, no bastaría a mudar el carácter civil que tiene en virtud de la clase de industria a que se consagraba. Ciertamente es también que no depende de la voluntad de las partes dar el carácter de actos de comercio a los que no lo son, conforme al Código del ramo, y que la simple calificación o denominación dada a un contrato cualquiera por los que lo celebran, no cambia la naturaleza del mismo, determinada por sus elementos intrínsecos. Empero, el artículo 2086 del Código Civil permite estipular que la sociedad que se contrae, aunque no sea comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de las sociedades de esta clase, y habiendo dicho los mencionados Suárez Toneu, González G., Garnica T., García y Campuzano que el contrato por ellos celebrado era el de compañía regular colectiva de comercio, y referidose expresamente a la legislación especial del ramo, declarando que, rescindido el contrato o disuelta la Compañía por cualquiera de las causales que señala la ley, la liquidación y división se harían con arreglo a los artículos 532 y 544 del Código de Comercio, ha podido entenderse que, por voluntad de las partes, la Sociedad de que se trata estaba sujeta a los principios que gobiernan las sociedades mercantiles.<sup>96</sup>

La anterior posición de la Corte fue objeto de reproche por parte del conjuer Santiago Ospina, quien al salvar su voto manifestó que en el caso en litigio, si bien las partes le habían atribuido el nombre de “sociedad comercial” al contrato celebrado, no por ello podía inferirse que querían acogerse a la legislación comercial<sup>97</sup>.

Ratificando la anterior posición de la Corte, se encuentra la sentencia del 6 de diciembre de 1899<sup>98</sup> que se dictó en el proceso seguido por Ricardo Ochoa G. contra la sociedad comercial Muñoz Hermanos, en la que se

---

<sup>96</sup> *Op, Cit.*, p. 180.

<sup>97</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 4 de diciembre de 1912 dentro del proceso de la Casa Schwann & C.<sup>a</sup> contra Elodia Bernal de González. Magistrado: Santiago Ospina A. En: *Gaceta Judicial*, Año XXII, nos. 1113 y 1114, 1914 (20 de enero), pp. 183-185.

<sup>98</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 6 de diciembre de 1899 dentro del proceso de Ricardo Ochoa G. contra la sociedad Muñoz Hermanos, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XV, nos. 733 y 734, 1901 (20 de mayo), pp. 1-10.

dio aplicación al Código Civil a pesar de que el demandado era un comerciante. La controversia versaba sobre un contrato de mandato cuyo objeto era la administración de unas haciendas dedicadas al cultivo de café y frutas. Como se hizo notar anteriormente, la actividad agrícola conforme al artículo 22 numeral 4 del Código de Comercio Terrestre no se consideraba mercantil; por ende, la administración de las fincas configuraba un contrato de mandato civil<sup>99</sup>.

Hubo también sentencias en las cuales, a pesar de que las partes discutieron si la relación era civil o comercial, la falta de actividad probatoria o de fundamentación del recurso de casación condujo a que la Corte Suprema de Justicia no ahondara en esta discusión.

Así ocurrió en la sentencia de 7 de abril de 1891, que resolvió el recurso de casación interpuesto dentro del proceso ejecutivo seguido por Fernando Freland en contra de la presunta sociedad Tanguy, Fouaillet y Brochet; en ella, la Corte no determinó si la citada sociedad era comercial o civil en la medida en que el demandante no acreditó la existencia de la misma, por lo que manifestó “se ignora si la Sociedad colectiva que se denomina Tanguy, Fouaillet y Brochet es civil o comercial, pero en uno y en otro caso de su constitución y de las facultades de los socios no hay prueba legal en los autos”<sup>100</sup>.

Situación similar se presentó en la sentencia de 10 de octubre de 1907. En este caso se discutía si entre Francisco J. Fernández y José Cicerón Castillo había existido un contrato de compraventa civil o de mandato

---

<sup>99</sup> Otra sentencia que hace referencia a la comercialización de café y que se falla con base en normas civiles es: COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 16 de diciembre de 1912 dentro del proceso de Valentín Gutiérrez contra Fidel Mendieta, Magistrado Ponente: Emilio Ferrero. En: *Gaceta Judicial*, Año XXII, nos. 1119 y 1120, 1914 (20 de febrero), pp. 234-238.

<sup>100</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 7 de abril de 1891 dentro del proceso de Fernando Freland contra la presunta sociedad Tanguy Fouaillet y Brochet, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Antonio Morales y Emilio Ruiz Barreto. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 267, 1891 (8 de abril), p. 54.

comercial (comisión) respecto de cinco pianos que se encontraban en Medellín y que debían ser trasladados a Bogotá, lo que no fue posible por cuanto comenzó la guerra civil de 1899. El ad quem declaró que este contrato era de compraventa y aunque el recurrente en casación adujo la violación directa de normas comerciales, no fundamentó el cargo. Por lo anterior, la Corte Suprema no analizó la naturaleza del negocio jurídico<sup>101</sup>.

Finalmente, durante el periodo en estudio, hubo recursos que la Corte Suprema de Justicia resolvió con fundamento en normas civiles sin detenerse a analizar si las partes eran comerciantes o si había un acto mercantil. Tal situación ocurrió con la minería<sup>102</sup> y con las empresas mineras<sup>103</sup> salvo en el caso de la exportación de esmeraldas<sup>104</sup>, la producción de sombreros de Suaza<sup>105</sup> y la producción y comercialización de la panela<sup>106</sup>. Se hace notar que estas actividades no estaban comprendidas dentro de las que, al tenor del artículo 22 del Código de Comercio Terrestre, no eran actos de comercio, pero tampoco estaban

---

<sup>101</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 10 de octubre de 1907 dentro del proceso de Francisco J. Fernández contra José Cicerón Castillo, Magistrado Ponente: Alberto Portocarrero. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, nos. 918 y 919, 1909 (4 de junio), pp. 263-267.

<sup>102</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 17 de abril de 1915 dentro del proceso de Mainero y Trucco, Leocadio y Matilde Arango contra el Gerente de la Compañía Unida el Zancudo y otros, Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1247 y 1248, 1916 (25 de abril), pp. 339-347.

<sup>103</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 3 de mayo de 1899 dentro del proceso de Tulio Ospina contra The Western Andes Mining Company (Limited), Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, nos. 701 y 702, 1900 (24 de agosto), pp. 177-190.

<sup>104</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 25 de junio de 1913 dentro del proceso de Pedro Cortés C. contra José María Hernández, Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1151 y 1152, 1914 (15 de octubre), pp. 44-48.

<sup>105</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 19 de febrero de 1898 dentro del proceso de Leonidas Cabrera Escobar contra Carlos Coriolano Amador, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 658, 1899 (15 de septiembre), pp. 265-267.

<sup>106</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 14 de septiembre de 1898 dentro del proceso de Roberto Tobón contra Juan Bautista González H., Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 683, 1900 (10 de marzo), pp. 33-40 y COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 8 de mayo de 1899 dentro del proceso de Benedicto Correa contra Heliodoro Arango y Fabriciano Escobar, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, nos. 698 y 699, 1900 (26 de julio), pp. 163-168.

expresamente contempladas como mercantiles en el artículo 20 de la misma norma.

De las anteriores sentencias se infiere que durante el periodo en estudio la Corte Suprema de Justicia determinó la existencia de mercantilidad en algunos casos con fundamento en la calidad de comerciante, en tanto que en otros consideró que era aplicable el Código de Comercio por cuanto el caso versaba sobre un acto de comercio. Así mismo, se observa que la Corte Suprema de Justicia tendió a aplicar el Código Civil en los casos en los cuales no se discutía la mercantilidad de la actividad y esta no era clara a la luz del artículo 20 del Código de Comercio, ya transcrito.

### **2.3. APLICACIÓN DE NORMAS CIVILES A TEMAS COMERCIALES.**

En este aparte se reseñarán las sentencias que versaban sobre temas mercantiles pero que fueron resueltas con base en normas civiles. Estas providencias se subdividen en aquellas en que se discutió la aplicación de las normas comunes y en las que la Corte Suprema de Justicia no hace este análisis pero da aplicación al Código Civil. En la primera categoría se encuentran tres sentencias relacionadas con temas contractuales y una de responsabilidad civil extracontractual.

En la primera de ellas, datada el 7 de julio de 1913, para la Corte Suprema de Justicia fue claro que cuando se trataba de una controversia mercantil, respecto de la cual existía una norma comercial, el ordenamiento civil resultaba inaplicable. En ella se resolvieron las controversias patrimoniales que se suscitaron entre Abelardo Rosero y Elías Morcillo:



Para ver que no procede la acusación por quebrantamiento del artículo 1617 del Código Civil, basta considerar que las partes están de acuerdo en que el documento privado que Morcillo firmó en favor de Rosero, proviene de adelantamientos hechos por éste a aquél en negocio mercantil, que el Tribunal califica de préstamo comercial, y que la misma entidad lo pasó por la hilera de los artículos 934 y 939 del Código del ramo. Siendo esto así, es exótica la mera cita del artículo 1617 del Código Civil; porque en asuntos mercantiles rigen preferentemente las disposiciones del Código de Comercio (artículo 1.º de éste), y no gobiernan las del Código Civil sino cuando aquéllas son deficientes. En la materia de que se trata no hay vacío en el Código de Comercio, ni por qué ocurrir al Código Civil.<sup>107</sup>

En la segunda, la Corte abordó el mismo problema jurídico en la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo iniciado por Pascual Uribe R. en contra de Samuel y Sara Escobar, en el que María de Jesús Borrero de Escobar y otros intervinieron como terceros excluyentes<sup>108</sup>, en la medida en que entre los demandados y los terceros existió una sociedad colectiva de comercio que era propietaria de un bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo. Se discutió si a la liquidación de esta sociedad le resultaban aplicables las normas que regían la liquidación y la partición de la sucesión<sup>109</sup>. La Corte sostuvo que el Código Civil era inaplicable para aquellos asuntos que eran regulados expresamente por el Código de Comercio y aplicable respecto de aquellos en que no había norma expresa. Así consideró que eran inaplicables los

---

<sup>107</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 7 de julio de 1913 dentro del proceso de Abelardo A. Rosero contra Elías D. Morcillo, Magistrado Ponente: Luis Eduardo Villegas. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1153 y 1154, 1914 (22 de octubre), p. 60.

<sup>108</sup> Quienes no eran parte del proceso ejecutivo podían intervenir en él como terceros en defensa de sus derechos. Ahora bien, estos terceros podían ser excluyentes o coadyuvantes. Los terceros excluyentes buscaban que se declarara que tenían un mejor derecho que el ejecutante, el ejecutado y demás intervinientes en el proceso sobre la propiedad de los bienes embargados, otros derechos que limitaran el dominio y el valor de los bienes que habían sido rematados. Si la tercería prosperaba, los bienes eran desembargados. De lo contrario, tenían que iniciar un proceso declarativo denominado juicio de tercería. Por su parte, los terceros coadyuvantes pretendían que con el producto de los bienes embargados en una ejecución se les pagara una acreencia con o sin garantía real. Así lo establecían los artículos 204, 215 y 217 de la Ley 105 de 1890. COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 105 de 24 de noviembre de 1890”, *Op.Cit.* p. 31.

<sup>109</sup> Esta sentencia tuvo un salvamento de voto formulado por Luis Eduardo Villegas. En él consideró que la Corte había fallado al calificar la relación jurídica como una sociedad y que realmente, lo que había existido era una comunidad. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 7 de octubre de 1914 dentro de la tercería de María de Jesús Borrero y otros en la ejecución seguida contra Samuel Escobar y otra., Magistrado: Luis Eduardo Villegas. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1235 y 1236, 1916 (15 de marzo), pp. 249-252.

artículos relacionados con la liquidación de la sociedad porque esta materia estaba regulada en el Capítulo I, Título VII, Libro II del Código de Comercio; pero consideró que era plenamente aplicable a este caso el artículo 1401 del Código Civil, relativo a la partición:

Además, el artículo 1401 del Código Civil que la sala estima aplicable no sólo a las particiones en juicio de sucesión sino a las de las sociedades en general, establece que “cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los bienes que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión,” y que, “por consiguiente, si alguno de los consignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudique a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de venta de cosa ajena.”

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las sociedades civiles, porque así lo determina el artículo 2141 del Código Civil, y a las sociedades comerciales en virtud de lo que prescribe el artículo 1º del Código de Comercio, según el cual, en los casos no previstos y que no pueden ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil.<sup>110</sup>

Ahora bien, en la tercera sentencia, proferida el 5 de diciembre de 1913 y en su respectivo salvamento de voto se presentó una controversia bastante particular acerca de la aplicación de la ley civil a un tema comercial. Mientras que la mayoría de la Corte consideró que la ley civil era plenamente aplicable, en el salvamento se consideró que el proceso debió resolverse dando aplicación exclusivamente a la norma mercantil. Los hechos que le dieron origen fueron los siguientes: la Sociedad Francisco Molinos & C.<sup>a</sup> celebró un contrato de comisión con José Armenteras quien se obligó a comprar por cuenta de la sociedad unas mercaderías en Barcelona y remitirlas a Bogotá. Una vez remitida la mercancía, José Armenteras giró una letra de cambio a cargo de la sociedad colombiana, la cual fue endosada. Desafortunadamente, una buena parte de las mercaderías llegó en mal estado a su destino. La

---

<sup>110</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 7 de octubre de 1914 dentro de la tercería de María de Jesús Borrero y otros en la ejecución seguida contra Samuel Escobar y otra, Magistrado Ponente: Manuel José Barón. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1235 y 1236, 1916 (15 de marzo), pp. 247-248.

Sociedad mandante entró en liquidación y designó como socio liquidador a Secundino Annexy, quien se negó a pagar la letra de cambio. Para salvaguardar su buen nombre, Armenteras pagó la letra a quien se la había endosado y procedió a cobrarla judicialmente. Por su parte, Annexy presentó demanda de reconvención, solicitando la indemnización de los perjuicios causados con la mercancía en mal estado. El a quo y el ad quem condenaron a ambas partes por sus incumplimientos recíprocos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, como se dijo, consideró que el presente caso debía resolverse dando aplicación al artículo 1609 del Código Civil y no al artículo 398 del Código de Comercio, al considerar que:

A juicio de esta Sala sí existe la infracción anotada, porque el contrato de comisión, en los términos en que lo celebraron las partes, da origen a obligaciones para cada una de ellas, y no puede desconocerse el carácter de reciprocidad que existe entre la obligación del comisionista de desempeñar cierto encargo o gestión, y la obligación del comitente de pagar a aquél una remuneración por el servicio, así como también la obligación que el comisionista contrajo de poner el dinero necesario para hacer los gastos de compra, embalaje y embarque de las mercancías, es recíproca de la que por su parte se impuso el comitente de reintegrarle a aquél las cantidades anticipadas, con intereses.

Por tanto, y atendido el precepto del citado artículo 1609, si el demandante no desempeñó bien su comisión, el demandado no ha incurrido en mora de pagar la remuneración estipulada, y si las mercancías compradas por el primero no lo fueron todas en condiciones aceptables o en parte se dañaron o menoscabaron por culpa suya o de sus agentes, se sigue que el segundo no ha estado en mora de pagarle esa parte del pedido.

...

Verdad es que el derecho que el artículo 398 de nuestro Código de Comercio concede al comitente de rechazar las mercaderías cuando el comisionista ha excedido las instrucciones respecto a la especie y calidad, está subordinado en su ejercicio a la condición que establece el subsiguiente artículo del mismo Código, según el cual puede el comitente hacer uso del expresado derecho, con tal que en el acto de abrir los

embalajes que contengan las mercaderías, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie o calidad indicadas en sus instrucciones.

...

Por consiguiente, si en este juicio se tratase únicamente del caso contemplado en el citado artículo 398 del Código de Comercio, el derecho del comisionista al pago de toda la suma demandada sería indiscutible. Mas no se trata aquí únicamente del hecho de haberse infringido las instrucciones, en cuanto a la calidad de algunas de las mercaderías, sino que el demandado se queja, además, de que muchas de aquéllas se recibieron dañadas o menoscabadas, por mal empaque unas, y otras por vicios de origen.

...

El caso de que el comitente reciba géneros completamente averiados y sin valor alguno, por culpa del comisionista encargado de la compra y despacho de ellos, no está especialmente previsto en las disposiciones del Código del ramo en materia de comisión mercantil, y por tanto, para decidir la controversia es preciso ocurrir a las disposiciones que regulan casos semejantes y a los principios que gobiernan los contratos y obligaciones de derecho civil común, como lo es el consignado en el artículo 1609 del Código Civil<sup>111</sup>.

En el salvamento de voto, Rafael Navarro y Euse consideró que el artículo 1609 del Código Civil era inaplicable por cuanto según el artículo 182 del Código de Comercio, si había una norma mercantil que resolviera la controversia, ésta debería aplicarse y no se podría acudir a las normas generales que regulan las obligaciones y contratos en el Código Civil. El magistrado disidente consideró que los hechos debieron juzgarse con base en los artículos que regulaban la comisión del Código de Comercio, citando entre otros el 398 y el 399, analizados por la Corte<sup>112</sup>. También consideró que si eran insuficientes los artículos del Código de Comercio que regulaban la comisión, tampoco sería aplicable el artículo 1609 del

---

<sup>111</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 5 de diciembre de 1913 dentro del proceso de José Armenteras y Vintó contra Secundino Annexy, Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1193 y 1194, 1915 (22 de junio), p. 380.

<sup>112</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 5 de diciembre de 1913 dentro del proceso de José Armenteras y Vintó contra Secundino Annexy. Magistrado: Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1193 y 1194, 1915 (22 de junio), pp. 383-384.

Código Civil en la medida en que no se presentaron los supuestos que dieron origen a la excepción del contrato no cumplido, porque era diferente incumplir totalmente el contrato a cumplirlo imperfectamente. Finalmente, manifestó que el contrato de mandato, tanto civil o de comisión mercantil, no era un contrato bilateral por esencia o por naturaleza, situación que, adicionalmente, hacía inaplicable el artículo 1609 del Código Civil<sup>113</sup>.

La cuarta y última sentencia analizó la responsabilidad civil extracontractual de los empresarios en lo que se refiere a su obligación de indemnizar los daños causados en el ejercicio de su actividad mercantil, indicando que “la impone la ley, como consecuencia de un hecho ilícito, imputable a un sujeto”<sup>114</sup> sin que exista un vínculo contractual entre el causante y la víctima del daño. Este tema estuvo regido por normas de carácter civil, aunque, como se dijo, durante este periodo se expidió la ley 62 de 1887, que en su artículo 5° estableció: “Los empresarios de vías férreas serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a las personas o a las propiedades por razón del servicio de las mismas vías y que sean imputables a descuido, negligencia o violación de los reglamentos de policía respectivos, que expedirá el Gobierno tan luego como sea promulgada la presente Ley”<sup>115</sup>.

Con fundamento en la norma citada<sup>116</sup>, el 17 de diciembre de 1897 la Corte resolvió el proceso iniciado por Cecilia Jaramillo de Cancino en

---

<sup>113</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Continuación del Salvamento de voto de la sentencia de casación de 5 de diciembre de 1913 dentro del proceso de José Armenteras y Vintó contra Secundino Annexy, Magistrado: Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1195 y 1196, 1915 (5 de julio), pp. 385-388.

<sup>114</sup> ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto, *Contratos mercantiles*, t. I (Teoría General del negocio mercantil), décima segunda edición, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2008, p. 375.

<sup>115</sup> COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 62 de 24 de abril de 1887”, *Op.Cit.*, p. 489.

<sup>116</sup> La primera decisión de la Corte referida a la responsabilidad de los empresarios no fue una sentencia de casación, por cuanto fue un proceso en que se demandó a la Nación y al Departamento de Cundinamarca. Esta sentencia se dictó en el proceso seguido por Ruperto Restrepo en contra de la Compañía del

contra del Ferrocarril del Norte por el incendio causado por las chispas provenientes de una locomotora que afectó su casa y otros bienes de su propiedad. La Corte condenó al empresario a resarcir los perjuicios causados<sup>117</sup>.

En el salvamento de voto de la sentencia, Baltasar Botero Uribe manifestó estar en desacuerdo con la decisión por considerar que el artículo 5° de la Ley 62 de 1887 desarmonizaba con las disposiciones del régimen general establecido en el Código Civil y era aplicable sólo a casos de responsabilidad contractual. También afirmó que la responsabilidad por el incendio no podía imputársele al empresario sino única y exclusivamente al maquinista de la locomotora<sup>118</sup>.

Al lado de las anteriores sentencias se encuentran casos de índole mercantil, que refiriéndose a temas no regulados en el Código Comercio, eran resueltos dando aplicación al artículo 182 del Código de Comercio que remitía al Código Civil. Tales casos se subdividen en tres grupos, el primero de ellos relacionado con tipos contractuales no regulados en el Código de Comercio; el segundo, con el perfeccionamiento y validez del contrato; el tercero y último, relativo a la ejecución, extinción y prueba de los negocios.

---

Ferrocarril de la Sabana, la Nación y el Departamento de Cundinamarca. El daño aducido por Ruperto Restrepo consistió en las lesiones y la muerte de varios semovientes causados por la construcción de la vía férrea y posterior operación de las locomotoras. En ella se dio aplicación al régimen general contenido en el Código Civil (Arts. 2341 y ss.). La Corte condenó a la compañía a pagar la indemnización que se tasaría en un proceso posterior por cuanto no se acreditó la cuantía del perjuicio. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia definitiva de 19 de julio de 1892 dentro del proceso de Ruperto Restrepo contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año VII, no. 353, 1892 (23 de septiembre), pp. 332-334.

<sup>117</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 17 de diciembre de 1897 dentro del proceso de Cecilia Jaramillo de Cancino contra Juan Manuel Dávila como concesionario del Ferrocarril del Norte, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, nos. 652 y 653, 1899 (16 de agosto), pp. 217-224.

<sup>118</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 17 de diciembre de 1897 dentro del proceso de Cecilia Jaramillo de Cancino contra Juan Manuel Dávila como concesionario del Ferrocarril del Norte, Magistrado : Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, nos. 652 y 653, 1899 (16 de agosto), pp. 224-227.

En primer lugar, se encuentran los casos que, conforme a los artículos 20 y 21 del Código de Comercio Terrestre, correspondían a actos de comercio, pero que eran resueltos por la Corte dando aplicación al Código Civil porque versaban sobre tipos contractuales respecto de los que no había normas mercantiles especiales que regularan la materia objeto de análisis.

Dentro de la categoría anterior se encuentran procesos que se suscitaron alrededor de la construcción del Canal Interoceánico de Panamá, toda vez que el numeral 9º del artículo 20 del Código de Comercio preceptuaba que eran mercantiles “Las empresas de obras y construcciones por un precio alzado o a destajo”. Así ocurre con el contrato celebrado entre la sociedad Baratoux, Letellier y Compañía y Alberto Millet y Pedro Gey. Este contrato tenía por objeto la excavación de un terraplén en inmediaciones del lugar en que se proyectaba la construcción del Canal. La sociedad citada les ordenó a Millet y Gey la suspensión de las obras y no pagó la parte ejecutada por estos, por lo que demandaron ante el Juez del Comercio del Circuito de Panamá. En sede de casación se declaró la responsabilidad contractual de la sociedad Baratoux, Letellier y Compañía con fundamento en normas civiles y en particular, del artículo 2056, referente a la confección de obra material<sup>119</sup>.

Hubo contratos como la hipoteca de bienes inmuebles para garantizar obligaciones mercantiles que, a pesar de ser mercantiles al tenor del artículo 21 del Código de Comercio Terrestre mencionado, se consideraban íntegramente regidos por el Código Civil. Así se evidencia

---

<sup>119</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de mayo de 1891 dentro del proceso de Alberto Millet y Pedro Gey contra Baratoux, Letellier y Compañía, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Antonio Morales y Federico Patiño. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 277, 1891 (24 de junio), pp. 130-133.

en las sentencias de primero de diciembre de 1893 y 11 de febrero de 1897.

El proceso fallado en 1893 fue iniciado por la Sociedad Mercantil de Fernando Esser & Compañía en contra de José Campuzano Márquez, quien había otorgado una hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de la compraventa de mercancías durante un periodo de seis años hecha por Ignacio Campuzano Márquez, hermano del deudor hipotecario.

Se discutió si José Campuzano estaba obligado a cumplir con las obligaciones contraídas por su hermano teniendo en cuenta que, por una parte, las mercancías habían sido entregadas en un lugar diferente al inicialmente pactado, infringiendo el artículo 1546 del Código Civil y, por la otra, que Ignacio Campuzano y la sociedad mercantil habían modificado algunos de los plazos de pago de las obligaciones. La Corte Suprema concluyó que la sociedad demandante había cumplido el contrato en la medida en que el lugar de entrega se había modificado a solicitud de Ignacio Campuzano y no se había cambiado el término de duración de la garantía que era de seis años<sup>120</sup>.

Esta última interpretación condujo a que Luis M. Isaza, Manuel E. Corrales y Abraham Fernández de Soto salvaran su voto<sup>121</sup>, al considerar que la hipoteca debía declararse extinguida en la medida en que la modificación de los plazos de pago daba lugar a la aplicación del artículo

---

<sup>120</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 1º de diciembre de 1893 dentro del proceso de la Sociedad Mercantil de Fernando Esser & Compañía contra José Campuzano Márquez, Magistrado ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 433, 1893 (9 de diciembre), pp. 129-131.

<sup>121</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 1º de diciembre de 1893 dentro del proceso de la Sociedad Mercantil de Fernando Esser & Compañía contra José Campuzano Márquez, Magistrados: Luis M. Isaza, Manuel Ezequiel Corrales y Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 433, 1893 (9 de diciembre), pp. 131-132.



1708 del Código Civil que indica que la modificación del plazo no es novación, pero sí extingue las garantías otorgadas por terceros<sup>122</sup>.

En la controversia a que hace referencia la sentencia de 11 de febrero de 1897, Carlos Uribe U., obrando como socio gestor de la compañía regular colectiva de comercio Mariano Uribe & Hijos en liquidación, demandó la nulidad por objeto ilícito de la dación en pago celebrada con Calixto Granda. Este último otorgó una hipoteca en primer grado en favor de la sociedad demandante y a continuación una hipoteca en segundo grado en favor de Carlos Vélez. Posteriormente, celebró una dación en pago del bien hipotecado en favor de la sociedad. Carlos Vélez inició un proceso ejecutivo hipotecario y embargó el bien dado en pago. El a quo, el ad quem y la Corte resolvieron el caso dando aplicación a las normas del Código Civil y negaron la declaración de nulidad porque en Colombia no está prohibida la venta de cosa ajena y en consecuencia, tampoco está proscrita la dación en pago de cosa hipotecada<sup>123</sup>.

En el segundo grupo se encuentran cuatro sentencias que hacen referencia al perfeccionamiento y validez del contrato, lo que corresponde a los requisitos legales que las partes debían cumplir al momento de la celebración para que el contrato naciera a la vida jurídica y tuviera

---

<sup>122</sup> Además de este salvamento de voto, el Magistrado Jesús Casas Rojas salvó el voto pero “sólo respecto de la parte motiva”, indicando que los presuntos plazos modificados por las partes no eran realmente términos, porque lo esencial era la forma en que se remitían las mercaderías y la manera en que éstas deberían pagarse. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 1º de diciembre de 1893 dentro del proceso de la Sociedad Mercantil de Fernando Esser & Compañía contra José Campuzano Márquez., Magistrado: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 433, 1893 (9 de diciembre), pp. 132-134.

<sup>123</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 11 de febrero de 1897 dentro del proceso de Carlos Uribe U. contra Calixto Granda, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XII, no. 606, 1898 (1º de octubre), pp. 265-268.

plenos efectos jurídicos<sup>124</sup>; tres de ellas tratan de las solemnidades ad substantiam actus<sup>125</sup> y la otra se refiere a la determinación del objeto.

La primera sentencia fue dictada en el proceso promovido por Juan Francisco Stefani contra la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones que se encargaba de realizar excavaciones en el canal interoceánico. El problema jurídico que se discutió fue si el contrato celebrado entre las partes requería de alguna formalidad especial para nacer a la vida jurídica. La Corte lo resolvió con fundamento en el artículo 91 de la Ley 153 de 1887<sup>126</sup>, que exigía que los contratos que excedieran de quinientos pesos constaran por escrito. La Corte, a pesar de dar por sentada la anterior premisa, declaró que el demandante ni siquiera logró acreditar la existencia de un contrato consensual<sup>127</sup>.

La segunda fue dictada en el proceso iniciado por el General Ramón Santodomingo Vila contra la Sociedad colectiva de comercio “Velez e Hijos”. Santodomingo manifestó que había celebrado un contrato de depósito con la demandada en virtud del cual hizo entrega de veinte cédulas de acciones de la “Compañía del Muelle, almacenaje y descarga

---

<sup>124</sup> VALENCIA ZEA, Arturo, ORTIZ MONSALVE, Álvaro, *Derecho Civil*, t. I (Parte General y Personas), decimosexta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2010, p. 525.

<sup>125</sup> Las solemnidades ad substantiam actus son los requisitos de forma que deben ser observados por las partes al momento de la celebración del contrato porque le dan existencia al acto (forma dat esse rei) y en caso de faltar, no se producen obligaciones (nuda pactio obligationes non parit). OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, OSPINA ACOSTA, Eduardo, *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*, quinta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998, pp. 47-48.

<sup>126</sup> ARTÍCULO 91 de la Ley 153 de 1887. Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la suma de quinientos pesos.

Para el cómputo de la referida suma de quinientos pesos no se incluirá el valor de los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida. COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 153 de 24 de agosto de 1887”, *Op.Cit.*, p. 967.

<sup>127</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 12 de mayo de 1890 dentro del proceso de Francisco Stéfani contra la Compañía de Trabajos Públicos, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Salomón Forero, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales. En: *Gaceta Judicial*, Año V, no. 220, 1890 (7 de junio), pp. 89-91.

del Puerto de Cartagena”, y cuando solicitó su restitución, las cédulas no fueron devueltas. En este caso, la Corte se ocupó de determinar si existía o no el citado contrato y para ello verificó las normas que regulaban el contrato de depósito en el Código Civil. Reconoció el carácter real del citado contrato, pero manifestó que el demandante no demostró la entrega de las cédulas y en el único documento en que el demandado reconocía tenerlas en su poder no se hacía mención a la obligación de restituirlas y adicionalmente, tampoco había sido suscrito en papel sellado<sup>128</sup>.

La tercera sentencia es la única que durante este periodo dio aplicación al Código de Comercio Marítimo. La Corte falló este recurso el 23 de agosto de 1916 y con él resolvió la controversia que surgió entre la sociedad comercial Ogliastri & Martínez contra Pablo J. Labiosa. Ogliastri & Martínez aducía que había contratado a Labiosa para que realizara el transporte de durmientes a bordo de la embarcación “Veinte de enero” que era de propiedad del demandante, en tanto que Labiosa en la demanda de reconvención manifestó que realmente había existido entre ellos un contrato de compraventa sobre la canoa “Veinte de enero” y un contrato de transporte de durmientes y que el demandado en reconvención había incumplido con la entrega de los bienes a transportar. Esta sentencia tuvo dos problemas jurídicos, uno relacionado con el contrato de compraventa y otro con el de transporte. Respecto de estos, el a quo falló desfavorablemente las pretensiones de ambas partes y el ad quem en su lugar condenó a Ogliastri & Martínez a otorgar la escritura pública de venta de la canoa y a pagar los perjuicios causados por la falta de entrega de los durmientes a transportar y por el secuestro de la misma. Así, correspondió a la Corte decidir en primer

---

<sup>128</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 19 de febrero de 1894 dentro del proceso de Ramón Santodomingo Vila contra la Sociedad Colectiva de comercio “Velez e Hijos”, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 442, 1894 (28 de febrero), pp. 201-203.

término si el contrato de compraventa de la canoa debía haberse celebrado por escritura pública. La Corte concluyó que el contrato era consensual y que la finalidad de la escritura era meramente probatoria (formalidad ad probationem). Debido a la importancia histórica de esta sentencia, a continuación se transcriben algunos de sus apartes:

La cuestión de derecho que entraña este motivo es de señalada importancia, porque se trata de fijar por primera vez en casación la inteligencia y alcance de ciertas disposiciones del Código de Comercio Marítimo, que miran no solamente a los intereses privados, sino a otros que corresponden al dominio del Derecho Público, Administrativo e Internacional.

...

Si la compraventa de una nave mercante debe ser o no un contrato solemne escriturado, cuestión es que exige para su resolución que se recuerden ciertos principios de derecho, entre ellos principalmente el que establece la división de las cosas corporales en muebles e inmuebles.

Bien mueble es una nave mercante por naturaleza y por clasificación legal, según el derecho civil común; bien mueble es también en lo general, según el derecho marítimo; pero hay casos en que por ficción legal, en determinadas circunstancias y para señalados efectos, se le atribuyen condiciones propias de los inmuebles (artículo 7º, Código de Comercio Marítimo).

...

No hay disposición legal alguna que para el efecto de las relaciones de derecho entre causante y sucesor singular incluya las naves mercantes en la excepción antedicha y las considere como inmuebles. Si tal excepción no existe y ellas pertenecen a la clase de las cosas muebles del derecho común, su propiedad se transmite por los mismos medios que las de los demás bienes de su especie. Por eso el Código Marítimo se remite al Civil cuando dice en su artículo 10 que “el dominio de las naves se adquiere por los mismos modos que las cosas en general.”

Confirma esta conclusión la historia de la legislación marítima sobre el particular. El Código de Comercio de 1853 contenía la siguiente disposición en el artículo 539: “Toda transacción de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.”

...

Pero el legislador de 1870 eliminó aquella excepción y dejó consignado en el artículo 10 del Código Marítimo, que está en vigor, el principio que se ha transcrito arriba.

Contraria a ésta es la tesis del recurrente, quien sostiene que, conforme a éste Código, la venta de naves mercantes ha de celebrarse ad solemnitatem por medio de escritura pública, porque ello se deduce de las disposiciones de los artículos 18 y 19 e inciso 7° del artículo 24, que dicen así:

“Artículo 18. El dominio de la nave adquirida por construcción o contrato, no podrá ser justificado frente a terceros, sino con la escritura pública que deberá otorgarse en un registro especialmente destinado a este objeto. ...”

...

Basta la lectura de estas disposiciones para concluir que ellas contemplan relaciones de derecho muy diferentes de las que pretende el recurrente. El artículo 18, si bien se relaciona con la mutación del dominio de las naves mercantes, no es para prescribir que la transmisión de causante a sucesor haya de verificarse necesariamente por contrato escriturado; lo que dispone es que para que las enajenaciones contractuales puedan justificarse contra terceros, se necesita que se celebren en la forma que este artículo expresa. En este concepto, y nada más que en este concepto, las naves mercantes quedaron asimiladas ad probationem por el Código Marítimo a inmuebles, y comprendidas en la excepción establecida por el artículo 7°.<sup>129</sup>

Respecto del contrato de transporte, la Corte determinó la manera en que se liquidaban los perjuicios en caso de incumplimiento de un contrato de transporte marítimo, indicando que como el Código de Comercio Marítimo no regulaba el asunto, debía aplicarse el Código Civil y en particular los artículos 2066 y 2073, que determinaban que el consignatario o pasajero debería pagar la mitad del valor del flete si no entregaba la carga o no se presentaba para ser transportado oportunamente, a menos que mediara fuerza mayor o caso fortuito<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 23 de agosto de 1916 dentro del proceso de Ogliastri & Martínez contra Pablo J. Labiosa, Magistrado Ponente: Juan N. Méndez. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1310 y 1311, 1916 (11 de diciembre), pp. 430-431.

<sup>130</sup> *Op.Cit.*, pp. 427-437.

Finalmente, la cuarta sentencia de este grupo decidió el recurso de casación interpuesto por el demandante dentro del proceso de Enrique Lizarralde contra la casa comercial Uribe & Thorschmidt y fue proferida el 8 de abril de 1908.<sup>131</sup> En ella se discutió la determinación del objeto y versaba sobre el cumplimiento del documento suscrito por Fortunato Rimolo que a continuación se transcribe:

“Señores Uribe & Thorschmidt, del comercio de Bogotá, en donde residen.

“Sírvanse ustedes pagar a la vista al señor doctor Enrique Lizarralde, vecino de esa ciudad, o a su orden, la cantidad de mil seiscientos sesenta pesos (\$1,660) que ustedes me adeudan, procedentes del descuento del pagaré o documento contra el señor César Piñeros, de Facatativá, firmado por éste a mi favor, por cantidad principal de tres mil setecientos sesenta y seis pesos noventa y cinco centavos (\$3,766-95), el cual reposa en su poder con el endoso correspondiente.

“La cantidad por la cual giro contra la Casa de ustedes debe pagarse en mercancías, que podrá escoger el doctor Lizarralde a su satisfacción, en virtud de valor que por igual cantidad he recibido de él, y en atención al convenio que con ustedes celebré al tiempo de verificar el descuento aludido, de que yo podría tomar esas mercancías de su almacén, según me conviniera.

“Con el recibo del doctor Enrique Lizarralde quedarán ustedes abonados.

“Zipaquirá, Octubre seis de mil ochocientos noventa y ocho.

“*Fortunato Rimolo - Testigo, Eladio Gaitán R. Testigo, Cornelio Vélez.*”

El problema jurídico que se debatió fue si el objeto de la anterior declaración de voluntad estaba o no determinado así fuera por su género de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 1518 del Código Civil teniendo en cuenta que Lizarralde podía exigir “mercancías”. La Corte, al igual que el a quo y el ad quem, consideró que el objeto de la

---

<sup>131</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 8 de abril de 1908 dentro del proceso de Enrique Lizarralde contra Uribe & Thorschmidt, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, no. 926 y 927, 1909 (29 de octubre), pp. 321-324.

obligación no estaba determinado y el consecuencia, las pretensiones fueron negadas.

En el tercer grupo, que se refiere al cumplimiento<sup>132</sup>, la extinción<sup>133</sup> y la prueba<sup>134</sup> de las obligaciones comerciales, se analizarán las siete sentencias que hacen referencia a la forma en que, durante el periodo en estudio, se analizó el pago efectivo, los otros modos de extinción de las obligaciones y si las partes lograron demostrar su existencia o su extinción.

La primera de ellas se dictó con ocasión de la construcción del Canal Interoceánico y se generó por el contrato de suministro de unos durmientes celebrado entre la Compañía Universal del Canal Interoceánico y Alberto Lux. Lux demandó a la Compañía exigiendo el resarcimiento de los perjuicios causados por la interrupción en la ejecución del contrato. En el curso del proceso se discutió si la Compañía había solicitado la suspensión del suministro o si Lux, al notar la crisis económica de la sociedad, había tomado la decisión de no entregar todos los durmientes. En esta decisión la Corte consideró que fue Lux quien decidió no entregar todos los durmientes y dio aplicación a los artículos

---

<sup>132</sup> En materia jurídica, los términos pago efectivo y cumplimiento se consideran sinónimos y hacen referencia a la extinción de la obligación por la ejecución de la prestación que el deudor debe al acreedor. El pago efectivo se presenta cuando el deudor cumple con la prestación, en tanto que se habla de pago no efectivo cuando la obligación se reemplaza por otra (novación) o se paga con una prestación distinta (dación en pago). VALENCIA ZEA, Arturo, ORTIZ MONSALVE, Álvaro, *Derecho Civil*, t. III (Obligaciones), novena edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998, p. 418.

<sup>133</sup> “Se entiende por modos de extinguir las obligaciones aquellos actos y hechos jurídicos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor y al acreedor.”

“Sin embargo, dicho concepto no es absoluto, comoquiera que algunos de los modos de extinguir las obligaciones no producen la total liberación del deudor.” OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, *Régimen general de las obligaciones*, sexta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998, p. 313.

<sup>134</sup> La prueba hace referencia a “los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana.”

“Cuando es requisito *ad substantiam actus*, la prueba es un acto jurídico material (escritura pública contentiva del contrato de compraventa), que ingresa al proceso mediante un acto jurídico procesal (su aporte o aducción como prueba de la pretensión o la excepción de una de las partes ...), sin que por eso pierda la primera condición”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, t. II (Pruebas judiciales), décima edición, Meellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p. 7.

1609 y 1739 del Código Civil, al considerar que Lux no había hecho entrega de los bienes en los plazos pactados, ni se los había ofrecido al acreedor y en consecuencia, la Compañía tampoco estaba obligada a pagarlos, ni a resarcir los perjuicios causados por la inejecución del contrato.<sup>135</sup>

La segunda de ellas es la providencia dictada en el proceso que se suscitó entre Agustín Beltrán C. y el Banco de Bogotá. El demandante manifestó que al cobrar un cheque por valor de doscientos cincuenta mil pesos, el cajero del Banco sólo le hizo entrega de doscientos cuarenta mil pesos, de manera tal que la institución financiera le quedó debiendo la suma de diez mil pesos. La Corte para resolver dio aplicación a las normas relacionadas con la carga de la prueba contenidas en el Código Civil, indicando que la negación de no recibir diez mil pesos se volvía un hecho positivo en la medida en que le correspondía probar que había recibido sólo doscientos cuarenta mil pesos, de manera tal que absolvió al Banco<sup>136</sup>.

En la tercera sentencia, la Corte resolvió el recurso de casación en el proceso que se suscitó entre Francisco María Baena y Alejandro Garcés. Francisco María Baena obró en su calidad de endosatario de unas letras y pagarés mercantiles que Alejandro Garcés y Pedro Baena habían otorgado solidariamente en favor de varios comerciantes de Medellín. Pedro Baena dio en pago de las mencionadas obligaciones varios bienes a los comerciantes de Medellín, indicando que con ellos se debían cubrir proporcionalmente los créditos, pero que los acreedores podían perseguir por la parte insoluta a Alejandro Garcés. Posteriormente, las letras y los

---

<sup>135</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de abril de 1892 dentro del proceso de Alberto Lux contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año VII, no. 338, 1892 (30 de mayo), pp. 209-212.

<sup>136</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de marzo de 1905 dentro del proceso de Agustín Beltrán C. contra el Banco de Bogotá, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 867, 1906 (5 de octubre), pp. 249-251.



pagarés fueron endosados sin responsabilidad por los comerciantes de Medellín a Francisco María Baena. La Corte consideró que el demandante no había acreditado la existencia de la parte insoluta de la obligación, mucho menos su cuantía y en consecuencia absolvió al demandado<sup>137</sup>.

La cuarta resolvió la controversia entre Antonio y Luis Malluk contra Henry G. Granger. Los hermanos Malluk le compraron a Granger un remolcador de nombre Yan Kolomba, el cual debía ser reparado por este último y entregado funcional a los primeros. Granger no hizo las reparaciones, por lo que los hermanos Malluk solicitaron la resolución del contrato de compraventa. Es de aclarar que respecto de este contrato se discutió si era comercial terrestre o comercial marítimo y si le eran aplicables las normas civiles de la resolución. El interés de determinar si era un contrato comercial terrestre o marítimo radicaba en que si era comercial terrestre eran plenamente aplicables las normas de responsabilidad contractual contenidas en el Código Civil y por ende, debía resolverse el contrato y condenar a Granger a la indemnización de perjuicios, mientras que si era marítimo, la responsabilidad recaía sobre el capitán de la nave quien debía mantenerla en perfecto estado de funcionamiento<sup>138</sup>. La Corte consideró que si bien el contrato recaía sobre un bien del comercio marítimo, prevalecía el carácter de bien mueble y siguiendo al tribunal de segunda instancia afirmó:

Tampoco puede desconocerse que el Tribunal estuvo en lo cierto al consignar en su fallo (fojas 198 y 179) el pasaje que se copia: “Como fácilmente se advierte, se trata de una convención comercial y no de un contrato civil, porque el objeto sobre que ella versa es una nave, y así lo

---

<sup>137</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 8 de mayo de 1897 dentro del proceso de Francisco María Baena contra Alejandro Garcés, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 841, 1905 (26 de septiembre), pp. 44 - 47.

<sup>138</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 11 de abril de 1907 dentro del proceso de Antonio y Luis Malluk contra Henry G. Granger, Magistrado Ponente: Enrique Esguerra. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 852, 1907 (16 de agosto), pp. 373 - 376.

determina el artículo 20, número 14 del Código de Comercio. De acuerdo, pues, con lo estatuido en el artículo 1.º de esta obra, han de buscarse en ella, antes que en el Código Civil, los fundamentos de derecho del fallo que va a pronunciar ahora el Tribunal, sin olvidar, por supuesto, lo que previene el artículo 182 del referido Código de Comercio, ...”.

...

El cargo de violación de los artículos 7.º, 10, 101, 277, 281, 284 y 316 del Código de Comercio marítimo aparece plenamente desnudo de razón, por cuanto el estudio aquí se reduce pura y simplemente a averiguar si aparecen o no cumplidas las obligaciones recíprocamente contraídas por los contratantes sobre la proyectada compraventa de un mueble<sup>139</sup>.

La quinta sentencia fue la que la Corte profirió el día 18 de abril de 1908 dentro del proceso que la Casa Comercial de S. Samper & C.º inició contra Juan de la Cruz Gaviria. Los hechos que dan origen a este proceso son los siguientes: La Casa Comercial Gaviria e Hijos debía a la Casa Comercial S. Samper y C.º la suma de \$7.028,29 pesos oro americano. Por virtud de un contrato que las partes no denominaron, la Casa Comercial S. Samper & C.º condonó el veinticinco por ciento de la obligación y se abstuvo de cobrar intereses de mora. En la fecha en que se otorgó la escritura Juan de la Cruz Gaviria pagó \$1.757,24 pesos. La otra porción debía ser pagada por la Casa Comercial Gaviria o en su defecto por Juan de la Cruz Gaviria al tenor de la siguiente cláusula:

“Artículo 4º. El residuo, que es la cantidad de tres mil quinientos catorce pesos cuarenta y ocho centavos, los pagarán Gaviria e Hijos en liquidación a S. Samper y C.ª en vales de extranjeros por su valor nominal de los que se expidan en pago de la reclamación que tiene intentada contra el Gobierno nacional el Sr. C.H. Simonds, y los cuales vales deben venir a poder de Gaviria e Hijos en liquidación mediante arreglo ajustado con dicho C.H. Simonds, con más un 30 por 100 de la misma clase de vales sobre dichos tres mil quinientos catorce pesos cuarenta y ocho centavos, o sea en junto en dichos vales de extranjeros la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos ochenta y dos centavos, entrega que harán Gaviria e Hijos en liquidación a los Sres. S.

---

<sup>139</sup> *Op.Cit.*, pp. 375-376

Samper y C.<sup>a</sup> un mes después de la fecha en que sean expedidos los vales de pago de la mencionada reclamación...”<sup>140</sup>.

La reclamación al gobierno nacional a que hacía referencia el contrato mencionado no prosperó y por ende, Juan de la Cruz Gaviria no cumplió la obligación que contrajo en virtud del acuerdo celebrado entre las partes. La Casa comercial S. Samper & C.<sup>a</sup> demandó a Juan de la Cruz Gaviria solicitando que se diera aplicación a la condición resolutoria tácita<sup>141</sup> del convenio celebrado, el cual denominó de novación y en consecuencia que se condenara a pagar a Juan de la Cruz Gaviria la totalidad de la obligación, sin tener en cuenta la condonación que se había hecho en el documento citado. En la contestación de la demanda, se indicó que la convención no era un negocio jurídico bilateral porque sólo se obligó la parte integrada por la Casa Comercial Gaviria y Juan de la Cruz Gaviria y que en consecuencia no era aplicable la condición resolutoria tácita a que hacía referencia el artículo 1546 del Código Civil. Consideró además que la condonación de la obligación no estaba condicionada al pago de la parte no remitida y que, como no había prosperado la reclamación ante el Gobierno nacional, la obligación se había extinguido. Así, el problema jurídico fundamental que solucionó la Corte fue si el convenio celebrado era un negocio bilateral y si, en consecuencia, podía resolverse. Para fallar, la Corte determinó que la

---

<sup>140</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 18 de abril de 1907 dentro del proceso de Casa Comercial S. Samper & C.<sup>a</sup> contra Juan de la Cruz Gaviria, Magistrado Ponente: Isafás Castro V. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, nos. 898 y 899, 1908 (21 de julio), p. 98.

<sup>141</sup> El artículo 1496 del Código Civil clasifica los contratos en unilaterales y bilaterales. Unilaterales cuando sólo una de las partes se obliga y bilaterales cuando las partes contraen obligaciones recíprocas e interdependientes entre sí. Por su parte, el artículo 1546 del mismo Código consagra la llamada “condición resolutoria tácita” en los contratos bilaterales. Por virtud de esta, el contratante cumplido puede pedir la resolución del contrato cuando la otra parte no cumple con sus obligaciones. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Op.Cit.*, pp. 59-60. “La resolución del contrato es su extinción como consecuencia del incumplimiento culpable de una de las partes. La resolución debe ser declarada por un juez y, según la clase de contrato, los efectos de la resolución serán retroactivos, como si éste no hubiera existido jamás, o hacia el futuro”. SANABRIA GÓMEZ, Arturo, “La resolución en el derecho colombiano”. En: GAITÁN MARTÍNEZ, Alberto, MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (Directores académicos), *La terminación del contrato. Nuevas tendencias del derecho comparado*, Bogotá, Facultad de Jurisprudencia, Editorial Universidad del Rosario, 2007, p. 139.

condonación<sup>142</sup> era una forma de ejercer el derecho de crédito y no una obligación en sí y por ende, definió el negocio como unilateral, lo que hizo improcedente la resolución del acuerdo celebrado entre las partes. A su vez, el demandante no logró probar que la condonación hubiese estado condicionada al pago de la suma de dinero no remitida. Así, la Corte decidió absolver al demandado<sup>143</sup>.

La sexta sentencia fue proferida el 30 de septiembre de 1915 e hizo referencia al contrato de transporte mercantil celebrado entre Francisco Menotti y la Empresa del Ferrocarril del Cauca, que era representada por Ignacio Muñoz C. El proceso se inició con ocasión de la pérdida de una mercancía. Menotti manifestó que la causa fue un descuido de la empresa. Por su parte, el demandado dijo que fue hurtada lo que configuraba una circunstancia de caso fortuito que lo eximía de responsabilidad. La Corte al examinar el expediente concluyó, con fundamento en el Código Civil, que al demandado le incumbía la prueba del caso fortuito y que en el proceso, por el contrario, se había demostrado que el daño se había producido por ausencia de vigilancia de la carga<sup>144</sup>.

La séptima y última sentencia fue proferida el 23 de febrero de 1916 dentro del proceso iniciado por la Sociedad Santa Isabel contra Almanzán, Uribe & C<sup>a</sup>. Estas dos sociedades celebraron un contrato de comisión en virtud del cual la segunda de ellas se obligaba a negociar unas letras de cambio giradas a favor de la primera y remitir el precio de

---

<sup>142</sup> La condonación o remisión “consiste en la renuncia del crédito hecho (sic) por el acreedor a (sic) favor del deudor y aceptada por este... La remisión es siempre un acto de liberalidad sujeto a las reglas de la donación entre vivos...” URIBE HOLGUÍN, Ricardo. *De las obligaciones y de los contratos en general*, Bogotá, Editorial Temis S.C.A., 1982, p. 158.

<sup>143</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 18 de abril de 1907, *Op.Cit.*, pp. 97 - 102.

<sup>144</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de septiembre de 1915 dentro del proceso de Francisco Menotti contra Empresa del ferrocarril del Cauca, Magistrado Ponente: José Miguel Arango. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1274 y 1275, 1916 (23 de julio), pp. 148-152.

la venta en efectivo dentro de sobres sellados y lacrados. Cuando el representante de la demandante recibió los sobres faltaban \$90.000 de los \$141.000 que Almanzán, Uribe & Ca. debía enviar. El debate de las partes giró en torno a la carga de la prueba del envío o pérdida del dinero. Con fundamento en el artículo 1757 del Código Civil, la Corte consideró que quien alegaba la extinción de una obligación debía demostrar el modo en que esto había ocurrido, luego le correspondía al demandado demostrar que realmente había enviado los \$141.000. Adicionalmente, en esta sentencia la Corte dio aplicación a la costumbre mercantil<sup>145</sup> como fuente del derecho e indicó que cuando un recurrente en casación quisiera desvirtuarla, debía alegar como causal el error de derecho o de hecho<sup>146</sup> y proceder a contradecir las pruebas de la existencia de la misma<sup>147</sup>.

Se concluye este aparte indicando que el Código Civil era aplicado por la Corte Suprema de Justicia cuando los problemas jurídicos que se planteaban en las sentencias no podían ser resueltos con normas comerciales. Este asunto llegó a configurar el problema jurídico medular en cuatro sentencias y en las restantes catorce la suprema autoridad judicial, revisaba el Código de Comercio y al verificar la ausencia de

---

<sup>145</sup> El artículo 2 del Código de Comercio Terrestre preceptuaba: “Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contraríen expresa o tácitamente, y que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos y reiterados por un largo espacio de tiempo, a juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones a que se aplique la regla”. URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 32.

<sup>146</sup> Según el artículo 2º de la Ley 169 de 1890, vigente al momento en que se profirió la sentencia que se comenta, los errores de derecho y de hecho debían alegarse si se buscaba variar la forma en que el Tribunal de segunda instancia había apreciado una prueba. COLOMBIA, CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 169 de 31 de diciembre de 1896”, *Op.Cit.*, p. 45, “... en el error de hecho es indispensable expresar la prueba dejada de apreciar o la apreciada sin haberse producido y sobre la cual el juzgador fundó su decisión. Así mismo, en el error de derecho se requiere citar las disposiciones llamadas *normas medios*, que son las que regulan la prueba y que el juzgador viola al darle valor a un medio probatorio irregularmente decepcionado (sic) o negárselo al que observó todas las formalidades, y conducen, a su vez, a violar las de rango sustancial.” AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal civil*, t. II (Parte general), quinta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1997, p. 356

<sup>147</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 29 de febrero de 1916 dentro del proceso de Sociedad Santa Isabel contra Almanzán, Uribe & C.<sup>a</sup>, Magistrado Ponente: José Miguel Arango. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1284 y 1285, 1916 (13 de octubre), pp. 230-234.

norma que regulara el tipo contractual, los requisitos de perfeccionamiento y validez del contrato, la ejecución, la extinción y la prueba de las obligaciones procedía a dar aplicación directa a las normas civiles.

Se resalta que durante el periodo en estudio la Corte Suprema de Justicia no hizo interpretación analógica de las normas comerciales antes de acudir al Código Civil, conforme lo preceptuaba el inciso 2° del artículo 1° del Código de Comercio Terrestre: “En los casos que no haya previsto, y que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil”.

### **3. DERECHO COMERCIAL ESPECIAL.**

En este capítulo se presentarán las sentencias que abordaron temas puntuales del derecho comercial relacionados con las sociedades dedicadas a actividades mercantiles, los contratos que versaban sobre actos de comercio y las letras de cambio.

#### **3.1. DE LAS SOCIEDADES.**

El Código de Comercio terrestre en el artículo 463 reconocía la existencia de tres clases de sociedades: Las colectivas, las anónimas y las en comandita, al lado de las cuales contemplaba los contratos de asociación accidental o cuentas en participación<sup>148</sup>. La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 472 del Código de Comercio Terrestre, determinó que también existían las sociedades de hecho<sup>149</sup>.

En el periodo en estudio la Corte Suprema de Justicia abordó problemas relacionados con la existencia y validez del contrato de sociedad, con la representación de las mismas por parte de sus socios y con el deber de llevar libros de comercio.

En cuanto a la primera categoría de sentencias, es decir, aquellas que se ocupan de la existencia y validez de las sociedades se abordaron problemas jurídicos relacionados con la forma en que debía probarse su constitución, los elementos esenciales del contrato de sociedad que permitían diferenciarla de otros tipos contractuales como las cuentas en participación y la capacidad de la persona jurídica.

---

<sup>148</sup> URIBE, Antonio José. *Op.Cit.*, pp. 78-79.

<sup>149</sup> El artículo 472 preceptuaba: “La omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470, produce nulidad absoluta entre los socios”.

“Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho”. *Op.Cit.*, p. 80.

Durante el periodo en estudio se identificaron seis sentencias cuyo problema jurídico versó sobre la prueba de la constitución y extinción de sociedades colombianas y extranjeras.

La primera de ellas fue proferida el 4 de julio de 1893 dentro del proceso seguido por la Sociedad Colectiva “Eduardo Uribe U. & Compañía” en contra de la sucesión de Emiliano Piedrahita, representada por su esposa e hijo menor. La demandante reclamó la indemnización de los perjuicios causados por Piedrahita como consecuencia de varias actuaciones culposas que realizó cuando era administrador de una sociedad rematadora de licores que había sido constituida por Piedrahita y la demandante. En la contestación de la demanda se desconoció la existencia de la sociedad rematadora de licores. La Corte declaró que en el proceso no se había demostrado la existencia de la sociedad, ni siquiera como sociedad de hecho y, en consecuencia, absolvió a la sucesión demandada<sup>150</sup>.

La segunda sentencia fue proferida el 27 de septiembre de 1897 dentro del proceso promovido por la J. Camacho Roldán & Compañía, en su calidad de cesionario de los derechos que la sociedad de comercio en liquidación D. Castro y Compañía Limitada, constituida bajo la ley del Estado de Nueva York en contra de Francisco J. Cisneros y Cisneros & Compañía. La Corte analizó si las sentencias relacionadas con las sociedades y las quiebras proferidas por jueces extranjeros y las escrituras públicas contentivas de negocios jurídicos, como la cesión de derechos, celebrados en otros países debían inscribirse ante la oficina de

---

<sup>150</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de julio de 1893 dentro del proceso de la sociedad colectiva Eduardo Uribe U. & C.<sup>a</sup> contra Inés Restrepo de Piedrahita, por sí y como representante legal de su hijo menor José Eusebio Piedrahita, como representantes de la sucesión de Emiliano Piedrahita, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año VIII, no. 407, 1893 (4 de agosto), pp. 348-350.



registro de instrumentos públicos en Colombia para surtir efectos, concluyendo que en el país regían los principios de derecho internacional privado denominados *locus regit actum* y *forum rei sitae*, de manera tal que los citados documentos referentes a sociedades comerciales, quiebras y actos que no involucraran bienes ubicados en el país se regían por la Ley extranjera y tenían plenos efectos en Colombia<sup>151</sup>.

En la tercera, dictada dentro del proceso de Leandro Sánchez de León en contra de la Empresa para corridas de toros, se declaró la nulidad de la sociedad comercial demandada por falta de registro mercantil de la escritura pública de constitución ante el juez civil del circuito, pero se aclaró que en ese caso debía considerarse que existía una sociedad de hecho y que, en consecuencia, todos sus socios estaban obligados a pagarles solidariamente a los terceros que hubiesen contratado con la sociedad, según el artículo 472 del Código de Comercio Terrestre<sup>152</sup>.

Con la cuarta sentencia, se evidenció que la interpretación del artículo 472 del Código de Comercio Terrestre no siempre fue pacífica en el seno de la Corte, especialmente en el punto relacionado con el alcance de la expresión “tercero”; así quedó demostrado en la sentencia de 18 de abril de 1899, en la cual la mayor parte de los magistrados consideró que esta expresión cobijaba a cualquier tercero que pudiese verse perjudicado con el actuar de una sociedad no registrada<sup>153</sup>, en tanto que el Magistrado Otoniel Navas consideró que los terceros a que se refería la citada norma,

---

<sup>151</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de septiembre de 1897 dentro del proceso de Camacho Roldán & Compañía contra Francisco J. Cisneros, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 634, 1899 (15 de abril), pp. 73-78.

<sup>152</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 28 de febrero de 1898 dentro del proceso de Leandro Sánchez de León contra la Empresa para corridas de toros, Magistrado Ponente: Otoniel Navas. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 659, 1899 (19 de septiembre), pp. 273-278.

<sup>153</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 18 de abril de 1899 dentro del proceso de Juan C. Stevenson contra Nicolás Remón y A.B. Leignadier, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 696, 1900 (25 de junio), pp. 139-144.

eran únicamente aquellos que hubiesen contratado con la sociedad de hecho<sup>154</sup>.

La quinta providencia fue dictada el 31 de mayo de 1911 dentro del proceso seguido por Schwann & Compañía, de Londres, en contra de Blasina Gómez de Ponce y de Elvira, Eduardo, Fernando e Isabel Ponce, cónyuge supérstite y herederos de Santiago Ponce Toledo. La sociedad demandante solicitó que se declarara que Gómez de Ponce y sus hijos le debían 654 libras siete chelines y dos peniques, por cuanto Santiago Ponce Toledo se había obligado a cancelarlas obrando como socio administrador o como representante de la sociedad Ponce Toledo Hermanos. Uno de los dos puntos de derecho que se debatió en el curso del proceso fue si estaba demostrada la existencia de la sociedad. La Corte Suprema de Justicia consideró que la existencia de una sociedad no podía acreditarse con documento privado, testimonio o confesión. Además, consideró que cuando no se demostraban los elementos de la esencia de una sociedad, no podía afirmarse siquiera que existiera de hecho<sup>155</sup>.

La sexta y última sentencia fue proferida con posterioridad a la expedición de los decretos legislativos 2<sup>156</sup> y 37<sup>157</sup> de 1906, que como se dijo establecían que las sociedades constituidas en el extranjero debían ser incorporadas en nuestro país para efectos de poder reclamar sus

---

<sup>154</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la Sentencia de casación de 18 de abril de 1899 dentro del proceso de Juan C. Stevenson contra Nicolás Remón y A.B. Leignadier, Magistrado: Otoniel Navas. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 696, 1900 (25 de junio), p. 144.

<sup>155</sup> En esta sentencia también se analizaron los elementos de la esencia del contrato de cuenta corriente mercantil, este problema será abordado en el acápite relacionado con los contratos mercantiles. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 31 de mayo de 1911 dentro del proceso de Schwann & Compañía contra Blasina Gómez de Ponce y otros, Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XIX, nos. 978 y 979, 1911 (30 de junio), pp. 328-331.

<sup>156</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo 2 de 19 de enero de 1906, *Op.Cit.*, p. 73.

<sup>157</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo 37 de 10 de julio de 1906, *Op.Cit.*, p. 633.

derechos ante la rama jurisdiccional. Así, en la sentencia de 4 de abril de 1914 la Corte resolvió dos tercerías coadyuvantes dentro del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad extranjera Escobar Gogorza & Compañía contra Aziz Cosma. Los hechos que dieron origen a la controversia comenzaron con la celebración de un contrato de crédito al descubierto entre la demandante y Cosma, quien para garantizar el cumplimiento del mismo constituyó una hipoteca a favor de la sociedad extranjera. Posteriormente, Cosma constituyó hipotecas en segundo grado a favor de Carlos Aboshar y en tercer grado a favor de Carlos M. Mayans. Aziz Cosma no pudo cancelar sus obligaciones por lo que Escobar Gogorza & Compañía ejerció la acción ejecutiva hipotecaria en su contra. Carlos Aboshar y Carlos M. Mayans comparecieron a este proceso en calidad de terceros coadyuvantes para obtener el pago de las sumas que Cosma les adeudaba, para lo cual trataron de excluir la acreencia de la ejecutante desvirtuando su personería jurídica, indicando que conforme a los decretos legislativos citados era obligatorio que las sociedades extranjeras se incorporaran en nuestro país y estuvieran constituidas por escritura pública. La Corte Suprema de Justicia resolvió indicando que la incorporación sólo era obligatoria para aquellas sociedades que establecieran empresas permanentes en Colombia y que las normas que exigían la escritura pública "... no pueden regir en los países extranjeros. Allá las sociedades se constituyen con arreglo a sus propias leyes y su existencia se acredita en todas partes con los medios probatorios que sus mismas leyes prescriben"<sup>158</sup>.

Respecto de los elementos esenciales del contrato de sociedad, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en dos oportunidades: la primera fue el 24 de abril de 1912, sentencia con la que la Corte resolvió el recurso

---

<sup>158</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de abril de 1914 dentro del proceso de Escobar, Gogorza & Compañía contra Aziz Cosma, Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1195 y 1196, 1915 (5 de julio), pp. 393-400.

de casación que interpuso el demandado dentro del proceso seguido por Fernando Gómez y Gómez Hermanos en contra de Granados & Gavalo. En él se debatió la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre estos, en virtud del cual los primeros debían suministrarle a Granados & Gavalo la materia prima para fabricar jabón y estos, a su vez, debían entregar el jabón a los Gómez para que lo vendieran. Las partes se endilgaron incumplimientos recíprocos, lo que condujo a la iniciación del proceso. Durante este se debatió si el acuerdo celebrado entre las partes correspondía a un contrato de cuentas en participación, mutuo, comisión o sociedad. La Corte, al casar la sentencia del Tribunal, zanjó la discusión indicando que era de sociedad, con fundamento en los siguientes argumentos:

El contrato celebrado entre Gómez Hermanos, de una parte, y Granados & Gavalo, de la otra, no puede tenerse como simple participación de comerciantes en una o muchas operaciones mercantiles que estuvieran a cargo de uno solo de los partícipes, según se ha demostrado. La participación es una especie de asociación accidental, al paso que aquel contrato creó entre las partes un vínculo que las ligaba, no para determinadas operaciones mercantiles, sino para una empresa de duración indefinida y que comprendía todo un ramo de la industria fabril.

Descartada la participación, trátase de saber qué especie de contrato fue el que celebraron las expresadas Compañías. Los caracteres esenciales del contrato de sociedad, según la definición del artículo 2079 del Código Civil, concurren en el presente caso. En efecto, cada una de las partes contratantes ponían una cosa en común, ..., y los contratantes tuvieron en mira repartirse los beneficios de la especulación, y por consiguiente las pérdidas, pues aun cuando sobre esto último nada estipularon expresamente, ello se subentiende por ser de la naturaleza del contrato.

Si se objetase que la intención de asociarse aquellas Compañías no se deduce del solo hecho de suministrar la Casa de Gómez Hermanos a la casa fabricante de los jabones dinero y efectos, ni tampoco de lo estipulado sobre división de las utilidades, a esto se respondería que Gómez Hermanos no procedían en el negocio como hubiera procedido un simple prestamista, pues contribuían no sólo con dinero sino con materias primas que ellos suministraban directamente, ni se estipularon intereses sobre esas anticipaciones, ni la otra Casa hubiera podido por sí sola poner término a éstas, como hubiera podido hacerlo si se hubiese

tratado de simples préstamos o de suministros a título de venta. Además, en la venta de jabones Gómez Hermanos obraban más bien como socios que como simples comisionistas, pues nada se estipuló sobre comisión de venta. Concurren pues en el contrato que se analiza los caracteres esenciales de la sociedad, y habiendo versado sobre operaciones de las que el Código de la materia clasifica expresamente entre los actos de comercio (artículo 20, ordinal 6.º), tal contrato debe regirse de preferencia por las disposiciones de ese Código (artículo 1º).

Ahora bien: por cuanto no se llenaron los requisitos que dicho cuerpo de leyes exige para la constitución de las sociedades de comercio, sean colectivas, en comandita o anónimas, debe tenerse como una sociedad de hecho y procederse a su liquidación, disuelta como lo está, por mutuo consentimiento de las partes, ya que la nulidad absoluta del contrato entre los socios, por falta de las formalidades necesarias, no priva a éstos del derecho a obtener la liquidación de las operaciones efectuadas, antes bien consagran ese derecho los artículos 2083 del Código Civil y 475 del Comercial.<sup>159</sup>

El anterior problema jurídico fue nuevamente abordado en la sentencia de 25 de junio de 1913. En ella la Corte se pronunció acerca de la diferencia entre el contrato de sociedad, cuentas en participación y comisión, con la finalidad de resaltar que el contrato de sociedad debía probarse con escritura pública, en tanto que los restantes contratos admitían como prueba el documento privado:

Arguye además el recurrente que en la sentencia se ha violado el artículo 465 del Código de Comercio, por cuanto habiéndole dado el Tribunal al contrato el carácter de sociedad, admite que él está acreditando, no obstante que no consta por escritura pública, que es la única prueba legal para establecer la existencia del contrato de sociedad.

A esto se observa que el Tribunal no consideró el contrato como verdadera sociedad comercial, sino como una asociación o cuentas en participación, y precisamente por eso estimó como suficiente prueba el documento privado en que los otorgantes hicieron constar sus estipulaciones. Y como en realidad tal contrato no puede graduarse de sociedad comercial en razón de faltarle condiciones legales para ello, según lo reconoce el mismo recurrente, resulta que ya se le califique de cuentas en participación, como lo hizo el Tribunal, ya se le considere como una comisión para vender, con anticipación de fondos hecha por el

---

<sup>159</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 24 de abril de 1912 dentro del proceso de Fernando Gómez y Gómez Hermanos contra Granados y Gavalo, Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XXI, nos. 1062 y 1063, 1913 (30 de enero), pp. 197-198.

comisionista, o ya se le dé otra denominación, es lo cierto que no requiere escritura pública...<sup>160</sup>

Cierra esta categoría una sentencia que versó sobre la capacidad de ejercicio<sup>161</sup> de la persona jurídica que nació del contrato de sociedad. Esta fue proferida dentro del proceso iniciado por Benjamín Martínez, como socio colectivo de Martínez Hermanos & Compañía, en contra de Cecilio Aparicio. El demandante buscaba que se declarara la nulidad del contrato de compraventa de un lote de terreno celebrado entre Isaac Martínez, el otro socio de la sociedad colectiva, y el demandado tras seis años y medio de su celebración. El demandante pretendía que se declarara la nulidad absoluta por falta de requisitos de forma del contrato y en subsidio, la nulidad relativa del mismo contrato. Aparicio se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a la nulidad relativa adujo su prescripción. Tanto el juez de primera instancia como el Tribunal absolvieron al demandado, por lo que el demandante interpuso el recurso de casación, solicitando que se duplicara el término de prescripción de cuatro años a favor de la sociedad porque era incapaz. La Corte confirmó la sentencia recurrida al concluir que las sociedades mercantiles no eran incapaces, ni les eran aplicables las normas favorables a las fundaciones y corporaciones:

Es cierto que desde la celebración del contrato, seis de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, hasta la fecha de inscripción de la demanda, veintiséis de julio de mil novecientos cinco, transcurrió un cuatrienio

---

<sup>160</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 25 de junio de 1913 dentro del proceso de Pedro Cortés C. contra José María Hernández, *Op.Cit.*, p. 46.

<sup>161</sup> “La capacidad es una atribución de carácter esencialmente socio-jurídica que habilita a un sujeto para tener derechos y contraer obligaciones, siendo, por ello, beneficiario directo de la protección que brinda la organización social. De un modo pragmático, podemos verlo como la facultad que le confiere directamente el sistema jurídico permitiéndole ser sujeto activo o pasivo de una relación jurídica... Para distinguir las clases de capacidad se las califica con los adjetivos ‘goce’ y ‘ejercicio’. **Capacidad de goce** –también mencionada como adquisitiva o esencial- es aquella que confiere al sujeto la condición de titular de derechos y obligaciones; mientras que **capacidad de ejercicio** –también denominada, legal, de obrar o de voluntad- se refiere a la calidad del sujeto de poder actuar en Derecho y comprometerse sin la mediación de nadie.” MEDINA PABÓN, Juan Enrique, *Derecho Civil* (Aproximación al Derecho. Derecho de personas), Bogotá, Facultad de Jurisprudencia, Centro Editorial Rosarista, 2005, pp. 623-624.

doble; pero a las sociedades comerciales, aunque personas jurídicas, no se les puede aplicar el inciso 2.º del artículo 1750 del Código Civil; porque él se refiere a las personas jurídicas, corporaciones o fundaciones de que trata el artículo 633 *ibídem*. La razón de ser esto así es porque si la debilidad de los menores y las dificultades inherentes al ejercicio del derecho por parte de las corporaciones y fundaciones requiere que, en caso de prescripción de sus acciones, se les amplíe el término de la misma para proveer a la seguridad y garantía del derecho de esos incapaces, esa razón no concurre respecto de las sociedades industriales, que no son incapaces en derecho ni tienen las dificultades de las corporaciones o fundaciones para la defensa de lo suyo. Por eso el artículo 635 del Código, que a pesar de lo que va a exponerse, se considera violado en la sentencia, dice precisamente que las reglas de las fundaciones y corporaciones no se aplican a las sociedades industriales.

No son pues éstas ni corporaciones ni fundaciones, no son personas incapaces y no se les pueden aplicar las reglas de éstas. Una de tales reglas es la duplicación del término legal en caso de prescripción de la acción rescisoria; luego ese cuatrienio no se les puede duplicar a las sociedades industriales, aunque en otro concepto que el de fundación o corporación, sean personas jurídicas<sup>162</sup>.

En la segunda categoría se analizaron seis sentencias que versaron sobre la representación de las sociedades colectivas que se caracterizaban porque los socios eran solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por la sociedad<sup>163</sup> y porque, según los artículos 482, 489 y 490 del Código de Comercio Terrestre, podían ser representadas por los socios o terceros a quienes se les hubieren atribuido esas facultades. Estas normas preceptuaban:

**482.** La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar y obligarse a los terceros.

**489.** Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

---

<sup>162</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 24 de marzo de 1916 dentro del proceso de Benjamín Martínez contra Cecilio Palacio, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1290 y 1291, 1916 (4 de noviembre), p. 273.

<sup>163</sup> En esta sociedad, según el artículo 487 del Código de Comercio Terrestre: “Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social”. URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 81.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la razón social.

**490.** El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.<sup>164</sup>

Los anteriores aspectos fueron resaltados en la primera sentencia que abordó el tema, que fue proferida el 14 de julio de 1891 dentro del proceso iniciado por la Casa de John Goddard & C.<sup>a</sup> de Londres contra la sociedad colectiva Ernesto Cerruti & C<sup>a</sup>. En la escritura pública de constitución de la demandada, los socios designaron un gerente general (Ernesto Cerruti) y se dividieron entre sí la administración de los establecimientos de comercio que tenía en Cali, Popayán y Buenaventura; como administrador del establecimiento de Cali, designaron a José Quilici. El administrador de Buenaventura contrajo obligaciones con la casa inglesa que resultaron impagadas, por lo que la sociedad colectiva fue demandada en Cali y el apoderado de la casa inglesa solicitó que su auto admisorio fuera notificado a Quilici. Al contestar la demanda, Quilici manifestó que desconocía la existencia de la obligación porque él solo tenía conocimiento del funcionamiento del establecimiento de Cali que era el que él administraba. La Corte, en sede de casación, hizo notar que:

La sociedad de que se trata es, como ella misma lo expresa, una compañía colectiva de comercio...; y aunque los socios se dividieron entre sí la administración de las diferentes Casas de la Compañía, y se nombró un Gerente general, es lo cierto que la firma de la Sociedad, o sea la razón social, estaba a cargo de todos los socios; y por consiguiente, cualquiera de ellos podía usar de la firma social y comprometer u obligar a la Compañía, pues lo que distingue esencialmente a la sociedad

---

<sup>164</sup> *Op.Cit.*, pp. 81-82.



colectiva de comercio de las otras sociedades mercantiles, es la solidaridad, esto es, que los actos o gestiones de uno de los socios obligan o aprovechan a la asociación, que forma una persona jurídica, como si todos los que la constituyen hubieran concurrido al acto.

Suponer que los actos ejecutados por un socio en nombre de la Compañía no comprometen a ésta y a los otros socios solidariamente, es desconocer el carácter peculiar de esta especie de sociedad.

... todos los que forman la sociedad mercantil colectiva, sean o no administradores del caudal social, están obligados solidariamente a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la Sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por la persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios<sup>165</sup>.

La segunda sentencia que abordó la representación de la sociedad colectiva fue proferida dentro del proceso concursal de la Casa de Comercio de Botero & Compañía el 5 de julio de 1899. Un presunto acreedor de la sociedad, Miguel Martínez, solicitaba que con los bienes del concurso se le pagaran dos pagarés de que era cesionario, así éstos no hubiesen sido girados haciendo uso de la razón social con fundamento en el artículo 488<sup>166</sup> del Código de Comercio Terrestre. La Corte indicó que en el caso de las sociedades colectivas para que opere la norma mencionada era necesario probar que las obligaciones fueron contraídas por cuenta o en interés de la sociedad y, en el caso en estudio, esto no acaeció<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 14 de julio de 1891 dentro del proceso de la Casa John Goddard & C<sup>a</sup>. contra la sociedad colectiva Ernesto Cerruti & C<sup>a</sup>, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Salomón Forero, Froilán Largacha y Juan Evangelista Trujillo. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 289, 1891 (14 de septiembre), p. 228.

<sup>166</sup> Artículo 488: “La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.” URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 82.

<sup>167</sup> Además de resolver el recurso de Martínez, la Corte negó la admisibilidad del interpuesto por Carlos J. Infante por cuanto había sido interpuesto por telégrafo y no existía ninguna norma que autorizara esta manera de litigar. También, negó la procedencia del recurso interpuesto por Guillermo Restrepo Isaza por cuanto no probó su legitimación en la causa. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 5 de julio de 1899 dentro del proceso de concurso de acreedores de Botero y Cia, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 712, 1900 (19 de noviembre), pp. 270-271.

En la tercera providencia, que data del 27 de septiembre de 1899, se resolvió el recurso de casación que interpuso el tercerista coadyuvante Carlos Ponce de León dentro del proceso ejecutivo seguido por Fergusson, Noguera & C.<sup>a</sup> contra Juanuario Triana y Francisco E. Jordán. En ella, la Corte aclaró que los socios eran sujetos diferentes de la sociedad colectiva que conforman. Esta controversia surgió porque Juanuario Triana y Francisco Jordán contrajeron obligaciones con Fergusson, Noguera & C.<sup>a</sup>, las cuales fueron garantizadas con una hipoteca sobre un lote denominado “El Quirinal”. Por otra parte, el tercerista consideraba que Juanuario Triana y Francisco E. Jordán, obrando en nombre y representación de la sociedad colectiva que existía entre ellos, le debían una suma de dinero garantizada con una hipoteca sobre el mismo inmueble. La tercería mencionada fue negada por el a quo, el ad quem y finalmente, por la Corte Suprema de Justicia, que consideró que: “Una tercería es un juicio con el carácter de ordinario, en que debe haber partes contendoras, y en el presente juicio ejecutivo la Sociedad o Compañía comercial ‘Jordán & Triana’ no ha sido parte; por consiguiente no lo ha sido tampoco en el juicio de tercería”<sup>168</sup>.

La cuarta decisión de la Corte examinó la representación de los socios para demandar el pago de una obligación de que era acreedora la sociedad colectiva una vez disuelta y liquidada. Este fallo fue proferido el 26 de abril de 1904 y en él se discutió si Alonso y Daniel J. de Toro y Federico Vásquez, que habían sido socios de la sociedad comercial Toro & Vásquez, podían demandar a la Casa comercial de Ismael Ocampo y Compañía en liquidación y a Federico Lince, por cuanto la sociedad demandante ya se encontraba disuelta y liquidada. El representante de la demandada excepcionó manifestando que una vez disuelta y liquidada

---

<sup>168</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de septiembre de 1899 dentro del proceso de Carlos Ponce de León contra Francisco Jordán, Juanuario Triana y otros, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 721, 1901 (15 de febrero), p. 343.

una sociedad, los derechos de ésta se extinguían, a lo cual la Corte Suprema de Justicia contestó que:

El argumento, empero, no concluye, porque si en autos existe la plena prueba, constituida por un documento auténtico, de la existencia del crédito en favor de la disuelta Sociedad de Toro y Vásquez, no es razonable sostener que por el simple hecho de haberse ya disuelto y liquidado dicha Sociedad, sus socios hayan perdido el derecho de hacer efectivo aquel crédito, que apareciendo plenamente probado debe, a lo menos, constituir un haber en que los antiguos socios de dicha Casa tienen, si no como socios, puesto que la Sociedad ya no existe, derechos incuestionables de comuneros<sup>169</sup>.

En la quinta, de fecha 4 de diciembre de 1912, la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso seguido por la Casa Schwann contra Elodia Bernal de González analizó si la celebración de un contrato de crédito al descubierto estaba incluido dentro de las facultades que tenía el socio administrador de una sociedad colectiva para celebrar contratos de mutuo, a lo que la máxima autoridad judicial contestó que sí, en la medida en que el contrato denominado de crédito al descubierto consistía en una promesa de mutuo, “que se realiza a medida que la persona a quien se le concede el crédito hace uso de él; porque quien puede tomar dinero en préstamo puede también estipular una promesa de préstamo...”<sup>170</sup>, de manera tal que Bernal de González, viuda de uno de los socios de la sociedad colectiva en sus calidades de cónyuge superviviente y representante de los herederos menores de edad, fue condenada a pagar una obligación a cargo de la sociedad.

Finalmente, en la sexta sentencia, la Corte consideró que los socios ya no podían contraer obligaciones a cargo de la sociedad colectiva cuando ésta

---

<sup>169</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 26 de abril de 1904 dentro del proceso de Alonso y Daniel J. de Toro y otros contra la Casa Comercial de Ismael Ocampo y Compañía y Federico Lince, Magistrado Ponente: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, nos. 844 y 845, 1905 (6 de noviembre), p. 71.

<sup>170</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de diciembre de 1912 dentro del proceso de la Casa Schwann & C.<sup>a</sup> contra Elodia Bernal de González, *Op.Cit.*, p. 181.

se encontraba disuelta y en estado de liquidación, al fallar recurso que de casación interpuesto dentro del proceso que Ignacio Guillén inició contra la Sociedad colectiva de comercio Casas & Escobar. Para llegar a esta conclusión la Corte en primer lugar afirmó que el socio administrador al no tener determinadas las facultades en la escritura pública, solo tenía aquellas que eran del giro ordinario de los negocios de la sociedad y que el mutuo y la dación en pago no formaban parte del mismo, lo cual se veía afianzado porque el socio administrador no había probado el destino que se le había dado al dinero tomado en mutuo. A renglón seguido resaltó que como la sociedad estaba en estado de disolución al momento en que la obligación fue contraída, el socio administrador se había obligado a título personal y no a la sociedad<sup>171</sup>.

En cuanto a las sentencias que abordan el tema de la obligación de llevar libros de comercio, se encontró que por regla general la Corte se pronunció ordenando que se presentaran los libros de comercio en aquellos casos en los cuales las partes se habían abstenido de hacerlo y, a continuación, tomaba las decisiones con fundamento en los libros debido a su especial valor probatorio.

La primera sentencia en que se abordó esta problemática fue la proferida por la Corte Suprema de Justicia el 18 de febrero de 1893, en la que se decidió el recurso de casación interpuesto por el demandado dentro del proceso seguido por la sociedad A. James & Compañía en contra de uno de los socios y administrador William E. Stern<sup>172</sup>. Este último había

---

<sup>171</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 13 de diciembre de 1916 dentro del proceso de Ignacio Guillén contra la Sociedad colectiva de Comercio Casas & Escobar, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1322 y 1323, 1916 (27 de diciembre), pp. 531-535.

<sup>172</sup> El conflicto entre William E. Stern y sociedad colectiva A. James & Compañía se prolongó durante varios años. En 1890 durante un incendio ocurrido en la ciudad de Colón, varios establecimientos de la sociedad resultaron dañados y la aseguradora pagó una indemnización. Stern, en esta oportunidad, demandó a la sociedad para que le pagaran una parte correspondiente al pago efectuado por la compañía. La Corte en este caso, falló a favor de Stern. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia

ordenado a los contadores de la sociedad que en los libros de contabilidad se cancelaran las obligaciones que él había contraído con la sociedad. En esta sentencia, la Corte manifestó que debido a que conforme a las normas mercantiles los libros de comercio eran plena prueba entre las partes, era posible prescindir de la prueba pericial para la determinación de la cuantía de los perjuicios que debía Stern a la sociedad y a los socios de la misma<sup>173</sup>.

La segunda providencia en que se analizó la obligación de llevar los libros de comercio hizo también referencia a la quiebra y fue proferida el 23 de julio de 1898, dentro del proceso iniciado por Cristino Bauer en contra de la Sociedad J. Camacho Roldán & C.<sup>a</sup>, al resolver la tercería excluyente interpuesta por Federico Camacho<sup>174</sup>. Cristino Bauer inició un proceso ejecutivo en contra de Sociedad J. Camacho Roldán & C.<sup>a</sup> y embargó varios bienes inmuebles, entre ellos los lotes denominados El Gajo e Isla Grande. Posteriormente, Federico Camacho intervino en el proceso como tercero excluyente, solicitando el desembargo de los dos bienes, debido a que los había adquirido por contrato de compraventa con anterioridad a la fecha de embargo de los mismos. En relación con esta tercería, el demandante se opuso afirmando que, por una parte, el contrato era nulo porque había sido celebrado después de que la casa demandada entró en una situación de quiebra y también alegó la simulación del contrato en la medida en que el mismo no estaba registrado en los libros de comercio de la sociedad demandada. Bauer fue vencido en primera y en segunda instancia. En sede de casación, la Corte manifestó que la quiebra debía acreditarse con la providencia judicial en

---

de casación de 16 de noviembre de 1895 dentro del proceso de William E. Stern contra la Sociedad Mercantil A. James & Compañía, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año XI, no. 544, 1896 (28 de enero), pp. 185-188.

<sup>173</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 18 de febrero de 1893 proceso de la sociedad colectiva A. James & Compañía contra William E. Stern, Magistrado Ponente: Lucas Villafrádez. En: *Gaceta Judicial*, Año VIII, no. 383, 1893 (21 de abril), pp. 155-159.

<sup>174</sup> Federico Camacho era hijo de José Camacho Roldán, socio administrador de la Sociedad J. Camacho Roldán & C.<sup>a</sup>.

la cual se adoptara esa decisión como lo exigía el artículo 136<sup>175</sup> del Código de Comercio Terrestre, de manera tal que esta situación no podía demostrarse con otros medios probatorios, por lo que no declaró la nulidad del contrato. En relación con la otra excepción, la Corte manifestó que la ausencia de registro en los libros de contabilidad sólo constituía un indicio de simulación pero que no llevaba a la convicción necesaria para declararla probada. En consecuencia confirmó la sentencia del Tribunal<sup>176</sup>.

La tercera sentencia fue dictada el 3 de agosto de 1904. En ella, la Corte resolvió el recurso de casación interpuesto dentro del proceso de Guillermo R. Qüin contra Henry Struss. Entre las partes del proceso existió una sociedad colectiva de comercio que se disolvió. Durante la liquidación, Qüin, que actuaba como liquidador, demandó a Struss en su calidad de contador de la sociedad para que entregara los libros de comercio ajustados a las exigencias legales, toda vez que adolecían de errores y defectos; por su parte, Struss presentó demanda de reconvencción para solicitar que se le cancelaran las sumas que se le adeudaban como consecuencia de la liquidación de la sociedad. El Tribunal de Santander absolvió a ambas partes, pero la Corte determinó que en la sentencia de segunda instancia se presentaron errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas por lo que casó la sentencia y ordenó que Struss hiciera entrega de los libros de contabilidad de la firma Guillermo R. Qüin & C.<sup>a</sup> con los errores

---

<sup>175</sup> “136. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, a solicitud del mismo quebrado, o a instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.” URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 48.

<sup>176</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 23 de julio de 1898 dentro del proceso de Cristino Bauer contra Casa Comercial de J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 673, 1899 (28 de noviembre), pp. 387-392.

corregidos, las irregularidades subsanadas y las confusiones aclaradas<sup>177</sup>.

Finalmente, la cuarta y última providencia fue datada el 4 de marzo de 1911 dentro del proceso seguido por Lacarriere son fils & Compagnie contra Julia Stanovich. En ella la Corte llegó a dos conclusiones respecto al uso de los libros de comercio como prueba dentro de los procesos judiciales. En primer lugar, consideró que los libros de comercio que se llevaran en otro país y que cumplieran con los requisitos exigidos en ese país para su eficacia probatoria surtían efectos también en Colombia. Además recordó que la calidad de comerciante puede probarse mediante confesión y que una vez esta estuviere demostrada, los libros de comercio podían servir de prueba:

Aunque por punto general los libros de comercio no hacen fe sino contra el comerciante que los lleva, esta regla tiene la excepción que el artículo 39 del Código de Comercio establece: en los pleitos entre comerciantes, si uno de ellos presenta sus libros debidamente arreglados, y el otro se deniega a exhibir los suyos, la controversia debe decidirse por lo que resulte de los asientos de los libros del primero.<sup>178</sup>

Se concluye este aparte haciendo notar que durante el periodo en estudio la Corte Suprema de Justicia falló controversias relacionadas con las sociedades de hecho y colectivas, es decir, que no hubo sentencias cuyo problema jurídico involucrara sociedades anónimas. Respecto de los elementos de la esencia del contrato de sociedad, se observa que el más importante fue la voluntad de los socios de desarrollar una actividad de manera permanente, característica esta que permitía diferenciar este contrato de las cuentas en participación. En cuanto a las sociedades

---

<sup>177</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 3 de agosto de 1904 dentro del proceso de Guillermo R. Quiñ contra Henry Struss, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, nos. 857 y 858, 1906 (11 de mayo), pp. 169-178.

<sup>178</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de marzo de 1911 dentro del proceso de Lacarriere son fils & Compagnie contra Juana Julia Stanovich, Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XIX, nos. 970 y 971, 1911 (29 de abril), p. 264.

colectivas, la Corte hizo hincapié en que los socios obligaban a la sociedad y eran solidariamente responsables por las obligaciones que esta contraía desde su constitución y hasta el momento en que quedaba en estado de disolución. Finalmente, resalta que la Corte dio importancia al valor probatorio de los libros de contabilidad de los comerciantes, indicando que estos debían ser llevados correctamente y exhibidos dentro de los procesos.

### **3.2. DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.**

Además de los contratos de cuentas en participación y sociedad, la Corte abordó el transporte, la comisión, la preposición y la cuenta corriente<sup>179</sup>.

El contrato de transporte estaba definido en el artículo 258 del Código de Comercio Terrestre como el “contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y entregar estas a la persona a quien vayan dirigidas”<sup>180</sup>.

En el periodo estudiado, la Corte falló en dos oportunidades problemas jurídicos relacionados con el contrato de transporte. La primera fue el 10 de junio de 1906, cuando resolvió la controversia que se suscitó entre José Caicedo S. y la Sociedad de Leo S. Kopp & C.<sup>a</sup>, representada por su socio gestor Leo S. Kopp. El demandante era empleado de la sociedad demandada. El conflicto comenzó cuando Kopp le encargó a Caicedo que llevara cinco bultos de mercancía (sombreros de Suaza, entre otros) de Bogotá a Barranquilla. Para dejar constancia del encargo, Kopp libró una carta de porte en la cual no se indicó el valor del flete. Kopp contrató al

---

<sup>179</sup> El orden en que se exponen los contratos corresponde con el que tenía el Código de Comercio Terrestre. Así, el transporte se regulaba a partir del artículo 258, la comisión del 333, la preposición del 435 y la cuenta corriente del 730.

<sup>180</sup> URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 61.



propietario de las mulas que debían transportar la carga hasta el Río Magdalena, con tan mala suerte que en el trayecto entre Bogotá y Honda una “guerrilla revolucionaria” hurtó las mulas, mas no la carga. Ante este hecho, Caicedo recibió la orden de entregar la mercancía a una casa comercial en esa ciudad y suspender el viaje. A pesar de ello, Caicedo decidió seguir adelante con el cumplimiento del encargo inicial y transportó los sombreros hasta Barranquilla, en donde los entregó a su destinatario final. Durante el proceso se discutió si el traslado de la mercancía hecho contra la orden expresa de Kopp era un contrato de transporte regido por las leyes comerciales o un acto en desarrollo del contrato de trabajo existente entre Caicedo y Kopp y si Kopp adeudaba alguna suma de dinero por concepto de flete. Al analizar los problemas jurídicos, la Corte reprodujo los argumentos del Tribunal y consideró que Caicedo actuó como empleado de Kopp hasta que llegó a Honda y, que a partir de allí, lo que se ejecutó fue un contrato de transporte comercial, que constaba en la carta de porte. No obstante lo anterior, no se condenó a la sociedad a pagar el flete porque había documentos en que constaba que equivalía al sueldo y a un sueldo extra que Caicedo había recibido por ejecutar ese encargo<sup>181</sup>.

La segunda sentencia data del 10 de septiembre de 1907; resolvió el proceso que se suscitó entre la Casa Comercial Goenaga y Froilán González. El proceso se originó en dos contratos de transporte, en virtud de los cuales González se obligó a transportar de Honda a Bogotá diez gruesas de cigarrillos y cincuenta arrobas y ocho libras de arroz americano. En la carta de porte se determinó que el pago del flete se haría directamente al transportador. La Casa Comercial le pagó una parte del flete a José Agustín Angarita quien se suponía era el

---

<sup>181</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 10 de junio de 1906 dentro del proceso de José Caicedo S. contra la Sociedad de Leo S. Kopp & C.<sup>a</sup>, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 878, 1907 (28 de mayo), pp. 337-343.

mandatario de González, según constaba en una tarjeta de presentación suscrita por este último. Cuando la mercancía llegó a Bogotá, Froilán González manifestó que él no haría entrega de ésta hasta que le hicieran pago total del flete, desconociendo el dinero entregado a José Agustín Angarita. La Corte para resolver abordó dos problemas jurídicos: ¿El transportador puede exigir el pago del flete antes de hacer entrega total de la mercancía? y ¿un mandatario de un porteador o transportador está facultado para recibir el pago del flete aun en contradicción con lo estipulado en la carta de porte? El primer problema fue resuelto con fundamento en el artículo 310<sup>182</sup> del Código de Comercio Terrestre, según el cual transportador solo podía exigir el pago del flete después de la entrega de las mercaderías. Respecto del segundo de los problemas jurídicos, la Corte consideró que el pago era válido en la medida en que el transportador a través de la tarjeta postal había otorgado un mandato a favor de Angarita, de manera tal que este estaba diputado<sup>183</sup> para el pago, al tenor del artículo 1638 del Código Civil<sup>184</sup>.

Como se anotó anteriormente, el artículo 20 del Código de Comercio Terrestre hacía referencia a “la comisión o mandato mercantil” como si se tratara del mismo contrato; sin embargo, los artículos 331, 332 y 333 de la misma norma indicaban que la comisión era una de las tres especies de mandato mercantil, en los siguientes términos:

**331.** El mandato comercial es un contrato, por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra,

---

<sup>182</sup> “**310.** Pasadas veinticuatro horas desde la restitución de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y los gastos que hubiere hecho en favor de ellas. ...” *Op.Cit.*, p. 66.

<sup>183</sup> “El mandato para recibir el pago se llama diputación. Puede esta conferirse mediante poder general, o por poder especial para administrar el negocio en que está comprendida la obligación de cuyo pago se trata, o por poder especial otorgado únicamente para recibir el pago de la misma (art. 1638)”. URIBE HOLGUÍN, Ricardo, *Op.Cit.*, p. 146.

<sup>184</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 10 de septiembre de 1907 dentro del proceso de Goenaga & Navarro contra Froilán González, Magistrado Ponente: Antonio María Rueda. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, nos. 910 y 911, 1909 (28 de enero), pp. 193-200.

que se obliga a administrarlos gratuitamente, o mediante una retribución, y dar cuenta de su desempeño.

**332.** Hay tres especies de mandato comercial:

1°. La comisión;

2°. La preposición;

3°. La correduría y agencia de cambio, de que se ha tratado ya en el Título 3.º del Libro 1.º

**333.** El mandato comercial toma el nombre de comisión, cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas.

La comisión es por su naturaleza asalariada<sup>185</sup>.

Ahora bien, la Corte se pronunció respecto de la comisión en tres procesos. El primero de ellos fue resuelto en la sentencia de 16 de diciembre de 1897, relativa a la controversia que se suscitó entre Philip Henry Baxter y Juan Bautista Mainero y Trucco. Los hechos comenzaron en 1885 cuando Baxter viajó a Kingston (Jamaica), presuntamente por orden de Mainero y Trucco, para recibir y transportar unos víveres a Bartolomé Martínez Bossio para ingresarlos a Cartagena, que se encontraba sitiada, a bordo de la goleta Minnia. La Minnia junto con su cargamento fue tomada por los sitiadores. Posteriormente, el Gobierno de la República le reembolsó a Mainero y Trucco el valor de la mercancía perdida a bordo de la Minnia. Baxter demandó a Mainero y Trucco para obtener la remuneración por su gestión y los perjuicios causados con ocasión de la pérdida de unos bienes propios que traía a bordo de la embarcación. Mainero y Trucco, al contestar la demanda, negó la existencia del contrato de comisión que alegaba Baxter. Tras el análisis probatorio, la Corte Suprema concluyó que Baxter no logró demostrar la existencia del encargo. Por otra parte, consideró que el contrato que existió entre ellos fue un préstamo en virtud del cual, Baxter a su propio

---

<sup>185</sup> URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 68.

riesgo, financió el viaje a Jamaica con la idea de introducir mercancías en la ciudad sitiada<sup>186</sup>.

La segunda providencia fue dictada el 30 de junio de 1898 y se ocupó del contrato de comisión para determinar si hubo o no exceso en las facultades del mandatario. En este caso, Santiago Castello obrando en su calidad de socio liquidador de la Compañía comercial Kopp & Castello demandó a Carlos Müller para que pagara el saldo del contrato de cuenta corriente que este tenía con la casa en liquidación. El demandado no contestó la demanda. El juez de primera instancia falló a favor del demandante. El demandado apeló la decisión y adujo que él había hecho un acuerdo de pago con Manuel Antonio Escallón, mandatario de su acreedora, en virtud del cual se le condonaba la parte de la deuda que se cobraba en el proceso. Así las cosas, el Tribunal de Cundinamarca absolvió al demandado. El demandante recurrió en casación la sentencia del Ad quem e indicó que el acuerdo de Müller con Escallón no podía surtir efectos en su contra toda vez que Castello como liquidador y Escallón como mandatario no tenían facultades para condonar esa suma de dinero. La Corte declaró infundado el recurso toda vez que no se demostraron los límites de las facultades del mandatario, ni del liquidador, luego no pudo probarse la extralimitación en que se fundaba la casa en liquidación. Además, respecto del liquidador, la Corte hizo la claridad que el contrato celebrado con Müller no correspondía a una transacción y en consecuencia no incurría en la prohibición que al

---

<sup>186</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 16 de diciembre de 1897 dentro del proceso de Philip Henry Baxter contra Juan Bautista Mainero y Trucco, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 651, 1899 (29 de julio), pp. 209-213.

respecto estaba establecida en el artículo 538<sup>187</sup> del Código de Comercio Terrestre<sup>188</sup>.

La tercera y última fue dictada el 1º de mayo de 1916 y buscó determinar si la responsabilidad que asumía el comitente en ejecución del contrato encargado era principal o subsidiaria. El proceso fallado hacía referencia a unas mercancías que la Compañía comercial Diego Morales & C.º le despachó a Isaac Chauvez por cuenta de Juan Bayter. La casa comercial no recibió el pago. Bayter aducía que su responsabilidad era subsidiaria, esto es, que antes de ser demandado para que cancelara las sumas de dinero adeudadas, debía requerirse el pago a Chauvez. Para resolver, la Corte, haciendo un análisis gramatical manifestó que la expresión “por cuenta” equivalía a “cargo de” y que en consecuencia, se trataba de un contrato de mandato y que la responsabilidad del comitente en el contrato de comisión no era subsidiaria sino directa. Además, consideró que en el contrato de comisión no era necesario detallar específicamente todas las operaciones para las cuales se otorgaba el citado mandato, sino sólo de manera general los negocios para los cuales se confería<sup>189</sup>.

El contrato de preposición estaba definido en el artículo 435 del Código de Comercio Terrestre, en los siguientes términos:

La preposición es un contrato, por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil o fabril, o de una parte de él, a otra, que la acepta y se obliga a desempeñarla por cuenta del comitente.

---

<sup>187</sup> “538... En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticresis, tomar dinero a préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir o comprometer las acciones sociales”. URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 86.

<sup>188</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de junio de 1898 dentro del proceso de la Casa Comercial Kopp y Castello contra Carlos Müller, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 666, 1899 (15 de octubre), pp. 332-334.

<sup>189</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 1º de mayo de 1916 dentro del proceso de Diego Martínez & C.<sup>a</sup> contra Juan Bayter, Magistrado Ponente: Tancredo Nannetti. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1296 y 1297, 1916 (22 de noviembre), pp. 325-330.

La persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil o fabril, se denomina factor.

La que se encarga de la gestión de las operaciones relativas a una determinada parte del giro de un establecimiento, y obra bajo la inmediata dirección del comitente o patrón, se llama dependiente de comercio<sup>190</sup>.

Respecto de este contrato se identificaron dos sentencias, la primera proferida el 7 de abril de 1891 dentro del proceso seguido por la casa comercial Zubieta & Pasos en contra de Teodomiro Figueroa, quien llevaba los libros de contabilidad de la sociedad. La demandante pretendía que se condenara a Figueroa a restituir la suma de dinero que ésta le dio para que construyera un establecimiento de esta en la ciudad de Colón. Esta suma debía ser restituida en cuotas mensuales. El demandado afirmó que los dineros se destinaron a este fin, pero, desafortunadamente en 1885, el establecimiento fue destruido por un incendio. La Corte analizó la naturaleza del contrato existente entre las partes concluyendo que un elemento fundamental de este contrato era que su objeto fuera la administración de un establecimiento, entendiendo por esta la realización de funciones comerciales, en los siguientes términos:

Como se dijo al principio, la Sociedad de Zubieta & Pasos suministró cierta cantidad de dinero a Teodomiro Figueroa, para determinado objeto, con cargo de devolverla en una forma convenida. Este contrato no es el de preposición, como lo afirma el Tribunal, porque conforme al artículo 435 del Código de Comercio del extinguido Estado de Panamá, la preposición es un contrato por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil o fabril, o de una parte de él, a otra que la acepta y se obliga a desempeñarla por cuenta del comitente. Desde luego se nota que estas circunstancias no convienen al contrato celebrado entre la Sociedad expresada y el recurrente, pues éste no tiene ni todo ni parte de la administración de la Casa mercantil demandante, sino que fue meramente el Tenedor de los libros de Comercio, es decir, un empleado pasivo sin funciones comerciales.

---

<sup>190</sup> URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 76.

Dicho contrato no es tampoco el de préstamo comercial<sup>191</sup>, definido en el Título 13.º del Código de la materia, porque no fue celebrado entre comerciantes, supuesto que Figueroa no lo era. De suerte que el contrato referido no es otro que el de mutuo o préstamo de consumo de que trata el Código Civil de Panamá, y se perfecciona por la tradición<sup>192</sup>.

La segunda decisión fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 1915 y en ella se debatió si el contrato de preposición debía constar por escrito si su cuantía excedía de 500 pesos, según lo exigía la Ley 153 de 1887. La Corte, sin entrar a analizar si la exigencia de esa formalidad se aplicaba al mandato mercantil, determinó que en el expediente obraba prueba de confesión y que tal prueba era suficiente para acreditar la existencia de la preposición<sup>193</sup>.

Finalmente, el contrato de cuenta corriente estaba descrito en el artículo 730 del Código de Comercio Terrestre, como:

un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite a otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente; pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una vez, hasta concurrencia del débito y crédito, y pagar el saldo<sup>194</sup>.

---

<sup>191</sup> En la sentencia de 17 de mayo de 1890, la Corte profirió un fallo acerca del mutuo sin entrar a determinar si era civil o comercial tratando de diferenciarlo del depósito, en los siguientes términos: “El contrato que celebraron Brambilla y el Banco del Cauca, consta de la copia del talón del pagaré que éste firmó... y de ella aparece que este último dejó en poder de aquél nueve mil pesos (\$9.000), con plazo de diez y ocho meses y ganando el nueve por ciento de interés anual; de donde resulta que el contrato fue de mutuo, y mal podía el Tribunal aplicar a él las disposiciones de la ley... que tratan del depósito”. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 5 de mayo de 1890 dentro del proceso del Banco del Cauca contra los herederos de Antonio Brambilla, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Salomón Forero, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales. En: *Gaceta Judicial*, Año V, no. 214, 1890 (17 de mayo), p. 43. De lo que se infiere que la Corte consideraba que si había pago de intereses, el contrato era de mutuo.

<sup>192</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 7 de abril de 1891 dentro del proceso de la casa comercial Zubieta & Pasos contra Teodomiro Figueroa, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Antonio Morales y Emilio Ruiz Barreto. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 268, 1891 (15 de abril), p. 62.

<sup>193</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 17 de noviembre de 1915 dentro del proceso de Laureano Macías contra Abelardo Martínez, Magistrado Ponente: Tancredo Nannetti. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1282 y 1283, 1916 (5 de octubre), pp. 204-208.

<sup>194</sup> URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 105.

Respecto de este contrato se encontraron tres sentencias, en las cuales se debatieron los elementos de la esencia del mismo. En la primera, la Corte indicó que cuando el demandante exigiera el saldo de un contrato de cuenta corriente estaba obligado a probarlo. Así mismo, aclaró que no constituía prueba de éste una escritura pública otorgada por el acreedor<sup>195</sup>.

La segunda sentencia versa sobre el proceso que la Casa Comercial Inglesa Schwann & Compañía inició en contra de la viuda y los herederos de Santiago Ponce Toledo. En virtud del acuerdo de voluntades celebrado entre Ponce Toledo (ya en nombre propio o de la sociedad Ponce Toledo Hermanos) y la casa inglesa, Ponce Toledo se obligaba a pagar las sumas de dinero adeudadas o que se llegaran a adeudar como consecuencia del giro de letras de cambio en contra de la casa inglesa con cargo a unas remesas de café. Para la mayoría de los magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el anterior acuerdo de voluntades configuraba el contrato de cuenta corriente en la medida en que se reunían los requisitos a que hacían referencia los artículos 730 y siguientes del Código de Comercio, esto es:

- 1.º Que se verifiquen remesas recíprocas entre las partes contratantes, de modo que respecto de cada una haya débito y a su vez crédito, con cargo de intereses; pues si así no fuera no habría lugar a la compensación definitiva de que habla el artículo 741 del Código citado.
- 2.º Que las cantidades de dinero u otros valores remitidos sean transmitidas en propiedad.
- 3.º Que haya una época fija para hacer las compensaciones y liquidar la cuenta.

En el caso que se contempla concurren estos tres requisitos, porque conforme al contrato, la entidad llamada Ponce Toledo Hermanos debía remitir café a Schwann & Compañía, y esta Casa debía remitir dinero a aquélla, o mejor, cubrir los giros que Toledo Hermanos le hiciesen. Estas

---

<sup>195</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 26 de abril de 1904, *Op.Cit.*, pp. 71-74.



eran las remesas recíprocas que se estipularon. Schwann & Compañía adquirirían la propiedad del dinero producido por las ventas de café, y Ponce Toledo Hermanos hacían suyas las cantidades de dinero que producían las letras de cambio por ellos giradas. La compensación definitiva debía realizarse el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.<sup>196</sup>

La anterior conclusión no fue aceptada por Luis Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Euse, que consideraron que no se había configurado el contrato de cuenta corriente por cuanto era de la esencia de este contrato que el deudor se pudiera determinar únicamente al momento de su liquidación (Art. 741<sup>197</sup> C.Co.) y las remesas que hicieran los contratantes recíprocamente no debían tener una finalidad determinada, en tanto que en el contrato en estudio desde un principio estaba determinado que el deudor era Ponce Toledo y que las remesas de café estaban destinadas al pago de esas obligaciones<sup>198</sup>.

La tercera y última fue proferida el 3 de agosto de 1911 y en ella los elementos de la esencia del contrato de cuenta corriente volvieron a ser objeto de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia. En esa oportunidad se abordó el proceso iniciado por Stavert, Zigomala & C.<sup>a</sup> (sociedad inglesa) en contra de Julio Zapata. Los hechos que generaron la controversia iniciaron en 1898, cuando el demandado en una carta manifestó que se hacía responsable por las sumas de dinero que la Casa Comercial R. Zapata & C.<sup>a</sup> de Bucaramanga le adeudara a la sociedad inglesa con ocasión de la remisión de mercaderías. A 30 de marzo de 1904, la sociedad colombiana le debía a la inglesa la suma de nueve mil

---

<sup>196</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 31 de mayo de 1911. *Op.Cit.*, p.

<sup>197</sup>“741. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y el deudor”. URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 106.

<sup>198</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 31 de mayo de 1911 dentro del proceso de Schwann & Compañía contra Blasina Gómez de Ponce y otros, Magistrado s: Luis Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XIX, nos. 978 y 979, 1911 (30 de junio), pp. 331-333.

setecientas ocho libras, nueve chelines y dos peniques. Esta suma fue aceptada por el representante legal de la Casa Comercial R. Zapata & C.<sup>a</sup> de Bucaramanga. Con fundamento en esa aceptación, la sociedad inglesa demandó a Julio Zapata quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no estaban demostradas las remesas de mercancías y en consecuencia no estaba probada la suma adeudada. Además argumentó que él se había hecho responsable de aquello que la casa comercial debía en 1898 y no de lo que adeudaba en 1904. La Corte le dio la razón al demandado y lo absolvió al considerar que no se había probado el saldo final. Consideró además que Zapata había manifestado obligarse sólo por las deudas contraídas hasta 1898 y que él se había obligado a título de fiador y en consecuencia, podía excepcionar el beneficio de excusión<sup>199</sup>.

Luis Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Euse salvaron el voto y reiteraron que el contrato celebrado entre las partes no correspondía a una cuenta corriente sino sólo a una cuenta de gestión en la medida en que no reunía los elementos de la esencia del contrato de cuenta corriente por cuanto se sabía de antemano quién resultaba deudor final de las sumas de dinero. Por otra parte, manifestaron que la Corte violó el artículo 1618 del Código Civil porque era claro que la voluntad de Zapata no era obligarse por las sumas adeudadas en 1898 (fecha en la cual la sociedad debía 14.000 libras), sino al momento del corte de la cuenta. Finalmente, consideraron que era improcedente el beneficio de excusión

---

<sup>199</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 3 de agosto de 1911 dentro del proceso de Stavert, Zigomala y C.<sup>a</sup> contra Julio Zapata, Magistrado Ponente: Tancredo Nannetti. En: *Gaceta Judicial*, Año XX, nos. 1009 y 1010, 1912 (29 de febrero), pp. 162-166. El beneficio de excusión consiste en el derecho que tiene el fiador de “exigir que, antes de proceder contra él, se demande al deudor principal, siempre que se le pueda hallar y sea solvente”. PÉREZ VIVES, Álvaro, *Garantías civiles*, segunda edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1999.

por cuanto, la sociedad colombiana sí había sido requerida para el pago y ello estaba probado en el expediente<sup>200</sup>.

Del análisis de las anteriores sentencias se puede concluir que la Corte Suprema, entre 1887 y 1916, se ocupó de fijar los elementos de la esencia de los tipos contractuales que estudió con la finalidad de diferenciarlos de otros similares. En el caso del transporte y la preposición, fijó los parámetros que los distinguían del contrato laboral siendo para ello necesario que hubiese mercantilidad y que transportador o factor, respectivamente, ejecutaran su tarea con cierta independencia de quien los contrataba. Además de lo anterior, a través de la casación se determinaron las obligaciones y derechos de las partes, como ocurrió en los contratos de transporte, comisión y cuenta corriente.

Se observó también que en el caso de la cuenta corriente no hubo uniformidad al interior de la Corte respecto de los elementos de la esencia, especialmente la determinación del deudor y acreedor al momento de la liquidación definitiva del contrato. La mayoría de la Corte no consideró que el hecho de que el deudor y el acreedor estuviesen determinados desde el momento de la celebración desnaturalizara el contrato de cuenta corriente, en tanto que dos magistrados consideraban que este hecho cambiaba la naturaleza del mismo.

### **3.3. DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y OTROS VALORES.**

Antes de entrar en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta pertinente hacer unas aclaraciones previas para precisar que el régimen vigente durante el periodo de estudio difiere

---

<sup>200</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 3 de agosto de 1911 dentro del proceso de Stavert, Zigomala y C.<sup>a</sup> contra Julio Zapata, Magistrados: Luis Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XX, nos. 1009 y 1010, 1912 (29 de febrero), pp. 166-168.

sustancialmente de aquel que rige en la actualidad el tema de los títulos valores en Colombia.

En primer lugar, tanto el Código de Comercio Terrestre (en el libro segundo, títulos décimo “del contrato y de las letras de cambio<sup>201</sup>” y undécimo “de las libranzas<sup>202</sup> y de los vales o pagarés<sup>203</sup> a la orden”), como el Código de Comercio Marítimo (en el título noveno dedicado a la reglamentación “Del contrato de cambio”) regulaban esta materia. No obstante, según Antonio José Uribe, las normas del contrato de cambio del Código de Comercio Marítimo perdieron vigencia con la implantación del centralismo toda vez que se referían a las letras giradas entre ciudadanos que se encontraban en diferentes Estados Soberanos. En consecuencia, por una parte, sólo se aplicaban estas normas cuando el Código Terrestre remitía al Marítimo o de manera supletoria y, por la otra, en caso de contradicción entre los códigos prevalecía el Terrestre<sup>204</sup>.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el Código de Comercio Terrestre no existía una regulación sistemática de los títulos valores sino que de manera separada se reglamentaban los diferentes instrumentos (letras, vales y pagarés) y el cheque sólo fue regulado desde 1916 mediante la ley 75<sup>205</sup>.

---

<sup>201</sup> El artículo 758 del Código de Comercio Terrestre definía la letra de cambio como “un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden”. URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, p. 108.

<sup>202</sup> Según el artículo 898 del Código de Comercio Terrestre la libranza era “un mandato escrito, con arreglo a las formas de la ley, que una persona dirige a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la orden de otra persona determinada”. *Op.Cit.*, p. 121.

<sup>203</sup> En cuanto al vale o pagaré, el artículo 899 del Código de Comercio Terrestre preceptuaba que era “un escrito, por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero, y se obliga a pagarla a su orden dentro de un determinado plazo”. *Ibidem*.

<sup>204</sup> *Op.Cit.*, p. 189.

<sup>205</sup> COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 75 de 16 de diciembre de 1916, sobre cheques”, *Op.Cit.*, pp. 1722-1723.

En tercer lugar, la letra de cambio estaba vinculada en cuanto a su existencia y validez al contrato de cambio que se cumplía con ella, tal y como lo preceptuaban los artículos 746 y 747 del Código de Comercio Terrestre, según los cuales:

**746.** El contrato de cambio es una convención, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte, o a su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

**747.** El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago: se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado letra de cambio; y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite el Código Judicial<sup>206</sup>.

Es decir que, la letra “era un simple instrumento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio que no podía funcionar sino sobre la base de una concepción mecánica del cambio trayecticio”<sup>207</sup>, tal y como lo expresó Antonio José Uribe:

El Código colombiano, el francés, el español, el de Holanda y otros, consideran la letra como el medio de ejecutar el contrato de cambio, y la someten a condiciones que responden a este fin. Así, las letras deben necesariamente pagarse en distinto lugar de aquel en que fueron fechadas (artículo 763), y expresar esta circunstancia (artículo 759); el endoso, para que sea traslativo de propiedad, debe también satisfacer rigurosamente las condiciones múltiples determinadas por la ley (artículos 781 y siguientes). Las legislaciones más recientes han abandonado este sistema, que no responde a la realidad de las cosas ni a las necesidades del comercio. La ejecución del contrato de cambio es una función enteramente secundaria de la letra, la cual constituye, ante todo, un instrumento de crédito; la promesa de pagar una suma de dinero a la persona desconocida en el momento de la emisión que sea portadora de ella el día de su vencimiento. Así lo entiende la ley alemana de 1847, que suprimió las restricciones a que antes se sujetaba la letra de cambio, permitiendo que pueda girarse sobre la misma plaza en que se firma, sin que sea preciso expresar el valor recibido, y autorizando el endoso por una simple firma. Este sistema ha sido sucesivamente adoptado en Italia,

---

<sup>206</sup> URIBE, Antonio José, *Op.Cit.*, pp. 106-107.

<sup>207</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo, *De los títulos valores*, t. I (Parte general), undécima edición, Bogotá D.C., Editorial Leyer Ltda., 2000, p. 9. La expresión cambio trayecticio hacía referencia a que la letra era girada en un lugar y debía ser pagada en otro.

Suiza, Bélgica, Dinamarca, Suecia y Noruega, Austria – Hungría, y, en el fondo, es el mismo sistema inglés<sup>208</sup>.

Como lo hizo notar la Corte Suprema de Justicia<sup>209</sup> en la sentencia proferida el 17 de diciembre de 1902 dentro del proceso ejecutivo que José María Núñez U. inició en contra de J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, el contrato de cambio y la letra de cambio si bien estaban vinculados entre sí, eran actos jurídicos diferentes.

Al proceso ejecutivo a que hace referencia esta sentencia se acumularon los iniciados por Benjamín Robledo, Francisco Menotti & C.<sup>a</sup> e intervinieron como terceros el Banco de Colombia, M. Vengoechea & C.<sup>a</sup> de París, Echeverri Hermanos, el Colegio Pinillos de Mompós, D. A. de Lima & C.<sup>a</sup>, Anibal Galindo (cesionario de Valle, Montaña & C.<sup>a</sup>) y Pedro N. Merino & Sons. Las sentencias de primera y segunda instancia reconocieron y ordenaron el pago de los créditos anteriormente mencionados, sin embargo, las letras de cambio cuyo pago exigían M. Vengoechea & C.<sup>a</sup> y Echeverri Hermanos generaron la discusión jurídica que dio origen al recurso de casación. Respecto del primer crédito se cuestionaba la existencia del contrato de cambio ejecutado con la letra en que se fundó la tercería, lo que llevó a la Corte a interpretar los artículos 746 y 747 del Código de Comercio y afirmar que:

Según el último artículo, para que el contrato de cambio se perfeccione, se necesita que las partes se pongan de acuerdo en cuatro cosas: la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época de pago...

---

<sup>208</sup>URIBE, Antonio José. *Op.Cit.*, pp. 106-107.

<sup>209</sup> Es de aclarar que el primer pronunciamiento sobre la letra de cambio de la Corte Suprema, se encuentra en un auto que dictó resolviendo la apelación de un mandamiento de pago dentro de un proceso en que era parte la Nación. En él se pronunció acerca de los términos de presentación para aceptación y pago del título valor. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de apelación de 22 de noviembre de 1887 dentro del proceso del Tesorero General de la República contra la Casa Comercial de Gaviria e Hijos, *Op.Cit.*, pp. 396-397.

El lugar o lugares del pago de las letras es factor indispensable en ese contrato, porque sirve para fijar muchas de las obligaciones del librador y también las cargas que pesan sobre el tomador o beneficiario...

Cuando en el contrato de cambio se fija el plazo para pagar la letra y la fecha en que se debe girar ésta, se puede omitir en ella la designación de la época de su pago, porque entonces se entiende que debe serlo a la vista, atendido lo que preceptúa el segundo inciso del artículo 769 del Código de Comercio.

No se debe, pues, confundir para este efecto el contrato de cambio con la letra que sirve para cumplirlo o efectuarlo. En el primero hay que fijar forzosamente la época en que debe ser pagada la letra; y cuando ha de serlo a la vista, entonces puede guardarse en ello silencio sobre el particular, porque la ley llena esta omisión respecto de la letra, pero no respecto del contrato de cambio que le debe preceder.<sup>210</sup>

Respecto de la letra de Echeverri Hermanos que era por el valor de mil libras esterlinas o su equivalente en billetes del Banco Nacional, más sus intereses y las costas de la tercería<sup>211</sup>, se discutió la moneda en que debería hacerse el pago. La Corte Suprema concluyó que debía pagarse en moneda de curso legal y que, para su conversión, debía aplicarse la tasa del día en que se hiciera el pago efectivo de las mil libras esterlinas.

---

<sup>210</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 17 de diciembre de 1902 dentro del proceso de José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, Magistrado Ponente: Juan Evangelista Trujillo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVI, nos. 791 y 792, 1903 (7 de mayo), p. 53.

<sup>211</sup> Respecto de esta letra de cambio también se debatió si tenía valor porque no había sido girada conforme a las normas tributarias relacionadas con el uso del papel sellado con estampillas. La Corte concluyó que se podía girar en papel común y sin estampillas tras hacer una interpretación de las diferentes normas que regularon este tributo, a saber, el Decreto 480 de 1886 que exigía que las letras se giraran en papel sellado y con estampillas según su cuantía, la Ley 3<sup>a</sup> de 1887 que reformó la norma anterior disponiendo que las letras podían girarse en papel común pero con estampillas y la Ley 110 de 1888, sancionada el 24 de noviembre de 1888, que derogó las normas anteriores a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1889 y en su artículo 7<sup>o</sup> dispuso que no era obligatorio extender en papel sellado los actos en los cuales se admitiera el uso del papel común por las leyes que estuviesen vigentes. Con base en esta última disposición, la Corte interpretó que: “El veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando se expidió esta última Ley, estaba admitido el uso del papel común para las letras de cambio, por el artículo 9.<sup>o</sup> de la Ley 3.<sup>a</sup> de 1887, vigente entonces; luego las letras de cambio quedaron comprendidas entre los documentos de que trata el inciso 12 del artículo 7.<sup>o</sup> de la Ley 110 de 1888, ..., para los cuales no es obligatorio el uso del papel sellado, por virtud del mismo inciso 12, aunque la Ley 3.<sup>a</sup> de 1887 hubiera quedado derogada desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1889, por la ley sancionada el 24 de Noviembre de 1888”, lo cual fue posteriormente ratificado por la Ley 169 de 1896 que expresamente dispuso que las letras de cambio podrían extenderse en papel común. *Op.Cit.*, p. 54. Este razonamiento condujo a que Luis M. Isaza y Lucio A. Pombo salvaran su voto en la medida en que no podían comprender como una Ley (la 110 de 1888) al derogar otra (la 3<sup>a</sup> de 1887) la mantenía vigente; luego, en criterio de estos dos magistrados, se debía considerar que la letra de Echeverri Hermanos no había cumplido con las formalidades a que debía estar sometida y en consecuencia, no debía pagarse.

Respecto de esta conclusión salvaron voto Luis M. Isaza<sup>212</sup> y Lucio A. Pombo<sup>213</sup>. El primero concluyó que el pago debía hacerse con base en la tasa del día de protesto de la letra por falta de aceptación o pago. Pombo, por su parte, consideró que los ejecutantes sólo tenían derecho al pago de lo que ellos habían dado por la letra de cambio y no así a las mil libras esterlinas convertidas a moneda nacional.

La anterior sentencia fue reiterada por providencias posteriores. Así, en cuanto a la diferencia entre contrato de cambio y letra de cambio, la sentencia de 10 de agosto de 1914 reafirmó que el contrato de cambio y la letra difieren entre sí en la medida en que del contrato de cambio nace la obligación de librar la letra de cambio y, por su parte, de la letra la de pagar una suma de dinero. La Corte Suprema de Justicia manifestó que el demandante debía expresar si buscaba que se declarara incumplido el contrato o la letra toda vez que las consecuencias jurídicas eran distintas. Si el demandante pretendía que se declarara el incumplimiento del contrato debería alegarse la resolución<sup>214</sup> del mismo, en tanto que si afirmaba el incumplimiento de la letra debía reclamar el pago de una suma de dinero. En este caso, como el demandante solicitó el pago de una suma de dinero, no podía inferirse que se buscaba la resolución del contrato<sup>215</sup>. El magistrado Manuel José Angarita salvó su

---

<sup>212</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 17 de diciembre de 1902 dentro del proceso de José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, Magistrado: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XVI, no. 795, 1903 (26 de junio), pp. 81-86.

<sup>213</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 17 de diciembre de 1902 dentro del proceso de José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, Magistrado: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVI, no. 795, 1903 (26 de junio), pp. 86-88.

<sup>214</sup> El 14 de diciembre de 1904, en el proceso que se suscitó entre T. Calderón e Hijos contra Luis Fischer, el casacionista debatió la bilateralidad del contrato de cambio y, en consecuencia, la procedencia de la acción resolutoria. La Corte no entró a analizar este problema porque consideró que esta cuestión no había sido base de la decisión del Tribunal. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 14 de diciembre de 1904 dentro del proceso de T. Calderón e Hijos contra Luis Fischer, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 860, 1906 (23 de junio), pp. 193-200.

<sup>215</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 10 de agosto de 1914 dentro del proceso de Bohmer & Linzen contra Gustavo López, Magistrado Ponente: Tancredo Nannetti. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1233 y 1234, 1916 (8 de marzo), pp. 227-230.



voto al considerar que lo que buscaba el demandante era la resolución del contrato, debido a que el demandado le entregó al demandante una letra de cambio que carecía de valor al no haber sido librada en papel sellado con estampillas<sup>216</sup>.

En cuanto a la conversión a la tasa del día en que se fuese a efectuar el pago de la obligación, la sentencia de 1902 fue reiterada en la sentencia del 8 de julio de 1911, en la que no hubo salvamento de voto<sup>217</sup>.

A continuación se presentan cronológicamente seis sentencias que abordaron problemas jurídicos relacionados con las letras de cambio, pagarés y cheques.

La primera providencia fue proferida el 9 de febrero de 1894 dentro del proceso que inició Tomás Castellanos en contra de los herederos de David Bejarano R. Tomás Castellanos, junto con Ramón del Corral y Manuel Castellanos, constituyeron la sociedad Castellanos & Corral. Entre 1873 y 1875, esta sociedad le vendió a Bejarano mercancías a crédito. Estas obligaciones se hicieron constar en pagarés a favor de los socios “solidaria e indistintamente a cualquiera de los socios”. Como el deudor falleció sin haber pagado estas obligaciones Tomás Castellanos demandó a sus herederos en 1887. Los demandados se defendieron afirmando que como el pagaré era mercantil<sup>218</sup> y habían transcurrido más de cuatro años, había operado la prescripción. En primera

---

<sup>216</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 10 de agosto de 1914 dentro del proceso de Bohmer & Linzen contra Gustavo López. Magistrado: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1233 y 1234, 1916 (8 de marzo), pp. 230-231.

<sup>217</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 8 de julio de 1912 dentro del proceso de Leonardo Barbetti contra Irragorri Isaacs, Magistrado Ponente: Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XXI, nos. 1083 y 1084, 1913 (20 de mayo), pp. 351-353.

<sup>218</sup> Esta excepción se justificaba en la medida en que los pagarés eran comerciales cuando eran a la orden, girados en desarrollo de un acto de comercio o se habían otorgado en favor y por comerciantes. Así lo preceptuaba el artículo 900 del Código de Comercio Terrestre que en su texto correspondía con el 531 del Código de Comercio del Estado Soberano de Cundinamarca.

instancia, los demandados fueron condenados a pagar. El ad quem, por su parte, declaró probada la excepción de prescripción. En el texto del recurso de casación, el demandante afirmó que en el proceso no se había probado que el pagaré fuera comercial. Este argumento no fue aceptado por la Corte porque en el proceso estaba probado que Bejarano era comerciante y que los pagarés habían sido girados para pagar compraventas de mercancías<sup>219</sup>.

En la segunda, proferida el 2 de octubre de 1897, se analizó la validez del endoso cuando se incluía una cláusula de exoneración de responsabilidad. Los hechos que dieron origen al proceso datan de 1877, cuando Manuel María Zaldúa vendió una finca a Carlos Gómez Valdés. El precio fue pagado en parte en dinero y con el endoso sin responsabilidad del endosante de un pagaré que había sido girado por Eduardo Flórez en favor de Gómez Valdés para cancelar unas mercancías. El pagaré resultó impagado y fue protestado por el vendedor. Posteriormente, Zaldúa cedió los derechos y acciones derivados de esta disputa a Manuel Felipe Perera y tras la muerte de Gómez Valdez, sus bienes fueron adjudicados en su totalidad a su cónyuge supérstite.

Además de la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento, el demandante solicitó que se declarara que el pagaré era mercantil y que el endoso era nulo porque se había incluido la cláusula de exoneración de responsabilidad del endosante. En el curso del proceso, el juez de primera instancia declaró que el pagaré era mercantil por cuanto había sido girado en el desarrollo de actos de comercio lo cual no fue debatido por las partes. Respecto del endoso, la Corte Suprema declaró que conforme al Código de Comercio de

---

<sup>219</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 9 de febrero de 1894 dentro del proceso de Tomás Castellanos contra David Bejarano R, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 440, 1894 (19 de febrero), pp. 185-186.

Cundinamarca, Gómez Valdés no podía exonerarse de responsabilidad y, en consecuencia, declaró que como Flórez no había pagado el pagaré, le correspondía a Gómez Valdés reembolsarle a Zaldúa esa suma de dinero. En consecuencia, declaró la resolución del contrato de compraventa y ordenó restituir el bien objeto del mismo<sup>220</sup>.

La tercera decisión de la Corte fue dictada el 6 de julio de 1899 dentro del proceso promovido por J. Camacho Roldán & C.<sup>a</sup> como cesionario de D. de Castro & C.<sup>a</sup> contra Francisco J. Cisneros<sup>221</sup>. En esta sentencia el Ad quem condenó a Francisco J. Cisneros a pagar a J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup> \$76.066,66 pesos oro americano o su equivalente en moneda legal colombiana, junto con unos intereses. Esta sentencia fue recurrida en casación por ambas partes. Ahora bien, los problemas jurídicos que se resolvieron en ella, vinculados a las letras de cambio fueron: ¿El librador tenía la carga de la prueba de haber hecho provisión de fondos cuando quiera que el beneficiario o el endosatario no había hecho el protesto por falta de pago al tenor del ordinal 1º del artículo 827 del Código de Comercio Terrestre<sup>222</sup>? y en segundo lugar, ¿las letras en blanco tenían que ser íntegramente escritas por su librador?<sup>223</sup>

---

<sup>220</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 2 de octubre de 1897 dentro del proceso de Manuel Felipe Perera contra Beatriz Rivadeneira, Magistrado Ponente: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 636, 1899 (20 de abril), pp. 90-96.

<sup>221</sup> Esta sentencia retomó el proceso decidido con COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de septiembre de 1897 dentro del proceso de Camacho Roldán & Compañía contra Francisco J. Cisneros. *Op.Cit.*, toda vez que se declaró la incongruencia de la sentencia de segunda instancia y en la parte resolutive de esa sentencia se ordenó remitir el proceso al Tribunal para que volviera a decidir el caso. Esta nueva decisión fue objeto del recurso de casación.

<sup>222</sup> Este artículo del Código de Comercio preceptuaba: “Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por perjudicadas; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos: 1º. En cuanto el librador que no hizo provisión de fondos, o si habiéndola hecho, hubiere quebrado el librado o aceptante antes del vencimiento.”

<sup>223</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 6 de julio de 1899 dentro del proceso de J. Camacho Roldán & C.<sup>a</sup> contra Francisco J. Cisneros, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, nos. 715, 716 y 717, 1901 (20 de enero), pp. 289-308.

Respecto del primer problema jurídico la Corte Suprema de Justicia manifestó que la carga de la prueba de la provisión de fondos le correspondía al librador, aclarando que:

... si ni el cedente ni el librador han hecho la provisión de fondos, la negligencia del portador por no hacer oportunamente el protesto por falta de pago y por no dar el aviso, no puede perjudicarlos, porque nada habían desembolsado para el pago de la letra; y si en esas circunstancias se declarase caducado el derecho del portador, sería lo mismo que autorizar el lucro y el enriquecimiento por parte del cedente o el librador contra razón y derecho<sup>224</sup>.

En relación con el segundo problema jurídico, la Corte Suprema manifestó que las letras no debían ser escritas íntegramente por el librador sino únicamente firmadas por este o por su apoderado<sup>225</sup>.

La cuarta sentencia de esta materia, que data del 15 de diciembre de 1900, hace referencia al caso entre Férgusson, Noguera & C.<sup>a</sup> contra los herederos de Antonio B. Cuervo. En ella, la Corte Suprema de Justicia resaltó el carácter mercantil de las letras de cambio independientemente de las partes que las suscribieran o del contrato que había dado origen a su expedición por ser esencialmente mercantiles. Este caso resulta además interesante porque la Corte debió ocuparse de la aplicación de la ley en el espacio; al respecto dijo la Corte:

Ya se ha visto que la forma de la letra girada por Ch. Fontana & C.<sup>a</sup>, en París, se rige por la ley francesa, de acuerdo con la regla de Derecho Internacional privado *locus regit actum*, admitida por la legislación colombiana; el lugar de la aceptación y el designado para el pago fue Londres, por lo cual la ley inglesa, y no la de Colombia, es la aplicable en cuanto a la forma y los efectos de la aceptación y a los de la falta de protesto; en España se encontraba el librado el día de vencimiento; allí pudo también protestarse la letra, y en ese caso la ley española era la

---

<sup>224</sup> *Op.Cit.*, p. 298.

<sup>225</sup> *Op.Cit.*, p. 301.

aplicable para determinar la forma del acto, como se rigen los requisitos externos de los endosos por la ley del lugar en que se verificaron.<sup>226</sup>

En la quinta providencia se debatió la caducidad de la acción cambiaria por falta de presentación para el pago o por falta de protesto. En esta sentencia, que data del 31 de agosto de 1908, se resolvió la controversia jurídica originada en la letra de cambio que C.E. West, superintendente del Ferrocarril de Girardot, giró a favor de Manuel Muñoz, en contra de la Colombian National Railway C.º Limited, representada por George G. Odell. Muñoz endosó la letra a Napoleón Rivera y éste a su vez a Rufino Gutiérrez e Hijo. Estos últimos no presentaron para la aceptación y el pago la letra de cambio. Muñoz recuperó la letra de cambio y demandó a Odell, en representación de la compañía de ferrocarriles, para obtener el pago aduciendo que la caducidad se había producido sólo respecto de Rufino Gutiérrez e hijo. Así, el problema jurídico que resolvió la Corte fue si la caducidad de los derechos derivados de una letra de cambio por falta de presentación (para la aceptación o pago) o por la falta de proceso se producía respecto del último tenedor o de todos los signatarios. La Corte consideró que la caducidad perjudicaba a todos los endosatarios<sup>227</sup>.

La sexta y última sentencia que se reseña la profirió la Corte dentro del proceso seguido por M. Restrepo & C.<sup>a</sup> contra Fernando Fernández E. El demandante recibió dos cheques por un valor total de \$805.000 como

---

<sup>226</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 15 de diciembre de 1900 dentro de proceso de Férgusson, Noguera & C.<sup>a</sup> contra los herederos de Antonio B. Cuervo, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XV, nos. 748 y 749, 1901 (3 de octubre), p. 128. Jesús Casas Rojas salvó su voto porque consideró que la ley francesa, que era la aplicable al caso, fue indebidamente aplicada. COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 15 de diciembre de 1900 dentro de proceso de Férgusson, Noguera & C.<sup>a</sup> contra los herederos de Antonio B. Cuervo, Magistrado: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año XV, nos. 748 y 749, 1901 (3 de octubre), pp. 130-132.

<sup>227</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 31 de agosto de 1908 dentro del proceso de Manuel Muñoz contra George G. Odell, Gerente de la *Colombian National Railway C.º Limited*, Magistrado Ponente: Felipe Silva. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, nos. 932 y 933, 1910 (14 de febrero), pp. 369-374.

forma de pago de una obligación que el demandado había contraído con él. No obstante lo anterior, procedió a demandar al considerar que no se había pagado correctamente, a lo cual, la Corte contestó que el demandante al haber recibido y presentado los cheques ante el librado, había convenido en que el pago de la obligación se hiciera con estos instrumentos<sup>228</sup>.

Se concluye este aparte indicando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia resolvió problemas jurídicos que tuvieron que ver desde la comprensión misma de la letra de cambio como un instrumento de ejecución de un contrato antecedente hasta la forma en que debía producirse el pago de un título valor. Se observó, además, que la aplicación de las normas sobre títulos valores estuvo influenciada por normas tributarias, de Derecho Internacional Privado y cambiarias y que fue respecto de estas disposiciones que se presentaron los salvamentos de voto. Finalmente, se notó que se presentaron discusiones jurídicas relacionadas con la circulación de los títulos valores, la prescripción y la caducidad de los mismos, lo que demuestra que, a pesar de las críticas que la doctrina hacía a la legislación de la materia, estos instrumentos eran empleados de manera cotidiana por los comerciantes colombianos.

---

<sup>228</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de septiembre de 1909 dentro del proceso de M. Restrepo & C.<sup>a</sup> contra Fernando Fernández, Magistrado Ponente: Enrique Esguerra. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1280 y 1281, 1916 (26 de septiembre), pp. 187-189.

## **CONCLUSIONES.**

Tras haber realizado la presente investigación, se observó que durante el periodo en estudio (1887 – 1916), el Derecho Comercial Colombiano se desarrolló principalmente a partir de la interpretación y aplicación de las normas del Código de Comercio Terrestre. Tanto así, que de las cerca de 80 sentencias de casación analizadas, sólo una dio aplicación al Código de Comercio Marítimo.

No obstante, los comerciantes con el ejercicio de las actividades mercantiles presionaron la expedición de normas especiales que regularan instituciones no contempladas en el Código de Comercio Terrestre, tal y como ocurrió con las marcas, los cheques y la responsabilidad civil de las empresas de ferrocarriles. Se notó también que durante este periodo el Código de Comercio Terrestre se modificó pocas veces, especialmente en la regulación de las sociedades anónimas y extranjeras.

En relación con la aplicación de las disposiciones civiles para resolver problemas mercantiles hubo cuatro sentencias en que se debatió si procedía o no su aplicación; en los demás casos, especialmente relacionados con obligaciones y contratos, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 182 del Código de Comercio Terrestre, aplicó directamente el Código Civil sin acudir a la analogía de las normas mercantiles.

La Corte también dio aplicación al principio de derecho internacional privado *locus regit actum* para resolver los casos que involucraban un negocio jurídico celebrado en el exterior. Con fundamento en él, la Corte Suprema de Justicia reconoció la existencia y validez de sociedades y letras de cambio. Incluso hubo una sentencia en que el magistrado que

salvó su voto lo hizo al considerar que no se estaba interpretando correctamente el derecho extranjero.

Finalmente, se observó que de las disposiciones tributarias, las que más repercusiones tuvieron en derecho comercial fueron las que contemplaron la exigencia de papel sellado y estampillas en ciertos documentos privados, particularmente en los contratos y letras de cambio.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación en procesos cuyos hechos ocurrieron antes del advenimiento del centralismo y que, en consecuencia, debían regirse por normas proferidas por los Estados Soberanos, se identificaron dos momentos diferentes. El primero, que corresponde al de vigencia de la Ley 61 de 1886, durante el cual la Corte rechazó de plano aquellos casos en que fuera necesario dar aplicación a esas normas y el segundo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 105 de 1890, durante el cual la Corte analizaba su similitud con la nacional y, si esta se presentaba, procedía a dar aplicación a la disposición estatal.

En cuanto a la mercantilidad, se comprobó que la Corte Suprema de Justicia no tuvo una posición uniforme. Hay decisiones en las cuales dio aplicación al criterio subjetivo y otras en que prevaleció el criterio objetivo. En ocasiones, la Corte sostuvo que el derecho comercial era aplicable a los comerciantes, en tanto que en otras, lo relevante era el acto que se calificaba como mercantil. Hubo casos en que las partes de los procesos sometidos a casación buscaron descartar la mercantilidad de la controversia para se diera aplicación a normas civiles por considerarlas más benignas. Esto ocurrió en casos relacionados con la prescripción. Por otra parte, se advirtió que la existencia de una empresa no era un indicador necesario de mercantilidad, como ocurría con los



juegos de suerte y azar, la compraventa nacional de café o la explotación minera.

Frente al tema de las sociedades se observó que las controversias se presentaron al interior de sociedades colectivas, de hecho y extranjeras, especialmente en cuanto a sus elementos de esencia, existencia y validez. En estos casos, la Corte declaró la existencia de la sociedad cuando encontraba el ánimo de asociarse en las partes de manera permanente y, aunque resaltaba la necesidad del registro de las nacionales para fines de validez, si este no se había llevado a cabo, y había terceros involucrados, declaraba la existencia de la sociedad de hecho.

En las sociedades colectivas, el principal problema jurídico que se presentó era la representación de las mismas por parte de los socios, en sus diferentes etapas, siendo la más discutida la liquidación. La jurisprudencia de la Corte se inclinó por aceptar la representación del socio para defender y reclamar los derechos subjetivos de esta, pero consideró que no estaba facultado para obligarla. Finalmente, hubo discusiones en cuanto a los libros de comercio. La Corte les dio valor probatorio siempre que estuviesen correctamente llevados y hubo sentencias en las cuales ordenó a quienes los llevaban que los ajustaran a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En cuanto a los contratos de comisión, preposición, transporte y cuentas en participación, la Corte Suprema de Justicia se pronunció analizando los elementos de la esencia y las obligaciones que nacían de ellos. La determinación de los elementos de la esencia fue abordada para establecer el tipo contractual y, en algunas ocasiones, la mercantilidad, como ocurrió con el transporte y la preposición.

Otra discusión vinculada a los contratos fue la bilateralidad de los acuerdos celebrados entre las partes y, en consecuencia, la posibilidad de aplicar la figura de la resolución. Esta discusión fue planteada respecto de la condonación y de los contratos de comisión y de cambio. No obstante, esta controversia no fue resuelta definitivamente por la Corte en el caso de los contratos mencionados.

Uno de los aspectos más relevantes de las letras de cambio estuvo determinado por ser el medio a través del cual se ejecutaba el contrato de cambio, lo cual, para el lector actual, puede resultar difícil de comprender debido a los principios que hoy gobiernan los títulos valores. Esa forma de entender la letra ya era criticada en la época de estudio.

Ahora bien, al leer las sentencias sobre títulos valores, se presentó la dificultad de agruparlas bajo el método del problema jurídico, debido a que en cada caso se discutía un aspecto diferente. Así, se encontraron sentencias que trataron el endoso, mientras que otras se refirieron a la prescripción, la caducidad, la circulación y la forma de girarlos, entre otros.

Con base en las anteriores observaciones, se concluye que el Derecho Comercial durante el periodo comprendido entre 1887 y 1916 fue dinámico y se fue transformando a partir de la necesidad de regular las actuaciones que realizaban los comerciantes. Y aunque las normas jurídicas se mantuvieron casi incólumes, la Corte Suprema de Justicia adaptó las disposiciones legales a los casos que estudió, con lo cual colaboró con la definición del derecho comercial como una rama del derecho separada, con sus propios principios y normas pero, en ningún caso, como un ordenamiento independiente del derecho civil, del cual se nutría, especialmente en materia de obligaciones y contratos por la remisión que el Código de Comercio Terrestre hacía a sus principios.

Aunque no sean aspectos jurídicos, a través de las sentencias se pudo percibir que, por una parte, el comercio se llevaba a cabo por el Río Magdalena y a lomo de mula y por la otra, que hubo comerciantes que durante los 30 años estudiados fueron parte de procesos que fueron objeto de conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación. El ejemplo más relevante es J. Camacho Roldán & C.<sup>a</sup>, que intervino en tres procesos, mientras que los bancos sólo fueron parte en cuatro procesos que llegaron a casación y no hubo ninguno iniciado por o en contra de aseguradoras.

Finalmente, la presente investigación es el principio de la reconstrucción de la historia del derecho comercial colombiano a partir de la jurisprudencia, en la medida en que sólo se abarcaron 30 años de historia y la investigación se circunscribió a sentencias de casación. Esta aclaración se hace porque la Corte Suprema de Justicia también abordó temas comerciales en procesos en que actuaba como juez de segunda instancia y en autos interlocutorios. Tampoco se hizo un análisis profundo de las repercusiones que las normas cambiarias y monetarias tuvieron en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia mercantil, temas estos que quedan para posterior investigación y análisis.

## FUENTES.

COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA, “Ley 40 de 15 de junio de 1907, sobre reformas judiciales”. En: *Diario Oficial*, Año XLIII, nos. 13.007 - 13.008, 1907 (22 de julio), pp. 689-694.

COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL, “Ley 81 de 18 de noviembre de 1910, en desarrollo del artículo 35 del Acto Legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución, y sobre el procedimiento para el recurso de casación”. En: *Diario Oficial*, Año XLVI, no. 14.150, 1910 (21 de noviembre), p. 481.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 124 de 29 de mayo de 1888, adicional al Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXIV, no. 7.610, 1888 (26 de noviembre), p. 1386.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 65 de 21 de noviembre de 1890, por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXVI, no. 8.252, 1890 (29 de noviembre), p. 1191.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 105 de 24 de noviembre de 1890, sobre reformas a los procedimientos civiles”. En: *Diario Oficial*, Año XXVII, nos. 8.296-8.299, 1891 (7 a 10 de enero), pp. 25-36

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 111 de 28 de diciembre de 1891, por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXVII, no. 8.299, 1891 (10 de enero), p. 39.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 100 de 24 de diciembre de 1892, sobre reformas judiciales”. En: *Diario Oficial*. Año XXVIII, no. 9.023, 1892 (24 de diciembre), pp. 1661-1664.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 42 de 28 de noviembre de 1898, adicional y reformatoria del Capítulo 2º, título 2º del Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXXIV, no. 10.845, 1898 (27 de diciembre), p. 1253.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 169 de 31 de diciembre de 1896, sobre reformas judiciales”. En: *Diario Oficial*, Año XXXIII, no. 10.235, 1897 (14 de enero), pp. 45-47.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 46 de 30 de octubre de 1903, sobre reformas judiciales”. En: *Diario Oficial*, Año XXXIX, no. 11.934, 1903 (3 de noviembre), p. 597.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 49 de 18 de noviembre de 1911, reformatoria de la Ley 35 de 1869 (sobre patentes de privilegio)”. En: *Diario Oficial*, Año XLVII, no. 14.453, 1911 (24 de noviembre), p. 970.

COLOMBIA, CONGRESO, Ley 13 de 18 de septiembre de 1912, que ordena hacer una edición completa de las leyes nacionales. En: *Diario Oficial*, Año XLVIII, no. 14712, 1912 (25 de septiembre), p. 651.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 110 de 10 de diciembre de 1914, sobre protección de la propiedad industrial”. En: *Diario Oficial*, Año L, no. 15.367, 1914 (14 de diciembre), pp. 1241-1245.

COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 75 de 16 de diciembre de 1916, sobre cheques”. En: *Diario Oficial*, Año LII, no. 15.977, 1916 (23 de diciembre), pp. 1722-1723.

COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL DE DELEGATARIOS, *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, Imprenta de Echevarría Hermanos, 1886.

COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 61 de 25 de noviembre de 1886, provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y del Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales”. En: *Diario Oficial*, Año XXII, nos. 6.881 y 6.882, 1886 (5 de diciembre), pp. 1293-1298.

COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”. En: *Diario Oficial*, Año XXIII, no. 7.019. 1887 (20 de abril), pp. 437-440.

COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 62 de 24 de abril de 1887, por la cual se hacen varias prohibiciones”. En: *Diario Oficial*, Año XXIII, no. 7.032, 1887 (3 de mayo), p. 480.

COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 153 de 24 de agosto de 1887, que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”. En: *Diario Oficial*, Año XXIII, nos. 7.151 y 7.152, 1887 (28 de agosto), pp. 965-972.

COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 27 de 21 de febrero de 1888, que reforma el Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXIV, no. 7.304, 1888 (24 de febrero), p. 161.

COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO, “Ley 62 de 29 de mayo de 1888, adicional al Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXIV, no. 7.399, 1888 (29 de mayo), p. 541.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto Interlocutorio de 17 de diciembre de 1887 dentro del proceso de Elisha Chegwin contra la Compañía Internacional de Navegación por vapor en el Río Magdalena. Magistrados: Antonio Martínez, José M. Samper, Arisitdes Calderón, Luis M. Isaza, Antonio Morales. Benjamín Noguera. Manuel A. Sanclemente. En: *Gaceta Judicial*, Año II, no. 59, 1888 (18 de febrero), pp. 49-51.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 30 de noviembre de 1889 dentro del proceso del Banco el Progreso de Medellín contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena. Magistrados: Salomón Forero, Ramón Guerra y Mariano de Jesús Medina. En: *Gaceta Judicial*, Año IV, no. 175, 1889 (11 de diciembre), pp. 149-150.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 2 de diciembre de 1889 dentro del proceso de Fergusson, Noguera y Compañía contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena, Magistrados: Salomón Forero, Ramón Guerra y Mariano de Jesús Medina. En: *Gaceta Judicial*, Año IV, no. 176, 1889 (14 de diciembre), pp. 156-157.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 1º de diciembre de 1893 dentro del proceso de la Sociedad Mercantil de Fernando Esser & Compañía contra José Campuzano Márquez, Magistrados: Luis M. Isaza, Manuel Ezequiel

Corrales y Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 433, 1893 (9 de diciembre), pp. 131-132.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 1º de diciembre de 1893 dentro del proceso de la Sociedad Mercantil de Fernando Esser & Compañía contra José Campuzano Márquez., Magistrado: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 433, 1893 (9 de diciembre), pp. 132-134.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 17 de diciembre de 1897 dentro del proceso de Cecilia Jaramillo de Cancino contra Juan Manuel Dávila como concesionario del Ferrocarril del Norte, Magistrado : Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, nos. 652 y 653, 1899 (16 de agosto), pp. 224-227.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la Sentencia de casación de 18 de abril de 1899 dentro del proceso de Juan C. Stevenson contra Nicolás Remón y A.B. Leignadier, Magistrado: Otoniel Navas. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 696, 1900 (25 de junio), p. 144.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 15 de diciembre de 1900 dentro de proceso de Férigusson, Noguera & C.<sup>a</sup> contra los herederos de Antonio B. Cuervo, Magistrado: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año XV, nos. 748 y 749, 1901 (3 de octubre), pp. 130-132.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 17 de diciembre de 1902 dentro del proceso de



José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, Magistrado: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XVI, no. 795, 1903 (26 de junio), pp. 81-86.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 17 de diciembre de 1902 dentro del proceso de José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, Magistrado: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVI, no. 795, 1903 (26 de junio), pp. 86-88.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 31 de mayo de 1911 dentro del proceso de Schwann & Compañía contra Blasina Gómez de Ponce y otros, Magistrado s: Luis Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XIX, nos. 978 y 979, 1911 (30 de junio), pp. 331-333.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 3 de agosto de 1911 dentro del proceso de Stavert, Zigomala y C.<sup>a</sup> contra Julio Zapata, Magistrados: Luis Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XX, nos. 1009 y 1010, 1912 (29 de febrero), pp. 166-168.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 4 de diciembre de 1912 dentro del proceso de la Casa Schwann & C.<sup>a</sup> contra Elodia Bernal de González. Magistrado: Santiago Ospina A. En: *Gaceta Judicial*, Año XXII, nos. 1113 y 1114, 1914 (20 de enero), pp. 183-185.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 5 de diciembre de 1913 dentro del proceso de

José Armenteras y Vintó contra Secundino Annexy. Magistrado: Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1193 y 1194, 1915 (22 de junio), pp. 383-384.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Continuación del Salvamento de voto de la sentencia de casación de 5 de diciembre de 1913 dentro del proceso de José Armenteras y Vintó contra Secundino Annexy, Magistrado: Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1195 y 1196, 1915 (5 de julio), pp. 385-388.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 10 de agosto de 1914 dentro del proceso de Bohmer & Linzen contra Gustavo López. Magistrado: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1233 y 1234, 1916 (8 de marzo), pp. 230-231.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Salvamento de voto de la sentencia de casación de 7 de octubre de 1914 dentro de la tercería de María de Jesús Borrero y otros en la ejecución seguida contra Samuel Escobar y otra, Magistrado: Luis Eduardo Villegas. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1235 y 1236, 1916 (15 de marzo), pp. 249-252.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 17 de marzo de 1898 dentro del proceso de Carlos R. Duque como gerente de la Compañía denominada Lotería de Cundinamarca contra la Nación, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 661, 1899 (26 de septiembre), pp. 289- 296.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de apelación de 22 de noviembre de 1887 dentro del proceso del Tesorero General de la

República contra la Casa Comercial de Gaviria é Hijos, Magistrados: R. Antonio Martínez, José M. Samper, Arisitides Calderón, Luis M. Isaza, Antonio Morales, Benjamín Noguera y Manuel A. Sanclemente. En: *Gaceta Judicial*, Año I, no. 50, 1887 (17 de diciembre), pp. 396-397.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de apelación de 4 de julio de 1891 dentro del proceso del Departamento de Cundinamarca contra la Compañía de alumbrado por medio de gas, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Rafael Mariño C. y Gabriel Rosas. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 287, 1891 (1° de septiembre), pp. 210-212.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de apelación de 19 de julio de 1892 dentro del proceso de Ruperto Restrepo contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año VII, no. 353, 1892 (23 de septiembre), pp. 332-334.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de noviembre de 1889 dentro del proceso del Banco el Progreso de Medellín contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Salomón Forero, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales. En: *Gaceta Judicial*, Año IV, no. 175, 1889 (11 de diciembre), pp. 145-149.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 2 de diciembre de 1889 dentro del proceso de Fergusson, Noguera y Compañía contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y del río Magdalena, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Salomón

Forero, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales. En: *Gaceta Judicial*, Año IV, no. 176, 1889 (14 de diciembre), pp. 154-156.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 5 de mayo de 1890 dentro del proceso del Banco del Cauca contra los herederos de Antonio Brambilla, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Salomón Forero, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales. En: *Gaceta Judicial*, Año V, no. 214, 1890 (17 de mayo), pp. 43-44.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 12 de mayo de 1890 dentro del proceso de Francisco Stéfani contra la Compañía de Trabajos Públicos, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Salomón Forero, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales. En: *Gaceta Judicial*, Año V, no. 220, 1890 (7 de junio), pp. 89-91.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 7 de abril de 1891 dentro del proceso de Fernando Freland contra la presunta sociedad Tanguy, Fouaillet y Brochet, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Antonio Morales y Emilio Ruiz Barreto. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 267, 1891 (8 de abril), pp. 53 - 54.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 7 de abril de 1891 dentro del proceso de la casa comercial Zubieta & Pasos contra Teodomiro Figueroa, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha,

Antonio Morales y Emilio Ruiz Barreto. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 268, 1891 (15 de abril), pp. 61-63.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de mayo de 1891 dentro del proceso de Alberto Millet y Pedro Gey contra Baratoux, Letellier y Compañía, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Antonio Morales y Federico Patiño. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 277, 1891 (24 de junio), pp. 130-133.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 14 de julio de 1891 dentro del proceso de la Casa John Goddard & C<sup>a</sup>. contra la sociedad colectiva Ernesto Cerruti & C<sup>a</sup>, Magistrados: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Salomón Forero, Froilán Largacha y Juan Evangelista Trujillo. En: *Gaceta Judicial*, Año VI, no. 289, 1891 (14 de septiembre), pp. 226-229.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de abril de 1892 dentro del proceso de Alberto Lux contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año VII, no. 338, 1892 (30 de mayo), pp. 209-212.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de junio de 1892 dentro del proceso de Paulo Emilio Morales contra Carlos C. Amador, Magistrado Ponente: Manuel Ezequiel Corrales. En: *Gaceta Judicial*, Año VII, no. 346, 1892 (1º de agosto), pp. 277- 279.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 18 de febrero de 1893 proceso de la sociedad colectiva A. James &

Compañía contra William E. Stern, Magistrado Ponente: Lucas Villafrádez. En: *Gaceta Judicial*, Año VIII, no. 383, 1893 (21 de abril), pp. 155-159.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 19 de abril de 1893 dentro del proceso de Rafael Aizpuru contra José Gabriel Duque, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año VII, no. 395, 1893 (7 de junio), pp. 249-253.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de julio de 1893 dentro del proceso de la sociedad colectiva Eduardo Uribe U. & C.<sup>a</sup> contra Inés Restrepo de Piedrahita, por sí y como representante legal de su hijo menor José Eusebio Piedrahita, como representantes de la sucesión de Emiliano Piedrahita, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año VIII, no. 407, 1893 (4 de agosto), pp. 348-350.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de octubre de 1893 dentro del proceso del Banco del Cauca y Gabriel F. Echeverri contra Luis Jaramillo E. acumulado con el de los mismos demandantes contra Rudesindo Jaramillo U., Magistrado Ponente: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 428, 1893 (17 de noviembre), pp. 89-91.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 1º de diciembre de 1893 dentro del proceso de la Sociedad Mercantil de Fernando Esser & Compañía contra José Campuzano Márquez, Magistrado ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 433, 1893 (9 de diciembre), pp. 129-131.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 9 de febrero de 1894 dentro del proceso de Tomás Castellanos contra David Bejarano R, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 440, 1894 (19 de febrero), pp. 185-186.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 19 de febrero de 1894 dentro del proceso de Ramón Santodomingo Vila contra la Sociedad Colectiva de comercio “Velez e Hijos”, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año IX, no. 442, 1894 (28 de febrero), pp. 201-203.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 16 de noviembre de 1895 dentro del proceso de William E. Stern contra la Sociedad Mercantil A. James & Compañía, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año XI, no. 544, 1896 (28 de enero), pp. 185-188.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 25 de noviembre de 1895 dentro del proceso de Inés Herrera contra la Sociedad Elías Páramo & Cía., Magistrado Ponente: Manuel E. Corrales. En: *Gaceta Judicial*, Año XI, no. 544, 1896 (28 de enero), pp. 188 - 192.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación de 19 de noviembre de 1895 dentro del proceso de José Dámaso Romero contra Lucio C. Moreno. Magistrado Ponente: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año XI, no. 545, 1896 (5 de febrero), pp. 197-200.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 11 de febrero de 1897 dentro del proceso de Carlos Uribe U. contra

Calixto Granda, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XII, no. 606, 1898 (1º de octubre), pp. 265-268.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 8 de mayo de 1897 dentro del proceso de Francisco María Baena contra Alejandro Garcés, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 841, 1905 (26 de septiembre), pp. 44 - 47.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 31 de julio de 1897 dentro del proceso de Ricardo Santamaría contra los herederos de Ignacio de La Torre Araos, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 626, 1899 (13 de febrero), pp. 9-11.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de septiembre de 1897 dentro del proceso de Camacho Roldán & Compañía contra Francisco J. Cisneros, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 634, 1899 (15 de abril), pp. 73-78.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de septiembre de 1897 dentro del proceso de Leonidas García Aya contra Gabriel M. Calderón., Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 635, 1899 (18 de abril), pp. 81-85.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 2 de octubre de 1897 dentro del proceso de Manuel Felipe Perera contra Beatriz Rivadeneira, Magistrado Ponente: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 636, 1899 (20 de abril), pp. 90-96.



COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 16 de diciembre de 1897 dentro del proceso de Philip Henry Baxter contra Juan Bautista Mainero y Trucco, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 651, 1899 (29 de julio), pp. 209-213.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 17 de diciembre de 1897 dentro del proceso de Cecilia Jaramillo de Cancino contra Juan Manuel Dávila como concesionario del Ferrocarril del Norte, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, nos. 652 y 653, 1899 (16 de agosto), pp. 217-224.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 19 de febrero de 1898 dentro del proceso de Leonidas Cabrera Escobar contra Carlos Coriolano Amador, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 658, 1899 (15 de septiembre), pp. 265-267.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 28 de febrero de 1898 dentro del proceso de Leandro Sánchez de León contra la Empresa para corridas de toros, Magistrado Ponente: Otoniel Navas. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 659, 1899 (19 de septiembre), pp. 273-278.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de junio de 1898 dentro del proceso de la Casa Comercial Kopp y Castello contra Carlos Müller, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 666, 1899 (15 de octubre), pp. 332-334.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 23 de julio de 1898 dentro del proceso de Cristino Bauer contra Casa Comercial de J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIII, no. 673, 1899 (28 de noviembre), pp. 387-392.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 14 de septiembre de 1898 dentro del proceso de Roberto Tobón contra Juan Bautista González H., Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 683, 1900 (10 de marzo), pp. 33-40.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 18 de abril de 1899 dentro del proceso de Juan C. Stevenson contra Nicolás Remón y A.B. Leignadier, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 696, 1900 (25 de junio), pp. 139-144.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 18 de mayo de 1899 dentro del proceso de Benedicto Correa contra Heliodoro Arango y Fabriciano Escobar, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M.. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, nos. 698 y 699, 1900 (26 de julio), pp. 163-168.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de mayo de 1899 dentro del proceso de Latuf J. Saab & Bahos o Pedro Sarquéis, Magistrado Ponente: Lucio A. Pombo. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 700, 1900 (3 de agosto), pp. 169-175.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 3 de mayo de 1899 dentro del proceso de Tulio Ospina contra The

Western Andes Mining Company (Limited), Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, nos. 701 y 702, 1900 (24 de agosto), pp. 177-190.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 28 de julio de 1899 dentro del proceso de Ramón Quintero contra Félix Escobar, Magistrado Ponente: Luis M. Isaza. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 709, 1900 (10 de octubre), pp. 246-248.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 22 de junio de 1899 dentro del proceso de Francisco J. Cisneros contra José Camacho Roldán, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 710, 1900 (22 de octubre), pp. 249 - 254.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 5 de julio de 1899 dentro del proceso de concurso de acreedores de Botero y Cia, Magistrado Ponente: Abraham Fernández de Soto En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 712, 1900 (19 de noviembre), pp. 270-271.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 6 de julio de 1899 dentro del proceso de J. Camacho Roldán & C.<sup>a</sup> contra Francisco J. Cisneros, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, nos. 715, 716 y 717, 1901 (20 de enero), pp. 289-308.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de septiembre de 1899 dentro del proceso de Carlos Ponce de León contra Francisco Jordán, Januario Triana y otros, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XIV, no. 721, 1901 (15 de febrero), pp. 341-344.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 6 de diciembre de 1899 dentro del proceso de Ricardo Ochoa G. contra la sociedad Muñoz Hermanos, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XV, nos. 733 y 734, 1901 (20 de mayo), pp. 1-10.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 15 de diciembre de 1900 dentro de proceso de Férgusson, Noguera & C.<sup>a</sup> contra los herederos de Antonio B. Cuervo, Magistrado Ponente: Carmelo Arango M. En: *Gaceta Judicial*, Año XV, nos. 748 y 749, 1901 (3 de octubre), pp. 121-130.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 17 de diciembre de 1902 dentro del proceso de José María Núñez U. contra J. Camacho Roldán y C.<sup>a</sup>, Magistrado Ponente: Juan Evangelista Trujillo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVI, nos. 791 y 792, 1903 (7 de mayo), pp. 49-59.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 26 de abril de 1904 dentro del proceso de Alonso y Daniel J. de Toro y otros contra la Casa Comercial de Ismael Ocampo y Compañía y Federico Lince, Magistrado Ponente: Jesús Casas Rojas. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, nos. 844 y 845, 1905 (6 de noviembre), pp. 66-74.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 3 de agosto de 1904 dentro del proceso de Guillermo R. Qüin contra Henry Struss, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, nos. 857 y 858, 1906 (11 de mayo), pp. 169-178.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 14 de diciembre de 1904 dentro del proceso de T. Calderón e Hijos contra Luis Fischer, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 860, 1906 (23 de junio), pp. 193-200.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 27 de marzo de 1905 dentro del proceso de Agustín Beltrán C. contra el Banco de Bogotá, Magistrado Ponente: Baltasar Botero Uribe. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 867, 1906 (5 de octubre), pp. 249-251.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 10 de junio de 1906 dentro del proceso de José Caicedo S. contra la Sociedad de Leo S. Kopp & C.<sup>a</sup>, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 878, 1907 (28 de mayo), pp. 337-343.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 11 de abril de 1907 dentro del proceso de Antonio y Luis Malluk contra Henry G. Granger, Magistrado Ponente: Enrique Esguerra. En: *Gaceta Judicial*, Año XVII, no. 852, 1907 (16 de agosto), pp. 373 – 376.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 18 de abril de 1907 dentro del proceso de Casa Comercial S. Samper & C.<sup>a</sup> contra Juan de la Cruz Gaviria, Magistrado Ponente: Isaías Castro V. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, nos. 898 y 899, 1908 (21 de julio), p. 98.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 10 de septiembre de 1907 dentro del proceso de Goenaga & Navarro contra Froilán González, Magistrado Ponente: Antonio María Rueda. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, nos. 910 y 911, 1909 (28 de enero), pp. 193-200.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 10 de octubre de 1907 dentro del proceso de Francisco J. Fernández contra José Cicerón Castillo, Magistrado Ponente: Alberto Portocarrero. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, nos. 918 y 919, 1909 (4 de junio), pp. 263-267.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 8 de abril de 1908 dentro del proceso de Enrique Lizarralde contra Uribe & Thorschmidt, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, no. 926 y 927, 1909 (29 de octubre), pp. 321-324.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 31 de agosto de 1908 dentro del proceso de Manuel Muñoz contra George G. Odell, Gerente de la Colombian National Railway C.º Limited, Magistrado Ponente: Felipe Silva. En: *Gaceta Judicial*, Año XVIII, nos. 932 y 933, 1910 (14 de febrero), pp. 369-374.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de marzo de 1911 dentro del proceso de Lacarriere son fils & Compagnie contra Juana Julia Stanovich, Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XIX, nos. 970 y 971, 1911 (29 de abril), p. 264.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 31 de mayo de 1911 dentro del proceso de Schwann & Compañía contra Blasina Gómez de Ponce y otros, Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XIX, nos. 978 y 979, 1911 (30 de junio), pp. 328-331.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 3 de agosto de 1911 dentro del proceso de Stavert, Zigomala y C.<sup>a</sup> contra Julio Zapata, Magistrado Ponente: Tancredo Nannetti. En: *Gaceta Judicial*, Año XX, nos. 1009 y 1010, 1912 (29 de febrero), pp. 162-166.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 29 de julio de 1912 dentro del proceso de Rudolf Kohn contra Leo S. Kopp y *Deutsch Columbianische Brauerei Gesellschaft mit Beschraenkter Haftung*, Magistrado Ponente: Luis Eduardo Villegas. En: *Gaceta Judicial*, Año XXI, nos. 1040 y 1041, 1912 (20 de septiembre), pp. 5 - 11.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 24 de abril de 1912 dentro del proceso de Fernando Gómez y Gómez Hermanos contra Granados y Gavalo, Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XXI, nos. 1062 y 1063, 1913 (30 de enero), pp. 194-198.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 8 de julio de 1912 dentro del proceso de Leonardo Barbetti contra Irragorri Isaacs, Magistrado Ponente: Rafael Navarro y Euse. En: *Gaceta Judicial*, Año XXI, nos. 1083 y 1084, 1913 (20 de mayo), pp. 351-353.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 23 de agosto de 1912 dentro del proceso de Fidel Bahamón contra Aníbal Dussán, Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XXI, nos. 1085 y 1086, 1913 (30 de mayo), pp. 367-372.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de diciembre de 1912 dentro del proceso de la Casa Schwann & C.<sup>a</sup> contra Elodia Bernal de González, Magistrado Ponente: Constantino

Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XXII, nos. 1113 y 1114, 1914 (20 de enero), pp. 177-183.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 16 de diciembre de 1912 dentro del proceso de Valentín Gutiérrez contra Fidel Mendieta, Magistrado Ponente: Emilio Ferrero. En: *Gaceta Judicial*, Año XXII, nos. 1119 y 1120, 1914 (20 de febrero), pp. 234-238.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 25 de junio de 1913 dentro del proceso de Pedro Cortés C. contra José María Hernández, Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1151 y 1152, 1914 (15 de octubre), pp. 44-48.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 7 de julio de 1913 dentro del proceso de Abelardo A. Rosero contra Elías D. Morcillo, Magistrado Ponente: Luis Eduardo Villegas. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1153 y 1154, 1914 (22 de octubre), pp. 58-62.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 5 de diciembre de 1913 dentro del proceso de José Armenteras y Vintó contra Secundino Annexy, Magistrado Ponente: Constantino Barco. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1193 y 1194, 1915 (22 de junio), pp. 375-383.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de abril de 1914 dentro del proceso de Escobar, Gogorza & Compañía contra Aziz Cosma, Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIII, nos. 1195 y 1196, 1915 (5 de julio), pp. 393-400.



COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 10 de agosto de 1914 dentro del proceso de Bohmer & Linzen contra Gustavo López, Magistrado Ponente: Tancredo Nannetti. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1233 y 1234, 1916 (8 de marzo), pp. 227-230.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 7 de octubre de 1914 dentro de la tercería de María de Jesús Borrero y otros en la ejecución seguida contra Samuel Escobar y otra, Magistrado Ponente: Manuel José Barón. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1235 y 1236, 1916 (15 de marzo), pp. 243-249.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 17 de abril de 1915 dentro del proceso de Mainero y Trucco, Leocadio y Matilde Arango contra el Gerente de la Compañía Unida el Zancudo y otros, Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. En: *Gaceta Judicial*, Año XXIV, nos. 1247 y 1248, 1916 (25 de abril), pp. 339-347.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 30 de septiembre de 1915 dentro del proceso de Francisco Menotti contra Empresa del ferrocarril del Cauca, Magistrado Ponente: José Miguel Arango. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1274 y 1275, 1916 (23 de julio), pp. 148-152.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 4 de septiembre de 1909 dentro del proceso de M. Restrepo & C.<sup>a</sup> contra Fernando Fernández, Magistrado Ponente: Enrique Esguerra. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1280 y 1281, 1916 (26 de septiembre), pp. 187-189.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 17 de noviembre de 1915 dentro del proceso de Laureano Macías contra Abelardo Martínez, Magistrado Ponente: Tancredo Nannetti. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1282 y 1283, 1916 (5 de octubre), pp. 204-208.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 29 de febrero de 1916 dentro del proceso de Sociedad Santa Isabel contra Almanzán, Uribe & C.<sup>a</sup>, Magistrado Ponente: José Miguel Arango. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1284 y 1285, 1916 (13 de octubre), pp. 230-234.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 24 de marzo de 1916 dentro del proceso de Benjamín Martínez contra Cecilio Palacio, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1290 y 1291, 1916 (4 de noviembre), pp. 269-273.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 1º de mayo de 1916 dentro del proceso de Diego Martínez & C.<sup>a</sup> contra Juan Bayter, Magistrado Ponente: Tancredo Nannetti. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1296 y 1297, 1916 (22 de noviembre), pp. 325-330.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 23 de agosto de 1916 dentro del proceso de Ogliastri & Martínez contra Pablo J. Labiosa, Magistrado Ponente: Juan N. Méndez. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1310 y 1311, 1916 (11 de diciembre), pp. 427-437.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de 13 de diciembre de 1916 dentro del proceso de Ignacio Guillén contra la Sociedad colectiva de Comercio Casas & Escobar, Magistrado Ponente: Germán D. Pardo. En: *Gaceta Judicial*, Año XXV, nos. 1322 y 1323, 1916 (27 de diciembre), pp. 531-535.

COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, “Decreto 62 de 11 de febrero de 1891, por el cual se crea una Cámara de Comercio en la Ciudad de Bogotá”. En: *Diario Oficial*, Año XXVII, no. 8.334. 1891 (14 de febrero), p. 180.

COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, “Decreto Legislativo 2 de 19 de enero de 1906, por el cual se adiciona el título VII del Libro 2° del Código de Comercio y se reforman las leyes 62 de 1888 y 65 de 1890”. En: *Diario Oficial*, Año XLII, no. 12.554, 1906 (24 de enero), p. 73.

COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, “Decreto Legislativo 37 de 10 de julio de 1906, por el cual se adiciona el de fecha 19 de enero, marcado con el número 2”. En: *Diario Oficial*, Año XLII, no. 12.694, 1906 (14 de julio), p. 633.

COLOMBIA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, “Decreto 217 de 23 de noviembre de 1900, sobre las formalidades que deben llenarse para obtener el registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XXXVI, no. 11.371, 1900 (29 de noviembre), p. 780.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, *Código de Comercio para los Estados Unidos de Colombia sancionado por el Congreso Nacional en 1870*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1870.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 35 de 13 de mayo de 1869 sobre patentes de invención & a”. En: *Diario Oficial*, Año V, no. 1.581, 1869 (19 de mayo), p. 631.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 10 de 11 de marzo de 1873 que adiciona y reforma el Código de Comercio de 11 de julio de 1870”. En: *Codificación*, t. XXVI (Años de 1872-1873), Bogotá, Imprenta Nacional, 1942, p. 347.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 35 de 19 de mayo de 1875, adicional al Código de Comercio”. En: *Codificación*, t. XXVII (Años de 1874-1875), Bogotá, Imprenta Nacional, 1943, p. 336.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 22 de 13 de mayo de 1876, adicional al Código de Comercio”. En: *Diario Oficial*, Año XII, no. 3744, 1876 (19 de mayo), p. 4025.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONGRESO, “Ley 59 de 16 de junio de 1876, que adiciona y reforma la 35 de 19 de mayo de 1875 ‘adicional al Código de Comercio’”. En: *Diario Oficial*, Año XII, no. 3.771, 1876 (22 de junio), p. 4133.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, CONVENCION NACIONAL, *Constitución de los Estados Unidos de Colombia sancionada el 8 de mayo de 1863*, edición oficial revisada por una Comisión de la Cámara de Representantes compuesta de un miembro por cada Estado, Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, Bogotá, 1867, pp. 134-135.

NUEVA GRANADA, CONGRESO, “Código de Comercio de 1° de junio de 1853”. En: *Codificación*, t. XV (Años 1852-1853), Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, pp. 351-515.

NUEVA GRANADA, SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES REUNIDOS EN CONGRESO, “Constitución política para la Confederación Granadina de 22 de mayo de 1858”. En: *Codificación*, t. XVIII (Años de 1858-1859), Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, pp. 73-93.

## BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, “Acta de la sesión del día 13 de febrero de 1905”. En: *Actas de las sesiones verificadas en el año de 1.905*, Bogotá, 1905, p. 4.

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, “Acta de la sesión extraordinaria del día 6 de marzo de 1905”. En: *Actas de las sesiones verificadas en el año de 1.905*, Bogotá, 1905, pp. 5-6.

AGUILERA, Miguel, “La legislación y el derecho en Colombia”. En: ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA, *Historia Extensa de Colombia*, t. XIV, Bogotá, Ediciones Lerner, 1965.

ALDANA GANTIVA, Carlos Andrés, “La evolución del Derecho Comercial ante la unificación del Derecho Privado: Reflexiones desde una Colombia globalizada”. En: *Revista de Derecho Privado*, no. 38, Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 2007 (junio), pp. 3-20, recuperado de [https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=132%3A3Ala-evolucion-del-derecho-comercial - ante-la-unificacion-del-derecho-privado-reflexiones-desde-una-colombia-globalizada&catid=12%3A38&Itemid=47&lang=es](https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=132%3A3Ala-evolucion-del-derecho-comercial - ante-la-unificacion-del-derecho-privado-reflexiones-desde-una-colombia-globalizada&catid=12%3A38&Itemid=47&lang=es), el 15 de noviembre de 2014.

ALMONACID SIERRA, Juan Jorge, “Insumos para la cimentación de la historia del derecho comercial colombiano a través de la teoría del trasplante jurídico”. En: *Pensamiento Jurídico*, n. 20 (Historia del Derecho), Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia, 2007 (septiembre-diciembre), pp. 173-208.

ANZOLA, Nicasio, *Lecciones de derecho comercial*, Bogotá, Librería Americana, Imprenta de la Luz, 1913.

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto, *Contratos mercantiles*, t. I (Teoría General del negocio mercantil), décima segunda edición, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2008.

AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal civil*, t. II (Parte general), quinta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1997.

BROSETA PONT, Manuel, *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1965.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, “Código de Comercio. Sancionado el 12 de octubre de 1869 y adoptado por la Ley 57 de 1887”. En: URIBE, Antonio José. *Derecho Mercantil Colombiano*, edición especial, R. v. Decker’s Verlag, Berlin, SW. 19, G. Schenck, Konglicher Hofbuchhandler, 1907, pp. 34-127.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, t. I (Teoría General del Proceso), décima cuarta edición, Bogotá, Editorial ABC, 1996.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, t. II (Pruebas judiciales), décima edición, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1994.

DÍAZ RAMÍREZ, Enrique, “La comercialidad en el Código de Comercio Colombiano”. En: VV.AA, *Derecho Civil y Comercial: Ensayos jurídicos*

*liber amicorum en homenaje al Doctor Carlos Holguín Holguín*, Bogotá, Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Díké, 1999, pp. 109-190.

GARCÍA, Alejandro, *Historia del Derecho Comercial Colombiano*, Bogotá, 1905.

LIZARAZU MONTOYA, Rodolfo, *Manual de Propiedad Industrial*, Bogotá, Legis Editores S.A., 2014.

MADRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón E., *Principios de derecho comercial*, octava edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2000.

MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto, “Seis lustros de jurisprudencia mercantil”. En: *Revista Vniversitas*, no. 105, Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2003 (junio), pp. 129-159.

MAYORGA GARCÍA, Fernando, “Pervivencia del Derecho Español durante el siglo XX y proceso de codificación en Colombia”. En: *Revista Temas Jurídicos*, no. 2, Facultad de Jurisprudencia, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, 1991 (Abril), pp. 20-45.

MAYORGA GARCÍA, Fernando. “El proceso de codificación civil en Colombia”. En: CRUZ BARNEY, Oscar (coord.), *La Codificación*, México, Ed. Porrúa, 2006, pp. 103-234.

MEANS, Robert C., *Desarrollo y subdesarrollo: corporaciones y derecho corporativo en la Colombia del siglo XIX*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.



MEDINA PABÓN, Juan Enrique, *Derecho Civil (Aproximación al Derecho. Derecho de personas)*, Bogotá, Facultad de Jurisprudencia, Centro Editorial Rosarista, 2005.

MEDINA VERGARA, Jairo, *Derecho Comercial: Parte General*, cuarta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2008.

NARVAEZ GARCÍA, José Ignacio, *Introducción al derecho mercantil*, décima edición, Bogotá, Editorial Legis S.A., 2008.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, *Régimen general de las obligaciones*, sexta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, OSPINA ACOSTA, Eduardo, *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*, quinta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998.

PÉREZ VIVES, Álvaro, *Garantías civiles*, segunda edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1999.

PINZÓN, Gabino, *Introducción al Derecho Comercial*, tercera edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1985.

PUYO VASCO, Rodrigo, *Independencia Tardía. Transición normativa mercantil al momento de la Independencia de la Nueva Granada*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2006

PUYO VASCO, Rodrigo, “Los diez grandes capítulos de la legislación de las sociedades comerciales en Colombia”. En: REYES VILLAMIZAR,

Francisco (coord.), *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 247-293.

SANABRIA GÓMEZ, Arturo, “La resolución en el derecho colombiano”. En: GAITÁN MARTÍNEZ, Alberto, MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (Directores académicos), *La terminación del contrato. Nuevas tendencias del derecho comparado*, Bogotá, Facultad de Jurisprudencia, Editorial Universidad del Rosario, 2007, pp. 139-171.

TRUJILLO CALLE, Bernardo, *De los títulos valores*, t. I (Parte general), undécima edición, Bogotá D.C., Editorial Leyer Ltda., 2000.

URIBE, Antonio José, *Derecho Mercantil Colombiano*, edición especial, R. v. Decker's Verlag, Berlin, SW. 19, G. Schenck, Konglicher Hofbuchhandler, 1907.

URIBE HOLGUÍN, Ricardo. *De las obligaciones y de los contratos en general*, Bogotá, Editorial Temis S.C.A., 1982.

VALENCIA ZEA, Arturo, ORTIZ MONSALVE, Álvaro, *Derecho Civil*, t. I (Parte General y Personas), decimosexta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2010.

VALENCIA ZEA, Arturo, ORTIZ MONSALVE, Álvaro, *Derecho Civil*, t. III (Obligaciones), novena edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998.

WIESNER M., Luis Roberto, “Los códigos mercantiles en la Colombia decimonónica: La migración de un ideal igualitario”. En: *Revista de Derecho Privado*, no. 7, Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1990 (enero), pp. 77-95.